

Dr. Pablo Saavedra Alessandri
Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos

Ref.: Daniel García y otro
México
Alegatos finales escritos

Distinguido Dr. Saavedra Alessandri:

Desde el colectivo Pena Sin Culpa A.C, y desde la representación legal de las presuntas víctimas del presente caso nos dirigimos a usted y, por su intermedio, a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, con el fin de presentar nuestros alegatos finales escritos, de conformidad con lo solicitado mediante Resolución del Presidente de fecha 6 de julio de 2022. A tal efecto, nuestros alegatos se estructuran de la siguiente manera:

I. Introducción

En nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante, “ESAP”) presentado el 22 de noviembre de 2021¹, las representantes desarrollamos ampliamente nuestros argumentos y fundamentos de hecho y de derecho respecto de las violaciones a los derechos humanos cometidas en este caso y de las cuales el Estado mexicano es responsable, a la vez que aportamos las pruebas para sustentar dichos extremos.

En este sentido, solicitamos atentamente a la Honorable Corte que tenga por reproducidas todas las alegaciones expuestas en dicho escrito y aquellas señaladas por nuestra parte a lo largo del presente litigio y en la audiencia pública.

De conformidad con lo anterior, en esta ocasión presentaremos argumentos adicionales derivados de la prueba producida con posterioridad al ESAP haciendo referencia a lo ya enviado en dicha comunicación, así como a las cuestiones surgidas durante la audiencia pública celebrada el pasado 26 de agosto de 2022, incluidas las preguntas que fueron formuladas por la Presidenta y los Jueces de este Alto Tribunal.

¹ Cfr. Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentado por Pena Sin Culpa A.C y los representantes de las presuntas víctimas de fecha 22 de noviembre de 2021.

En este sentido, iniciaremos con algunas consideraciones preliminares relacionadas con la determinación de las víctimas del caso y las excepciones preliminares alegadas por el Estado mexicano.

Seguidamente, desarrollaremos nuestras alegaciones adicionales sobre los fundamentos de hecho y de derecho, para finalmente referirnos a algunos aspectos que este Alto Tribunal debe tener en cuenta a la hora de dictar las reparaciones que el Estado mexicano debe adoptar a partir de su responsabilidad por las violaciones cometidas en el presente caso.

II. Consideraciones preliminares

A. En relación con la determinación de las víctimas de este caso

En nuestro ESAP, desarrollamos diversos apartados relacionados con el reconocimiento de otras víctimas en el presente caso adicionales a las reconocidas por la Comisión Interamericana en su Informe de Fondo, con relación a argumentos de hecho y de derecho que se desarrollaron profusamente, en aras de no repetirlos, sólo queremos resumirlos de la siguiente forma:

A) En lo particular sobre los familiares de Daniel García que fueron detenidos, acusados, encarcelados y posteriormente puestos en libertad tras haberse confirmado judicialmente que no había ninguna prueba en su contra particularmente de Isaías García Godínez (padre), Martín Moreno Rodríguez (primo hermano), Elvia Moreno Rodríguez (prima hermana) y Francisco Javier Sánchez Rodríguez (primo hermano) alegamos que se han violado en su perjuicio el Derecho a la libertad personal, así como a la protección y garantías judiciales, y a la su dignidad y honra (artículos 7.1, 7.3, 8.2 y 25.1, 11.1 y 11.2 de la CADH)

En el ESAP, remitimos debidamente las constancias tanto administrativas como judiciales, todos ellos documentos oficiales mediante los cuáles se constatan las alegaciones sobre las detenciones, arraigos y acusaciones falsas incoadas por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México en contra de este grupo de familiares de Daniel García, en cumplimiento a las amenazas que éste último habría recibido durante el tiempo en que se encontró arraigado en un Hotel.²

² Véase ESAP, Anexos 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 34, 35 y 36 respectivamente en los cuáles se anexaron distintos documentos oficiales relacionados con la detención, arraigo, acusación penal, así como con los procesos de libertad y absolución en los casos de Isaías García Godínez, Martín Moreno Rodríguez, Elvia Moreno Rodríguez y Francisco Javier Sánchez Rodríguez respectivamente, destacando el Anexo 25 que constituye la declaración preparatoria de Daniel García Rodríguez donde denuncia la tortura psicológica sufrida y la coerción a la que fue sujeto.

Tal y como lo refirió el señor Daniel García Rodríguez al rendir su testimonio en la audiencia pública el pasado 26 de agosto en la ciudad de Brasilia:

“....el 25 de febrero yo soy detenido por agentes de la policía judicial del Estado de México y llevado a las oficinas del entonces subprocurador de justicia de Tlalnepantla, donde me tuvieron detenido más de 12 horas, sin abogado y sin informarme porque razón estaba ahí, y cerca de la medianoche me notificaron que era yo sujeto de arraigo, por 30 días que después se convirtieron en 45, y en aquella ocasión fui enviado a un hotel custodiado por policías, sin atención o comunicación con juez alguno, sin defensa, me encadenaron ahí en ese lugar de arraigo.

Y por la madrugada llegó una persona que se dijo ser el subprocurador de justicia el cuál me llegó a despertar a decirme que tenía yo que firmar documentos que inculpaban a personas que si bien yo conocía no me constaba ningún hecho delictuoso, el señor me insistió que si no lo hacía, pues serían detenidos y acusados de delitos mis familiares y que el estaba seguro que un día le iba yo a firmar en el inter del arraigo porque se iba a detener hasta el momento en que llegara con un familiar el que más me doliera.

Lo cumplió comenzó a detener a mis familiares cercanos primero a dos primos hermanos a Martín Moreno Rodríguez y a Elvia Moreno Rodríguez, yo me entere de aquella detención por la televisión, los policías sabían que iba a ocurrir aquello porque prendían las televisión y en aquel momento ví el cateo en la casa de mi tía, lo que yo considere inverosímil porque yo conocía perfectamente las actividades de mis familiares, y las noticias avisaban de una supuesta red de espionaje y que había un sofisticado sistema para espiar a funcionarios municipales, y señalaban directamente al presidente municipal y a mí de esa responsabilidad.

Días después detuvieron a mi papa el señor Isaías García Godínez, torturado, arraigado junto conmigo, y después consignado y en prisión igual que yo, también dictaron orden de aprehensión en contra de mi hermano Isaías García Rodríguez, de un primo de Francisco Javier Sánchez García, y persiguieron a otros familiares directos, cada vez que ocurría eso, este funcionario me iba y me insistía con la intención de ver si ya me dolía la detención de mis parientes, al final meses y años después todos mis parientes fueron absueltos de delitos porque todo aquello fue falso, fabricado a partir de esa amenaza...”³

³ Extracto del testimonio rendido mediante plataforma digital por la presunta víctima Daniel García Rodríguez, en la audiencia pública del 26 de agosto de 2022 celebrada en el 150º periodo de Sesiones de la Corte

En su Informe de Fondo la CIDH, señaló en su párrafo 16 que: *“Consta en el expediente que Daniel García y algunos de sus familiares fueron efectivamente involucrados por la PGJEM en una supuesta red de espionaje político, cuyo descubrimiento por la Regidora Tamés fue sindicado como el móvil de su asesinato, y fueron investigados, retenidos, arraigados y/o se solicitaron”,* remitiendo distintos documentos para probar dicha aseveración, documentos que no fueron tampoco rebatidos o controvertidos por la representación del Estado mexicano.

Las detenciones de sus familiares fueron consecuencia directa de la propia detención de Daniel García y fueron utilizadas como medios para coaccionar a que éste “firmara” documentos inculcando a otras personas, es decir, se utilizaron las detenciones y posteriores procesamientos penales como una medida de tortura psicológica, para amedrentar a Daniel García pretendiendo llegar “al que más le doliera” tal y como lo refirió la amenaza del entonces subprocurador de justicia de Tlalnepantla en el Estado de México.

No se puede desvincular la detención, arraigo y procesamiento penal injustificado de los familiares de García Rodríguez de la detención, arraigo y procesamiento penal injusto de la propia presunta víctima pues como se demostró en las instancias legales nacionales en su momento, no existía ningún elemento o dato de prueba que sustentara las acusaciones en contra de Isaías García Godínez, Martín Moreno Rodríguez (primo hermano), Elvia Moreno Rodríguez (prima hermana) y Francisco Javier Sánchez Rodríguez

El Estado en su respuesta al ESAP, remitida a este Tribunal el 28 de marzo de 2022, refiere en su párrafo 65:

“65. A lo largo del procedimiento seguido ante la Comisión IDH, la Representación de los peticionarios señalaron como víctimas a las personas anteriormente enlistadas, y otras, incluyendo una comunicación del 1º de agosto de 2014, previo a la emisión del Informe de Admisibilidad en 2017⁴. Sin embargo, tras haber examinado los alegatos presentados por la Representación de los peticionarios y del Estado Mexicano, la Comisión Interamericana en su informe de admisibilidad, decidió, “declarar inadmisibile la petición respecto de los alegatos presentados en perjuicio de las demás presuntas víctimas”.⁵ Seguido el procedimiento, en su Informe de Fondo, la Comisión IDH

Interamericana de Derechos Humanos, consultada en línea en <https://www.youtube.com/watch?v=bEYQx7esidl&t=18691s> ubicable el extracto transcrito en el marcador numérico 1:12:53 a 1:16:15

⁴ Representación de las víctimas. Escrito se Solicitudes, Argumentos y Pruebas, 22 de noviembre de 2021, par. 14.

⁵ CIDH, Informe de Admisibilidad No. 68/17 P-474-07 Reyes Alpizar y Daniel García Rodríguez vs México, de fecha 25 de mayo de 2017, Decisión no. 3

concluyó únicamente como presuntas víctimas a Daniel García Rodríguez y a Reyes Alpizar Ortiz.⁶

En efecto en diversas comunicaciones entre los años 2014 y 2017 esta representación presentó información y documentación relacionada con las violaciones a los derechos humanos cometidas en contra de Isaías García Godínez, Martín Moreno Rodríguez, Elvia Moreno Rodríguez y Francisco Javier Sánchez Rodríguez respectivamente, pero en esas ocasiones se alegaron como violaciones autónomas cometidas en contra de estas personas, es decir, al momento de determinar las presuntas víctimas tanto en el informe de admisibilidad como de fondo, la CIDH analizó las alegaciones de esta representación como si se tratara de víctimas “independientes” y no así como víctimas indirectas de las violaciones cometidas a Daniel García Rodríguez, en especial, la tortura psicológica a la que fue sometido durante los 45 días en que se mantuvo bajo el arraigo.

De ahí que la disposición vertida en el informe de Admisibilidad sobre *“Declarar inadmisibile la presente petición respecto de los alegatos presentados en perjuicio de las demás presuntas víctimas”* ha quedado rebasada con las pruebas, y testimonios que se han integrado en el presente caso ante este Tribunal.

Para hacer este nuevo análisis sobre la correlación de las violaciones cometidas contra Daniel García y la consecuencia de éstas como efecto de la violación a su integridad personal a través de los actos de tortura cometidos en su contra estimamos pertinente correlacionar la prueba integrada en nuestro ESAP marcadas con Anexos 70, 71, 72 y 73 en el que se integran las diversas pruebas periciales elaboradas por peritos independientes quienes bajo las directrices del Protocolo de Estambul, determinaron de forma autónoma que García Rodríguez había sido víctima de tortura psicológica y Reyes Alpizar Ortiz, de tortura física y psicológica respectivamente.⁷

La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, de 1984⁸, define a los torturadores como personas que actúan en el ejercicio de funciones públicas. En el artículo 1 de la Convención se establece:

⁶ CIDH, Informe de Fondo No. 13/18, Caso 13.333 Daniel García Rodríguez y Reyes Alpizar Ortiz vs México, de fecha 3 de marzo de 2020, par. 103

⁷ Véase ESAP, Anexo 70, 71, 72 y 73

⁸ ONU-OHCHR, Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984. Entrada en vigor: 26 de junio de 1987, de conformidad con el artículo 2.

*“A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, **con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión**, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, **o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras**, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas” (resaltado propio)*

Por su parte la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura establece en su artículo 2:

*“Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, **como medio intimidatorio**, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o **angustia psíquica**.*

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.” (resaltado propio)

En ambos instrumentos internacionales se reconoce como actos de tortura, los actos intimidatorios, así como los medios de coacción para obtener información o para conseguir una confesión, tal y como quedó acreditado en el presente caso, mediante las probanzas documentales remitidas como adjuntos al ESAP, así como con el propio testimonio de la presunta víctima el día de la audiencia pública, el subprocurador de justicia del Estado de México amenazó con detener a los familiares de García Rodríguez hasta lograr que “firmara” los documentos inculpando a otras personas, haciendo extensiva esa amenaza hasta encontrar al familiar “*que más le doliera*”, amenaza que fue cumplida y sobre la cuál consta diverso caudal probatorio en el presente caso.

Conforme a la normativa constitucional y legal vigente a la época de los hechos, debe considerarse que la detención estaba condicionada a la preexistencia de una orden judicial, salvo casos de flagrancia o urgencia. Según consta de los hechos correlacionados en el presente caso, y según se desprende de las pruebas ofrecidas en el ESAP, en los supuestos de las detenciones de los familiares de García Rodríguez no existió ningún documento que acreditara o colmara los supuestos legales vigentes al momento de los hechos.⁹

El Estado, no presentó constancias ya sea mediante documentos oficiales o mediante peritajes para desvirtuar el nexo causal entre la tortura psicológica contra García Rodríguez -consistente en la amenaza de detención y procesamiento de sus familiares- y la detención y procesamiento fáctico de varios de ellos, tampoco logró desacreditar ni rebatir las amenazas expresadas por un agente estatal, en este caso el subprocurador de justicia del Estado de México proferidas en contra de Daniel García.

Tampoco logró desvirtuar que los procesos penales incoados en contra de Isaías García Godínez, Martín Moreno Rodríguez, Elvia Moreno Rodríguez y Francisco Javier Sánchez Rodríguez respectivamente, se basaran en evidencia real, en investigaciones serias apegadas al debido proceso legal y ni siquiera logró desacreditar que dichas investigaciones no guardaran conexión directa con la imputación que se sostenía falsamente contra Daniel García tal y como lo ha sostenido esta representación.

Si bien, el Estado de forma genérica en su respuesta del 28 de marzo de 2022, solicitó que estas otras víctimas fuesen “desestimadas” por este Tribunal, no aportó mayor información para desvirtuar el núcleo de la hipótesis planteada por esta representación en el ESAP y corroborada en la audiencia pública, es decir, que la detención de Isaías García Godínez, Martín Moreno Rodríguez, Elvia Moreno Rodríguez y Francisco Javier Sánchez Rodríguez, fue una acción directamente vinculada con la tortura psicológica que se profería a Daniel García, pues se constituían estas detenciones, como actos intimidatorios y coercitivos para presionarlo y lograr que “firmara” documentos para inculpar a otras personas.

⁹ Las normas relevantes incluían, entre otros, los artículos 141 y 147 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México de 3 de septiembre de 1999 las que, en lo pertinente, indican: Artículo 141. El Ministerio Público, bajo su responsabilidad, al practicar diligencias de averiguación previa, está obligado a proceder a la retención o, en su caso, detención material de los indicados en un hecho posiblemente constitutivo de delito, sin necesidad de orden judicial, en los casos siguientes: I. En caso de flagrancia; o II. En casos urgentes.”; “Artículo 147. Cuando estén reunidos los requisitos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el órgano jurisdiccional librará de inmediato la orden de aprehensión que en contra del inculpado, le solicite el Ministerio Público. En la resolución respectiva se deberá indicar además el lugar en el que quedará ingresado el aprehendido; en este caso, todos los días y horas del año serán hábiles y los responsables de los centros de prevención y readaptación social estarán obligados a recibir inmediatamente al aprehendido y hacerlo saber al juez. La resolución respectiva será cumplida por la policía ministerial inmediatamente, la que estará obligada a poner sin demora al aprehendido a disposición del órgano jurisdiccional que libró la orden, informando el día, lugar y hora en que ésta se ejecutó.

Isaías García Godínez, un hombre honorable que había fungido como presidente del Patronato de la Parroquia de su comunidad, padre de Daniel García Rodríguez, fue detenido, sin que existiera una orden de aprehensión previa o una situación de flagrancia o urgencia. Solo fue hasta que después de la detención que habría recibido información oral sobre su presunta vinculación con el asesinato de la regidora, sin que se cuente con constancia de que haya recibido notificación escrita de los cargos.

En el caso de Martín Moreno Rodríguez y Elvia Moreno Rodríguez, primos hermanos de Daniel García Rodríguez, la detención habría ocurrido en vista de que un informe policiaco establece la conexión de un cable en su domicilio que presuntamente no correspondía a una casa habitación, lo que dio pie a solicitar al Juez Penal, por parte del Agente del Ministerio Público una orden de cateo y cuya presunta existencia – la del cable de conexión – habría deducido su participación en el homicidio de la regidora.

En lo que se refiere a la prohibición de arbitrariedad en la detención, tanto Elvia y Martín Moreno Rodríguez como Isaías García Godínez fueron retenidos bajo arraigo 60 días. Teniendo en cuenta los estándares señalados, se resalta que una privación de libertad sin condena debe ser la excepción y no la regla, por lo que debe tener un fin legítimo, el cual se relaciona con asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia, esto es, fines estrictamente procesales. Tales fines, deben motivarse de manera singularizada sin que sean aceptables presunciones derivadas, por ejemplo, de la gravedad del delito que se imputa.

La propia CIDH en su informe de fondo, nota que el Estado reconoció que el arraigo de las presuntas víctimas -Daniel García y Reyes Alpizar fue solicitado “con el objetivo de contar con un plazo mayor para recabar probanzas y consignar la investigación al juez”, es decir, se trató de una detención con los fines de investigar. La Comisión entiende que la orden de arraigo, como se ha explicado, se fundamenta precisamente en la necesidad de recabar mayores elementos de prueba al no estar debidamente integrada la averiguación previa y la posibilidad de ejercitar la acción penal.¹⁰

Esta interpretación se hace extensiva en el caso particular de los familiares de Daniel García dadas las condiciones en las que fueron detenidos, arraigados y algunos de ellos sujetos a proceso penal, actuaciones que

¹⁰ CIDH, Informe de Fondo 13/20, Caso Daniel García Rodríguez y Reyes Alpizar Ortiz, México, 06 de mayo de 2020, Parr. 65.

constituyen violación a los artículos 7.1 y 7.3 de la CADH en correlación con el artículo 8.2 del mismo instrumento, pues se les violentó en todo momento su presunción de inocencia, siendo detenidos, arraigados y sujetos a proceso privándoles de su libertad sin causa ni fin legítimo.

Concatenadas con estas violaciones, las autoridades también exhibieron a Isaías García Godínez, Martín Moreno Rodríguez, Elvia Moreno Rodríguez y Francisco Javier Sánchez Rodríguez como responsables de la comisión de distintos ilícitos en diversos medios de comunicación, tanto en boletines oficiales como en la réplica de los mismos en los medios de comunicación, lo que derivó en una violación también a los artículos 11.1 y 11.3 de la CADH.

De esa exhibición pública se remitieron oportunamente a este Tribunal distintos documentos donde se consigna la narrativa de las autoridades para “criminalizar” y exhibir a Isaías García Godínez, Martín Moreno Rodríguez, Elvia Moreno Rodríguez y Francisco Javier Sánchez Rodríguez sin que dichas exhibiciones respetaran su presunción de inocencia, violentando además su derecho a la dignidad y honra.¹¹

Es pertinente a manera de refutación, aclarar a este Tribunal, una expresión formulada por la representación del Estado mexicano en la audiencia del pasado día 26 de agosto de 2022 al momento de la lectura de sus alegatos orales, cuando se refirió a alguno de nuestros anexos probatorios -sin referir a cuál de ellos- durante la intervención de la agente estatal Marisela Xicoténcatl, Fiscal Central Jurídica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México mediante la siguiente expresión:

*“Honorable Corte concluiré en mi intervención con los argumentos sobre la supuesta violación de los **derechos a la dignidad y honra** derivados de una campaña mediática.*

*La representación fundamenta dicha **campaña mediática en documentos de Word diseñados para parecer boletines de prensa** generados por la entonces procuraduría estatal, así como notas periodísticas publicadas en diversos medios de circulación nacional; al respecto el Estado resalta que los supuestos boletines carecen de toda*

¹¹ Véase ESAP en el **Anexo 50**, especialmente el Boletín número 130 de fecha 26 de febrero de 2002 y en Boletín número: 136 de fecha 2 de marzo de 2002, Boletín número 233 de fecha 10 de abril de 2002, Boletín número 246 de fecha 16 de abril de 2002, Boletín Número 250 de fecha Abril 18 del 2002, Boletín Numero 277 de fecha Abril 29 del 2002, Boletín Numero 344 de fecha Mayo 28 del 2002, Boletín Numero 366 de fecha Junio 3 del 2002, Boletín Numero 676 de fecha Septiembre 26 del 2002, Boletín Numero 757 de fecha Octubre 25 del 2002, Boletín Numero 432 de fecha Mayo 27 del 2003, Boletín Numero 741 de fecha Septiembre 4 del 2003, **Anexo 35** con algunas de las publicaciones de Periódicos de distribución nacional donde se señalan expresamente como delincuentes y responsables de la comisión de delitos con nombres y fotografías de Isaías García Godínez, Isaías García Rodríguez, Elvia Moreno Rodríguez y Martín Moreno Rodríguez y Francisco Javier Sánchez García así como la información relacionada consignada en los **Anexos 63, 64, 65, 66, 67 y 68** respectivamente.

validez toda vez que no cuentan con la identificación oficial de la entonces procuraduría estatal, además de que señalan datos inexactos, como el número de averiguación previa correspondiente a la investigación por homicidio el nombre de uno de los peticionarios, y los números de identificación de expedientes de la comisión estatal y nacional de derechos humanos.

*Por otra parte **las notas periodísticas** son responsabilidad exclusiva del medio que las publica por principio de derecho internacional no es posible atribuir responsabilidad a un Estado por hechos realizados por entidades privadas sin su control, instrucción, o apoyo y por lo tanto la reproducción de información de interés público por medios de comunicación no es atribuible al Estado en virtud de lo anterior reiteramos las conclusiones de la comisión en su informe de fondo en el sentido de que el Estado no es responsable por violaciones a la dignidad y honra en el presente caso.”¹²*

Dicha afirmación no controvierte la alegación de esta representación, sobre que se trataron de diversos boletines de prensa emitidos por la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, sino que únicamente se cuestiona la “fiabilidad” de los documentos remitidos a este Tribunal en nuestro ESAP, por lo que es pertinente señalar en primera instancia que al tratarse de documentos oficiales emanados de una autoridad competente, las presuntas víctimas y sus representantes no tuvimos acceso a esos boletines de forma oficial pues precisamente son documentos bajo poder y resguardo de las mismas autoridades, en segundo lugar, es pertinente señalar que esta representación tuvo acceso a algunos documentos en sus versiones públicas disponibles en línea más de una década después de ocurridos los hechos, es decir entre los años 2014 y 2016 aproximadamente.

Los documentos que fueron remitidos a este Tribunal en nuestro ESAP a los que ya hemos hecho alusión son en su mayoría, los únicos disponibles tanto en el acervo hemerográfico como en los repositorios de contenidos digitales accesibles en la web.

Confirmamos que esos documentos no fueron alterados, modificados ni editados de ninguna forma como lo pretendió hacer creer la representación del Estado mexicano en su referencia ya citada en la audiencia pública, si la calidad o la legibilidad de esos documentos es pobre, se debe precisamente a que esa fue la única versión a la que tuvimos acceso desde esta representación, reiterando que el ilustre Estado pudo cuestionar la calidad de dichos documentos, pero no su contenido, su intencionalidad ni

¹² Extracto de los alegatos orales del Estado Mexicano, en voz de Marisela Xicoténcatl, Fiscal Central Jurídica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en la audiencia pública del 26 de agosto de 2022 celebrada en el 150º periodo de Sesiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, consultada en línea en <https://www.youtube.com/watch?v=bEYQx7esidl&t=18691s>

el efecto de exhibición, estigmatización y violación a la presunción de inocencia que esos documentos y las publicaciones en medios provocaron tanto para las presuntas víctimas como para estos otros familiares cercanos de Daniel García Rodríguez.

Por estas consideraciones, reiteramos a esta Ilustre Corte que considere a Isaías García Godínez, Martín Moreno Rodríguez, Elvia Moreno Rodríguez y Francisco Javier Sánchez Rodríguez como víctimas en el presente caso ya que ha quedado acreditado que se violentaron en su perjuicio los derechos humanos consagrados en los artículos 7.1, 7.3, 8.2 y 25.1, 11.1 y 11.2 de la CADH.

B) En lo que respecta a los núcleos familiares de ambas presuntas víctimas a saber por parte de Daniel García Rodríguez: Isaías García Rodríguez, (hermano), María Magdalena Pérez Sifuentes (Esposa), Daniel Omar García Pérez (Hijo), Nayeli García Pérez (Hija, menor de edad al momento de los hechos), Denisse Aribel García Pérez (Hija, menor de edad al momento de los hechos), Martha Rodríguez Villegas (Madre, Finada), Sara García Rodríguez (Hermana), Laura García Rodríguez (Hermana)

Y en el caso de Reyes Alpízar Ortiz: Patricia Maya Domínguez (ex esposa), Guillermina Olivares Barrera (esposa), Alejandra Patricia Alpízar Maya (hija), Noelia Daney Alpízar Maya (hija), Luz de Abril Alpízar Maya (hija), Nelly Janet Alpízar Olivares (hija), Guadalupe Alejandra Alpízar Olivares (hija), Leslie Gabriel Alpízar Olivares (Hija), Daniel Alpízar Olivares Barrera (hija), Sandra Lilian Olivares Barrera (hija), Juan Antonio Olivares Barrera (hijo), Giovanni Omar Alpízar Olivares (hijo), Caeri Elizabeth Alpízar Olivares (hija)

En el mismo sentido en que fue expuesto en nuestro ESAP, esta representación reafirma que, la Corte tiene la facultad en ejercicio de su poder jurisdiccional de garantizar la justicia material de la víctima del proceso sin perjudicar los derechos del Estado ya que éste tuvo la posibilidad de controvertir las afirmaciones de hecho y derecho realizadas en el proceso interamericano y en particular, a lo largo del trámite previo a la realización de la audiencia públicas y aún ahora en la presentación de sus alegatos finales por escrito, para que bajo el principio de contradicción demuestre que las alegaciones de violaciones a los derechos humanos de los núcleos familiares de las víctimas no se consumaron como lo afirmamos y como se ha probado.

Particularmente sobre la afectación que provocó a los núcleos familiares de García Rodríguez y Alpízar Ortiz a su integridad personal consagrada en el

artículo 5.1 de la CADH y a la vulneración de su Dignidad y Honra consagrada en el artículo 11.1 y 11.2 del mismo instrumento internacional, es pertinente analizar algunos extractos de los testimonios rendidos por *affidavit* ante este Tribunal remitidos el pasado 22 de agosto de 2022 para corroborar las afectaciones sufridas.

Es menester señalar que el Estado mexicano, no solamente no protegió a García y Alpizar y a sus familias de los posibles señalamientos estigmatizantes y criminalizantes de los medios de comunicación, si no que fueron sus agentes estatales quienes sostuvieron y distribuyeron públicamente esta falsa versión oficial que se caracterizó por incluir expresiones y adjetivos como “estructura criminal”, “organización criminal”, “corruptos”, “escuadrón de la muerte”, “grupo ejecutor al servicio de Daniel García”, “red de intereses delictivos”, “responsables del crimen”¹³, que iban más allá de una acción de transparencia en la conducción de las indagatorias, y más bien, tuvieron como objetivo descalificar y estigmatizar a García y Reyes y a sus familias.

Lo anterior fue constatado en el Informe de Fondo de la CIDH, en el que afirma que *“decenas de boletines de prensa emitidos por la PGJEM, cientos de extractos de noticias incluidos en prensa escrita de circulación nacional (citando como fuente de información la PGJEM) y un informe gubernamental, durante la investigación y tramitación del proceso penal en su contra y sin haber sido aún condenados por sentencia firme, Daniel García y Reyes Alpizar fueron presentados por el Ministerio Público como unos de los “responsables” del asesinato de la regidora. Asimismo, Daniel García y su familia fueron expuestos como una red de criminales y espías políticos. Lo anterior generó una opinión pública de culpabilidad, sin que su responsabilidad haya aún sido acreditada ni determinada en el proceso penal”*.¹⁴

En ese sentido, la Corte Interamericana ha declarado violado dicho derecho en casos en que el Estado había sometido a personas o grupos de personas al odio, estigmatización, desprecio público, persecución o discriminación¹⁵. Y ha enfatizado, que en términos generales, el derecho a la honra se

¹³ Escrito autónomo de solicitudes, argumentos, y pruebas de las víctimas. Caso Daniel García Rodríguez y Reyes Alpizar Ortiz vs. Estados Unidos Mexicanos. 22 de noviembre de 2021. Párr. 93

¹⁴ CIDH. Informe de Fondo No. 13/20 Caso 13.333. OEA/Ser.L/V/II.175 Doc. 19. 3 de marzo 2020. Párr. 94

¹⁵ Cfr. Corte IDH. Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259. Párr. 286; Corte IDH. Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr. 148; Corte IDH. Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr.160 y Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párrs. 358 y 359.

relaciona con la estima y valía propia, mientras que la reputación se refiere a la opinión que otros tienen de una persona¹⁶.

De acuerdo con Laura García Rodríguez, hermana de Daniel, refirió los señalamientos y los cambios de conducta de su entorno social y comunitario, al enterarse de la versión criminalizante de las autoridades del Estado de México, que además fueron potenciadas y reproducidas en medios de comunicación, como a continuación se transcribe:

"[...] salíamos a la calle a hacer las compras éramos perseguidos por policías, mi madre y yo cuando íbamos al mercado nos perseguían nos tomaban fotos y como habían salido en todos los medios de comunicación, los vecinos de saludarnos, dejamos de ser una familia conocida para ser la familia que se dedicaba a delinquir, pasaron así cerca de 25 días que todos los días salían en los medios de comunicación.

Y eso fue solo el inicio de una muy larga persecución que hicieron las autoridades en contra de mi familia"¹⁷

"[...]éramos señaladas como delincuentes y eso nos rompió nuestras redes sociales y de apoyo [...] Nadie nos tendía la mano [...]"¹⁸

Además, señaló que el descrédito y la información falsa difundida sobre Daniel García y su familia, fue de tal impacto, que incluso fue retomada por medios internacionales:

"Todas las noticias y la exhibición en medios nos generó mucho descrédito social fue mucha la estigmatización en nuestra contra incluso conocidos que vivían en otro país años después nos comentaron que ellos también lo habían visto en internet"¹⁹

También Guillermina Olivares, hizo mención a través de su testimonio de las

"Ha sido horrible [...] teníamos que enfrentar públicamente que la gente que nos conocía nos dejara de hablar porque en los medios de comunicación se afirmaba que Reyes era culpable en muchas noticias eso se decía y eso pues obviamente influía en lo que la gente pensaba de nosotros."²⁰

¹⁶ Cfr. Caso Tristán Donoso, supra nota 9, párr. 57 y Caso Escher y otros Vs. Brasil, supra nota 46, párr. 117.

¹⁷ Testimonio affidavit de Laura García Rodríguez, pág. 2 pregunta 9

¹⁸ Testimonio affidavit de Laura García Rodríguez, pág. 3 Pregunta 13

¹⁹ Testimonio affidavit de Laura García Rodríguez, pág.5 pregunta 19

²⁰ Pág. 5 pregunta 10

En este mismo sentido, la hija menor de Daniel García, Dennise Aribel refiere las experiencias de señalamiento y persecución que a su corta edad de 12 años, tuvo que experimentar, como a continuación se reproduce:

"Mientras pasaban los días llegó al punto de no dejarnos salir, porque había coches de policías ministeriales afuera de nuestra casa, gente afuera de la escuela observándonos o tomando fotografías, no había televisión ni mucha forma de comunicarse con el exterior, mis hermanos y yo dejamos de ir a la escuela y empezamos a vivir con miedo[...]"²¹

"También pasó mucho tiempo para que dejaran de seguirnos automóviles con hombres extraños, siempre me llamó la atención que fueran tan evidentes, en una ocasión recuerdo que estábamos en el mercado de Atizapán y mi mamá a pesar de estar muy nerviosa por saberse perseguida, nos tomó de la mano a mi hermana y a mí y los enfrentó, nos paramos frente del automóvil y no nos movimos, nos repetía a mi hermana y a mí que nosotras "nunca teníamos que agachar la cabeza porque no teníamos nada que esconder", el coche se quedó parado un rato más y a los 30 minutos se fue, es una de las ocasiones que más miedo sentí[...]"²²

Aunado a lo anterior, Dennise Aribel refiere que a través de los 20 años que ha durado el proceso contra su padre, ella y sus hermanos han sido víctimas de múltiples acosos y señalamientos, mismos que esta distinguida Corte, debe también de considerar en los contextos de los hijos e hijas del señor Reyes Alpízar, al ser contextos idénticos los que ambos núcleos familiares sufrieron:

"Mis hermanos pese a que eran más grandes que yo, también sufrieron acoso y hostigamiento [...] a cada uno de nosotros como jóvenes nos impactó de distinta forma, pero al paso de los años me han podido confiar que ese acoso público, esos señalamientos y esas burlas se mantuvieron durante años pues en los medios de comunicación siguieron apareciendo notas del "Caso Atizapán" y eso mantenía los señalamientos públicos contra mi padre y mi familia, lo que se traducía a su vez en actos de acoso en nuestra contra."²³

Respecto a dichas persecuciones y señalamientos, también la señora Guillermina Olivares, esposa de Reyes Alpízar, en su testimonio refirió que

²¹ Testimonio affidavit de Dennise Aribel García Pérez, pág. 3 Pregunta 8

²² Testimonio affidavit de Dennise Aribel García Pérez, pág.3 pregunta 9

²³ Testimonio affidavit de Dennise Aribel García Pérez, pág.4 pregunta 10

se ocasionaron hacia ella, sus hijos y su familia, lo que puede dilucidarse en el siguiente párrafo:

"En ese momento empezó el infierno para mí, mis hijos, padres y hermanos, ya que desde ese momento tenía alrededor de mi casa, carros de policías ministeriales vigilando todos nuestros movimientos de día, tarde y noche, esperaban a que yo saliera cuando de la nada ya los tenía al frente de mí [...]"²⁴

También, la señora María Magdalena, esposa de Daniel García, constata como esos señalamientos y persecución fueron extensivos a toda su familia, y la manera en que impactó en la vida de ella y sus hijos, como consecuencia de lo que refiere fue la extrema vulnerabilidad en que les colocó el ataque publicitario que era lanzado desde las autoridades del Estado de México en muchísimos medios de comunicación²⁵. A continuación se transcribe:

"Después de la detención y encarcelamiento de Daniel y señalados mis hijos y yo por nuestro parentesco con el que decían las autoridades era el "asesino", fuimos relegados de toda relación social, todas las amistades se alejaron e incluso la familia también, no había día en las noticias que no apareciera el procurador festejando el logro de haber detenido a los "asesino" implicados en el "Caso Atizapán"; periódicos, revistas, noticieros; todos hablaban de lo mismo.

A mis hijos y a mí nos cambió la vida de un momento a otro y no solamente fuimos rechazados socialmente, también cruelmente atacados, pues mis hijos en la escuela lo fueron por sus compañeros de clase, profesores y la familia entera en la calle. También fuimos acosados, pues durante los meses de arraigo y durante el inicio de la prisión, todos los días se estacionaban vehículos policiacos frente a nuestro domicilio llegando incluso al grado de perseguirnos."²⁶

Además, es enfática en señalar que en los diversos ámbitos y aspectos de su vida social y familiar, impactó el estigma que se generó a causa de los discursos públicos sobre la supuesta comisión de delitos por parte de su familia, como consta en los siguientes párrafos:

"La prolongada exposición en medios de comunicación asegurando que eran asesinos de la regidora, afecto mucho al nombre de la familia y es que pese a que no tenía una sentencia,

²⁴ Testimonio affidavit de Guillermina Trinidad Olivares Barrera, Pág. 3 pregunta 5

²⁵ Testimonio affidavit de María Magdalena Pérez Sifuentes, Pág. 5 pregunta 6

²⁶ Testimonio affidavit de María Magdalena Pérez Sifuentes, págs. 4 y 5 pregunta 5

yo sentía que ya se le había sentenciado públicamente y a la vez nos colocaron como familiares de asesinos y delincuentes, e incluso como beneficiarios de la supuesta red delictiva que intentaron fabricar en contra de mi suegro y de los primos de Daniel.²⁷

Además, María Magdalena refiere como entornos de vida se volvió hostil para ella y su familia:

“Esto influyó en todos los aspectos de nuestra vida y por esa connotación pública en la que se escandalizaba con el asunto fue convertido el caso en una cuestión pública que generó en la sociedad, escuelas, mercados, familia, amigos, congregación religiosa y asociación deportiva en donde nos desenvolvíamos un señalamiento directo y feroz, pues cualquier tipo de relación que pudieran tener conmigo o con mis hijas e hijo les parecía que estaba "contaminada" y que por eso era inaceptable para mucha gente.”²⁸

La manera en la que los contextos personales de los núcleos familiares de García y Alpizar fueron perjudicados, puede notarse a través de sus testimonios, en donde refieren las transformaciones y cambios de actitud de sus redes comunitarias y sociales, que se tornaron hostiles. Por ejemplo, en el caso de la hermana de Daniel García, refiere como un arrendatario dejó el local que ella le rentaba por la estigmatización que estaba sufriendo:

“[...] Incluso nos dejaron de rentar un local que teníamos rentado porque nuestro inquilino al ver que estaba rentando con una familia que tenía problemas legales, inmediatamente desocupó el local que era el sustento de nuestra familia.”²⁹

Por su parte, Dennise Aribel, refiere la manera en la que en el ámbito escolar, la actitud de compañeros de clase y de profesores se transformó a partir del encarcelamiento de su padre, y a causa de ello sufrió diversos momentos de discriminación y señalamientos de desprestigio, como a continuación se transcribe:

“Pese a mi corta edad, yo sabía que algo no estaba bien; en la escuela yo notaba a mis profesores y compañeros hablar a mis espaldas, recuerdo mucho a un niño que al hacer bromas pesadas me gritaba que mi papá era un asesino y les pedía a los demás compañeros que no me hablaran porque no los fuera a matar yo

²⁷ Testimonio affidavit de María Magdalena Pérez Sifuentes, Pág 7 Pregunta 7

²⁸ Testimonio affidavit de María Magdalena Pérez Sifuentes, Pág 7 Pregunta 7

²⁹ Testimonio affidavit de Laura García Rodríguez, pág. 4 pregunta 16

también, yo no entendía mucho; intentaba acudir con mis profesores, pero tampoco obtenía mucha respuesta.”

“Recuerdo mucho en una ocasión que estaba en la dentista y con una muy mala intención me dijo que seguro ya sabía; como mi familia trabajaba en la política atizapense que el secretario del presidente había matado a una mujer afuera de su domicilio, recuerdo que me quedé completamente helada porque además la odontóloga remató con un "ojalá se refundan en la cárcel"³⁰

"Fue muy doloroso el hostigamiento por parte de gente desconocida en las calles, los murmulos de los vecinos, el acoso en la escuela fue lo más difícil, recuerdo una ocasión que estaba en clase y a un maestro le pareció buena idea hablar del tema y decirnos a todo el grupo que esa gente merecía estar en la cárcel y más, que ojalá hubiera pena de muerte porque esas personas no merecían vivir, recuerdo gritarle que eso era una mentira y que eran inocentes, me salí llorando"³¹

“En repetidas ocasiones sufrí acoso por parte de los profesores, algunos me decían que mejor fuera buscando un esposo pues iba a necesitar quién me mantuviera a falta de mi papá y que debido a mis bajas calificaciones nunca iba a poder estudiar ni conseguir algo más que un esposo que me mantuviera.”³²

La estigmatización y las afectaciones a su honra familiar, llegaron a tal punto que debieron cambiar sus planes y dinámicas cotidianas debido al acoso que sufrían. Las repercusiones reales que tuvieron en la vida y desarrollo de ambos núcleos familiares, les llevaron a tener que modificar sus planes de vida y desarrollo personal por el sentimiento de miedo, inseguridad y vulnerabilidad de la familia de Daniel García y su esposa, frente a la descalificación pública, llevándolos a tomar medidas como el cambio de domicilio y el cambio de escuela, afectando de esa manera, sus proyectos de vida. Ejemplo de lo anterior lo refiere la hija del señor García:

[...] Mi mamá tomó la decisión de inscribirnos a una escuela en otro municipio donde nadie nos conociera para poder empezar de nuevo y si bien el acoso disminuyó, fue inevitable que las personas se enteraran y también se alejaron, al saber que éramos hijos de un supuesto asesino [...]"³³

³⁰ Testimonio affidavit de Dennise Aribel García Pérez, pág.2 Pregunta 7

³¹ Testimonio affidavit de Dennise Aribel García Pérez, pág.3 Pregunta 9

³² Testimonio affidavit de Dennise Aribel García Pérez, pág. 5 pregunta 12

³³ Testimonio affidavit de Dennise Aribel García Pérez, pág. 5 pregunta 12

En el caso de la señora Laura, hermana de Daniel, también refiere cómo su dinámica de vida tuvo que transformarse:

“Yo por mi parte tuve que dejar de trabajar porque tenía que atender la situación de la comida de mi papá en el arraigo y asistir a las audiencias de Daniel, fue entonces cuando la familia empezó a dejar de percibir una parte de ingresos y que empezó todo a ser cada vez más difícil”³⁴

Es indudable que las afectaciones que sufrieron las familias de García y Reyes les afectaron de manera multidimensional, y que el contexto de criminalización y estigma no solo dañó las percepciones que existían hacia ellos, sino además, tuvo repercusiones en su salud psicológica y moral, al existir miedo, inseguridad, desconfianza y zozobra. Como fue señalado por los testimonios affidavit, en el caso de la señora Laura, refirió que:

"El ver cómo se ensañaba con mi hermano y cómo le impedían demostrar su inocencia fue muy difícil para mí y para mi familia porque parecía que estábamos luchando contra un monstruo muy poderoso que se llamaba PRI".³⁵

Por su parte, la hija del sr. García refiere al respecto las siguientes afectaciones:

“Recuerdo que viví esa etapa muy deprimida, bajé mucho de calificaciones no sólo por la tristeza, la verdad era muy difícil para mí ver a mi madre, a mis tías y abuelos tan angustiados, todavía pasó como un año y era muy común ver en las noticias una importante cobertura del "Caso Atizapán".

[...]pensar en la posibilidad que detuvieran a mi madre me daba terror.”³⁶

"El observar todas las violaciones que se cometieron en contra de mi padre tanto físico como psicológico como jurídicas impactaban en nuestra condición familiar, pero sobre todo impactó en nuestro sistema de confianza, pues dejamos de creer en cualquier autoridad pues creíamos que todas ellas querían hacernos daño.

[...] Creo que definitivamente uno de los impactos más crueles de todo este proceso fue que nos acostumbramos a vivir con miedo y

³⁴ Testimonio affidavit de Laura García Rodríguez, pág. 4 pregunta 16

³⁵ Testimonio affidavit de Laura García Rodríguez, pág. 5 pregunta 20

³⁶ Testimonio affidavit de Dennise Aribel García Pérez, pág.3 pregunta 9

desconfianza de cualquier persona que se acercara, con miedo a la autoridad y con una clara estigmatización social"³⁷

Además, en los casos de Laura García, María Magdalena y Guillermina, tuvieron impactos en su salud física a causa de los varios años de agresiones y estrés sufridos, incluso refirieron las agresiones de carácter sexual que sufrieron a manos de agentes del Estado, como otra forma de vulneración a su integridad. Por lo que respecta a la primera, expresó que:

"[...] Fueron muy pocas las personas que nos dieron el apoyo [...] Tanto mi salud como la de mi familia se vio muy afectada, no solo por las preocupaciones y el estrés que provocaba el caso en sí mismo, sino sobre todo por los actos de intimidación y hostigamiento policial que vivimos intensamente los primeros meses, pero que seguimos sufriendo en menor escala durante 3 o 4 años cuando menos"³⁸

En los casos de María Magdalena expresó las secuelas a su salud física y psicológica que aún sufre:

"[...] hoy todavía tengo pesadillas de aquellos momentos."³⁹

"no está demás compartir que en cada visita existía señalamiento e incluso toqueteos de índole sexual a mi persona por parte del personal penitenciario"⁴⁰

"[...] cada amparo, cada puerta que encontramos cerrada a mí me generó mucha angustia, en muchas ocasiones regresaba a mi cabeza la amenaza que recibió Daniel respecto de que nunca saldría del penal, imaginar que mis hijos crecieran sin su padre a causa de una fabricación de un delito me provocaba mucho estrés.

A partir del 2016 mi salud fue en decremento, sufrí de diarreas constantes por 5 años, bajé aproximadamente 14 kilos, me costó mucho trabajo recuperarme porque yo sentía mucha angustia por mis hijos y por Daniel, en ese lapso de tiempo se presentaron algunos motines dentro del penal y la angustia para la familia es terrible porque no sabes si tu familiar se encuentra a salvo, además al hacer público el caso me angustiaba que mi hija Aribel,

³⁷ Testimonio affidavit de Dennise Aribel García Pérez, pág. 6 pregunta 14

³⁸ Testimonio affidavit de Laura García Rodríguez, pág. 6 pregunta 21

³⁹ Testimonio affidavit de María Magdalena Pérez Sifuentes, págs. 4 y 5 pregunta 5

⁴⁰ Testimonio affidavit de María Magdalena Pérez Sifuentes, Pág. 8 pregunta 9

que hasta 2018 fungió como su defensora también estuviera en riesgo; tengo cuadros de insomnios que duran por mucho tiempo y en ocasiones poca capacidad física para realizar hasta las actividades más sencillas.

[...] ahora me han diagnosticado una neuropatía, también provocada por los nervios y el estrés; yo siempre fui fuerte y valiente por mis hijos; nunca me rendí, pero creo que con el paso del tiempo mi cuerpo resintió tanto."⁴¹

Particularmente en el caso Guillermina Trinidad, esposa del señor Reyes Alpizar, refiere como era constantemente acosada, intimidada y amenazada para convencer a su esposo de auto incriminarse, como a continuación se transcribe:

"[...] subiéndome a sus vehículos, deteniéndome sin orden ni nada abusando sexualmente de mí porque me tocaban mi cuerpo, llevándome a pasear en vehículos durante horas mientras me amenazaban con hacerme daño o a mis hijos sino hablaba con Reyes y le pedía que firmara unos documentos para echarse la culpa por el asesinato de la regidora de Atizapán Mariagely."⁴²

"[...] nos trataron peor que delincuentes, haciéndonos daño tanto a mí como a nuestros hijos, y al resto de nuestra familia porque nos robaron la tranquilidad y nos hicieron vivir con miedo durante mucho tiempo.

Incluso en una ocasión a mí me ficharon en una de las veces que me llevaron a unas oficinas de la Procuraduría de Justicia del Estado de México."⁴³

"Rara era la vez que no me golpeaban o no me amenazaban.

A veces me ponían en la parte de atrás de la patrulla y me tapaban con sus chamarras o con cosas que traían ahí en el carro y me llevaban en el carro por horas, diciéndome que me iban a desaparecer, que me iban a violar, que me iban a desaparecer a mis hijos y todo para que yo le pidiera a Reyes echarse la culpa del asesinato.

También me tocaban sexualmente mi cuerpo en muchas ocasiones[...] además me golpeaban en el cuerpo pero ponían sus

⁴¹ Testimonio affidavit de María Magdalena Pérez Sifuentes, Pág. 8 pregunta 10

⁴² Testimonio affidavit de Guillermina Trinidad Olivares Barrera, Pág. 3 pregunta 5

⁴³ Testimonio affidavit de Guillermina Trinidad Olivares Barrera, Pág. 4 pregunta 5

chamarras para que sintiera solo los golpes pero creo para que no dejaran huellas.

Hubo un par de ocasiones en las que me llevaban con ellos 2 o 3 días, es decir, no sólo era un ratito que me subían a las patrullas sino que me llevaba a lugares casas que no conocía y me mantenían ahí por largos ratos amenazándome o golpeándome, sin que yo supiera nada o porque hacían eso, además no tenía comunicación con mi familia y ni ellos ni yo sabíamos qué hacer."⁴⁴

"También a algunos de [mis familiares] los agarraron en la calle para amenazarlos.

Por ejemplo, a mí y a mi hermana Berta Elidia Margaria Raúl, a mis padres e hijos me llevaban dos, tres días sin saber que estaba pasando con mis hijos sin importarles si estaban bien o comían, fue algo desgarrador ellos solo eran unos niños, mis padres eran señores adultos y así uno y otros días siempre con insultos, llevándome una y otra vez con ellos [...] no importando el sufrimiento, el trauma moral psicológico que nos causaron que no tenían piedad.

Incluso ellos también fueron víctimas de esos abusos. [...] Era más bien acoso lo que hacían contra nosotros y mi familia, porque nunca nos acusaron de nada pero durante meses nos mantuvieron así vigilados, con amenazas y con esas visitas abusivas y violentas"⁴⁵

Tal como la señaló la representación de la defensa de las víctimas en el desarrollo de la Audiencia llevada a cabo el día 26 de agosto, el discurso mediático que no se trató sólo de una lógica de difusión de comunicación social sino de una clara campaña mediática inducida con la finalidad de criminalizar a las presuntas víctimas y de estigmatizar a sus núcleos familiares, impactó de forma negativa en la vida, la dignidad y la honra de los familiares de ambas víctimas⁴⁶.

Lo anterior se sustenta además con lo que refieren en sus testimonios, los familiares de Daniel, es decir, su hermana Laura, su esposa María y su hija Aribel, así como de Guillermina, esposa del señor Reyes, en los cuales expresaron parte de sus experiencias al ser víctimas de afectaciones a

⁴⁴ Testimonio affidavit de Guillermina Trinidad Olivares Barrera, Pág. 4 pregunta 6

⁴⁵ Pág. 4 y 5 pregunta 7

⁴⁶ David Peña durante la exposición de alegatos finales en Audiencia pública del Caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 26 de agosto del año 2022.

integridad, honra y dignidad ya que como expresó Daniel García durante la audiencia del presente caso, *la prisión para cualquier persona la adolece y la sufre la familia, mis hijos, mi esposa, mis padres que estuvieron ahí hasta el último día de su vida*⁴⁷.

Es menester señalar que en casos similares, la CIDH ha solicitado a este H. Tribunal, declarar como violaciones al artículo 11, los actos de estigmatización hacia las familias de las víctimas directas, por ejemplo en el caso Cepeda Vargas vs. Colombia, la CIDH solicita a la Corte “que declare al Estado responsable por la violación del derecho a la protección de la honra y dignidad de los familiares, en cuanto a declaraciones realizadas por altos funcionarios del Estado en contra de ellos constituyeron “actos de estigmatización” que les afectaron”⁴⁸.

En ese sentido, la Corte Interamericana ha declarado violado dicho derecho en casos en que el Estado había sometido a personas o grupos de personas al odio, estigmatización, desprecio público, persecución o discriminación⁴⁹. Y ha enfatizado, que en términos generales, el derecho a la honra se relaciona con la estima y valía propia, mientras que la reputación se refiere a la opinión que otros tienen de una persona⁵⁰.

El artículo 11 de la Convención Americana, impone a los Estados el deber de brindar la protección de la ley contra toda injerencia realizada por parte de particulares o de agentes estatales en perjuicio de la honra de las personas.⁵¹ En consecuencia, el Estado tiene la obligación de garantizar el derecho a la honra mediante acciones positivas, lo cual puede implicar, en ciertos casos, la adopción de medidas dirigidas a asegurar dicho derecho protegiéndolo de las interferencias de las autoridades públicas, así como también de las personas o instituciones privadas.⁵²

En el Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló como probada la vulneración

⁴⁷ Daniel García durante interrogatorio en Audiencia pública del Caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 26 de agosto del año 2022.

⁴⁸ Cfr. Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia. Serie C 213. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 203

⁴⁹ Cfr. Corte IDH. Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259. Párr. 286; Corte IDH. Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr. 148; Corte IDH. Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr.160 y Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párrs. 358 y 359.

⁵⁰ Cfr. Caso Tristán Donoso, supra nota 9, párr. 57 y Caso Escher y otros Vs. Brasil, supra nota 46, párr. 117.

⁵¹ Cfr. Corte IDH. Caso Mévoli Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 265. Párr. 125 y Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238. Párr. 49

⁵² Cfr. Corte IDH. Caso Mévoli Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 265. Párr. 125.

al derecho a la protección de la honra y dignidad, ya que las víctimas fueron “tratadas como “terroristas”, sometiéndolas a ellas y a su familia al odio, desprecio público, persecución y a la discriminación”. Tal como puede desprenderse de los testimonios anteriormente referidos, dicha estigmatización social y criminalización pública, ocurrió en este caso.

Es decir, la Corte IDH, ha reconocido la violación del derecho a la protección de la honra y de la dignidad cuando se ha generado una imagen negativa respecto de su persona por el manejo dado a la información dentro de las investigaciones en las que se involucran las víctimas⁵³, además la intromisión en la vida privada de una persona por parte de autoridades estatales, de tal manera que se afecte su derecho al respeto de la honra y dignidad, es incompatible con la Convención Americana.

Cabe resaltar que los sujetos a quienes se les vulnera el derecho a la honra y dignidad son todos aquellos que se afectan directamente con las acusaciones, señalamientos o difamaciones, que deterioren el buen nombre o la reputación de ellos o de su familia.⁵⁴ En este sentido, las afectaciones a este derecho también pueden reflejarse con actos de odio, persecución, discriminación, desprecio o humillación pública como los que aún hoy en día, a 20 años de las detenciones arbitrarias de Daniel y Reyes, sufren sus familias.

Por todo lo anterior, es claro que las familias de Daniel García y Reyes Alpízar, se han visto expuestas a múltiples prácticas discriminatorias, estigmatizantes y criminalizantes por parte de la los medios de comunicación, que repercutieron en su integridad psicológica al generar sensaciones de angustia y humillación, en su honra al afectar su estima de sí misma.

A propósito de las vulneraciones a la integridad personal, este derecho se entiende como un conjunto de condiciones físicas, psíquicas y morales que le permiten al ser humano su existencia, sin sufrir ningún tipo de menoscabo⁵⁵ incluido el ámbito psicológica y moral, este Tribunal ha destacado que los comentarios y señalamientos a causa del estigma que causen afectación psicológica⁵⁶, son violaciones al derecho a la integridad psicológica,

⁵³ Caso Digna Ocho y familiares vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2021. Serie C No. 447, párr. 137

⁵⁴ Escrito autónomo de solicitudes, argumentos, y pruebas de las víctimas. Caso Daniel García Rodríguez y Reyes Alpízar Ortiz vs. Estados Unidos Mexicanos. 22 de noviembre de 2021. Pág. 92

⁵⁵ Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr.165

⁵⁶ Corte IDH. Caso González Lluy y otros vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, párr. 213 y 214

Asimismo los padecimientos de sufrimiento y dolor⁵⁷ de las circunstancias particulares por violaciones a derechos perpetradas o a causa de posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a dichas violaciones, también han sido catalogadas por la Corte IDH como afectaciones el derecho a la integridad psíquica y moral.⁵⁸

Además, esta H. Corte ha afirmado en reiteradas oportunidades que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas⁵⁹. Es por ello que, solicitamos a esta H. Corte declare la violación a la integridad personal, honra y dignidad de los núcleos familiares de Daniel García y Reyes Alpízar como consecuencia directa de las violaciones a las víctimas principales, al presentarse incertidumbre, secuelas a nivel personal, físicas y emocionales; las estigmatizaciones recibidas que fueron aislándolos de amigos y vecinos, la modificación de sus proyectos de vida familiares y personales; la modificación de sus relaciones sociales, la ruptura en la dinámica familiar, así como un cambio en la asignación de roles en las mismas, etc.⁶⁰

Si bien, en el presente caso, como lo hemos indicado en nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (ESAP), la exclusión en el Informe de Fondo de las familias de los señores García y Reyes, como víctimas de las violaciones a los artículos 11.1, 11.2 y 11.3 para las familias de ambos⁶¹ y 5.1, 5.2 para familia de Daniel García, es el resultado de un error material de la Comisión.

Ponemos nuevamente de manifiesto, que es indispensable, para los fines propios del procedimiento contencioso interamericano, incluir como víctimas del presente caso a los núcleos familiares de Daniel y Reyes, ya que como este H. Tribunal, ha manifestado, tiene competencia —a la luz de la Convención Americana y con base en el principio *iura novit curia*, el cual se encuentra sólidamente respaldado en la jurisprudencia internacional— para estudiar la posible violación de las normas de la Convención que no han sido alegadas en los escritos presentados ante ella, en la inteligencia de que

⁵⁷ Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 69

⁵⁸ Corte IDH. Caso Gómez Palomino vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 60

⁵⁹ Cfr. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, Punto Resolutivo Cuarto, y Caso López Soto y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 362, párr. 262

⁶⁰ Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia). Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287, párr. 534

⁶¹ Escrito autónomo de solicitudes, argumentos, y pruebas de las víctimas. Caso Daniel García Rodríguez y Reyes Alpízar Ortiz vs. Estados Unidos Mexicanos. 22 de noviembre de 2021. Párr. 4

las partes hayan tenido la oportunidad de expresar sus respectivas posiciones en relación con los hechos que las sustentan.⁶²

Es por ello que esta representación, solicita a la Corte IDH, que en función del principio *iura novit curia*, proceda al análisis sobre la base de los mismos elementos fácticos, de violaciones y determinación de víctimas adicionales y otras violaciones a las establecidas por la Comisión Interamericana.

Lo anterior, toda vez que la representación de las víctimas, a lo largo de los múltiples anexos y comunicados adjuntos en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (ESAP), advierte que efectivamente existe un cúmulo de personas que se vieron afectadas en sus derechos humanos en el contexto de todo lo que compone la plataforma fáctica de este caso. Inclusive en el propio informe de fondo de la CIDH realiza menciones pertinentes sobre la forma en la cual se vieron afectadas dichas personas, lo que, en suma, implica que, frente a sí, la Comisión se encontraba con los elementos necesarios para atribuirles el carácter de víctimas, como efectivamente es, ya que como ha quedado reiteradamente comprobado, padecieron de forma especialmente grave el proceso de encarcelamiento, exhibición mediática y denostación pública.

Ya que tal como expresó el señor García durante su declaración en audiencia *“durante más de 17 años mi padre, mi esposa, mis hijos, mis hermanos costearon mi alimentación, mi vestimenta y pagaron para entrar, pagaron para introducir mi alimento. La prisión preventiva fue una extraordinaria carga económica, de tiempo y mis hermanos y mis padres y mis hijos trabajaron para mantenerme ahí y esa condición además del estigma que sufrieron de ser familiares de un asesino tal y como lo publicó y lo hizo propaganda el Estado cuando aquello era falso pues les demerito sus actividades, mis hijos sufrieron burlas en las escuelas donde estuvieron, hubo necesidad de sacarlos en dos ocasiones, mi esposa fue víctima en el mismo sentido de señalamientos, mi padre.... Toda nuestra condición social se derrumbó y al grado que el día de hoy todavía sigo siendo sujeto de señalamientos.”*⁶³

Es por lo anterior, que la reparación involucra la destrucción de los proyectos de vida de todas las víctimas y núcleos familiares durante dos décadas⁶⁴

⁶² Cfr. Inter alia Corte IDH. Caso Lagos del Campo vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340, párr. 139; Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra, párr. 163, y Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua, supra, párr. 189.

⁶³ Daniel García durante interrogatorio en Audiencia pública del Caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 26 de agosto del año 2022.

⁶⁴ David Peña durante la exposición de alegatos finales en Audiencia pública del Caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 26 de agosto del año 2022.

B. En cuanto a las excepciones preliminares presentadas por el Estado mexicano

En lo referente a las excepciones preliminares interpuestas por el Estado nos permitimos reiterar a este Tribunal lo expuesto por la representación de las presuntas víctimas en el escrito y comunicación de fecha 21 de mayo de 2022 mediante la cual expresábamos nuestras alegaciones relacionadas con las excepciones interpuestas por la representación del Estado mexicano.

Sin menoscabo de lo anterior, además re reiterar dichas consideraciones, estimamos importante retomar parcialmente lo expuesto en nuestros alegatos orales del pasado 26 de agosto en la celebración de la audiencia pública, así como retomar las preguntas y respuestas relacionadas con estos temas que fueron planteadas por las Juezas y los Jueces y respondidas por la representación del Estado.

i) Litispendencia y/o cosa juzgada

Sobre la excepción no existe litispendencia o cosa juzgada bajo los parámetros de la Corte Interamericana. Al respecto, no se satisfacen de forma plena los criterios de identidad de sujetos, objeto y pretensión definidos en casos como Durand Ugarde o Baena Ricardo. Mientras el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria es un procedimiento especial de Naciones Unidas con el mandato de investigar casos de detención, la Corte Interamericana es un órgano jurisdiccional cuya competencia deriva de una fuente convencional. Además de no existir concurrencia de objeto y derechos exigidos en la jurisprudencia de este Tribunal, por lo que debe desestimarse.

En la audiencia pública celebrada el pasado 26 de agosto, en su intervención de alegatos orales el representante de la Secretaría de Relaciones Exteriores de México alegó en su intervención:

Alejandro Celorio:

“...el grupo de trabajo de las Naciones Unidas sobre detenciones arbitrarias tuvo conocimiento de este caso y emitió sus conclusiones el 16 de octubre de 2017 en las que solicitó al Estado llevar a cabo acciones para reparar la situación, en particular consideró como remedio adecuado la liberación inmediata de ambas personas así como la satisfacción del derecho a obtener una indemnización y otro tipo de reparaciones de conformidad con el derecho internacional derivado de lo anterior, el 23 de agosto de 2019 ambas personas ambas personas se les modificó la medida cautelar de prisión preventiva por la medida de libertad restrictiva de no abandonar la entidad federativa con la

aportación de un brazalete de geolocalización, ordenando también el no acercamiento a la familia de la víctima, lamentablemente no se pudo llegar a un acuerdo la representación sobre los montos de indemnización y otros tipos de reparaciones en el marco del procedimiento ante la comisión.

El Estado reitera que la postura adoptada por la corte de desconocer el valor de las decisiones de estos mecanismos internacionales, tiene un efecto de negativo que se amplifica al provenir de un Tribunal de derechos humanos lo cual podría extenderse, también a las recomendaciones de la propia comisión...”

Llama la atención que el Estado que sostuvo reiteradamente que la Opinión el Grupo de Trabajo no resultaba vinculante y que por ello no podía dar cumplimiento a la misma invoque dicho procedimiento especial como cosa juzgada.

Al respecto, se enfatiza que el procedimiento ante el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en la opinión 66/2017 no configura litispendencia, ni cosa juzgada internacional al tratarse de procedimientos de naturaleza, objeto y derechos distintos.

Sobre la temporalidad de las comunicaciones, con el Grupo de Trabajo y en propio informe de admisibilidad de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Jueza Verónica Gómez se refirió en varias ocasiones a esto en el desarrollo de la audiencia pública del pasado 26 de agosto:

Jueza Verónica Gómez:

“Muchas gracias señor Presidente. Muy buenas tardes, la corte siempre es muy sensible a las solicitudes del Estado y de que las excepciones preliminares y las objeciones a la jurisdicción sean tomadas seriamente entonces les voy a hacer algunas preguntas sobre ese tema. La primera pregunta es cuándo se inició el proceso ante el grupo de trabajo de naciones unidas sabemos que la decisión es del año 2017, que ese mismo año en el cual la comisión interamericana se pronunció sobre la admisibilidad; pero cuando inició el proceso ante naciones unidas, aproximadamente no hace falta una fecha exacta lo busqué, pero el grupo de trabajo es notoriamente digamos cuidadoso con cómo distribuye la información, es la regla común en naciones unidas que más o menos cuando...”

Representantes del Estado:

No tengo el dato en este momento señora Jueza, pero hace dos años antes lo estamos buscando si me permite lo vamos a encontrar, y si no lo haremos en los aquí...”

Jueza Verónica Gómez:

Es importante, porque estaba revisitando el informe de admisibilidad y no lo veo entre los alegatos del Estado sobre admisibilidad; entonces mi pregunta es el grupo de trabajo toma su tiempo para pronunciarse y entonces estoy asumiendo que probablemente el proceso de la comisión comenzó antes, porque si no la comisión no le hubiera tenido en cuenta el momento de abrir la petición, aunque tiene sus propios criterios probablemente se hubiera abierto de todas formas; pero noto que no fue alegado por el Estado durante el proceso de admisibilidad; entonces eso es lo primero.

En el sentido en que lo refirió la Jueza, sobre las fechas y la temporalidad de los procedimientos, desde esta representación afirmamos, no existe litispendencia porque la comunicación al Grupo de Trabajo fue presentada el 20 de octubre de 2016, mediante correo electrónico. El 5 de mayo de 2017, el Grupo transmitió la comunicación al Estado mexicano y solicitó que la respondiera antes del 4 de julio de 2017. La respuesta fue recibida el 3 de julio de 2017.⁶⁵

La Opinión del Grupo se adoptó y aprobó por el Grupo de Trabajo en su 79º período de sesiones (21 a 25 de agosto de 2017) y fue comunicada a las partes, incluyendo al Estado, el 5 de octubre de 2017.

Respecto al Sistema Interamericano, la Comisión adoptó el informe de fondo el 25 de mayo de 2017, el cual fue notificado a las partes por comunicación de 12 de julio de 2017.

Por ello, resulta evidente que el Estado tenía conocimiento de la existencia de un procedimiento especial en el sistema universal desde el 5 de mayo y no hizo referencia al mismo ante la Comisión Interamericana antes del 25 de ese mes, fecha en que se decidió la admisibilidad, pero tampoco lo hizo durante el proceso ante la Comisión, ni antes de la emisión del informe de fondo, comunicado a las partes de forma reservada el 13 de mayo de 2020.

Así, no solo no existe la alegada duplicidad de instancia internacional, sino además, el Estado fue omiso en señalar a la Comisión Interamericana antes de la admisibilidad, durante el procedimiento, ni en el informe de fondo, la supuesta duplicidad de instancia. Contrario al interés procesal del Estado, de aceptar la existencia de este procedimiento el mismo fue consentido y precluyó la excepción que no se hizo valer oportunamente. Aunque se

⁶⁵ ONU, Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, 66/2017 relativa a Daniel García Rodríguez y Reyes Alpizar Ortiz (México), A/HRC/WGAD/2017/66, 16 de octubre de 2017, párrs 2 y 37. Disponible en: <https://daccess-ods.un.org/tmp/8562043.90525818.html>

insiste, se trata de un procedimiento diferente que no limitaba la competencia de la Comisión Interamericana, ni afecta tampoco la de la Honorable Corte IDH.

Por último, además de no existir litispendencia, tampoco existe cosa juzgada, ya que el Estado se negó a dar cumplimiento a la opinión 66/2017 la cual fue presentada como prueba ante el juez de la causa para sustentar el cambio de la prisión preventiva oficiosa.

La reiterada negativa del Estado a dar cumplimiento se verifica con el comunicado de 27 junio de 2019 en el que el Grupo de Trabajo reiteró de manera pública su llamado a disponer la libertad de los señores Daniel García y Reyes Alpizar y señala que ya había solicitado información al Estado en abril de 2018:

El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria ha reiterado su llamado a la liberación incondicional de Daniel García y Reyes Alpizar, en prisión preventiva tras 17 y 16 años y medio de detención, respectivamente.

En agosto de 2017, el Grupo de Trabajo concluyó que la detención de los Sres. García y Alpizar era arbitraria, por ausencia de base legal y por haber sido impuesta mediante un procedimiento que no respetó las garantías básicas de un juicio justo. (Ver opinión 66/2017)

De esta forma, es un hecho notorio que durante más de un año y ocho meses el Estado no había dado cumplimiento a la resolución, a pesar de tener en ese momento conocimiento pleno de su alcance y de la existencia de dos incidentes judiciales en los que se solicitaba el cambio de medida y que la opinión fue ofrecida como prueba para sustentar el cese de la prisión preventiva oficiosa.

Incluso, contrario a lo sostenido por el Estado en el sentido de que "*el cambio de medida cautelar por la libertad bajo un geolocalizador, [por lo que] reiteramos la posición del Estado esto [el cambio de medida cautelar] fue solicitado por la fiscalía*", lo cierto es que los incidentes para el cambio de dicha medida fueron impulsados procesalmente por las víctimas desde junio y septiembre de 2016⁶⁶ y no de oficio por la autoridad judicial ni por la Fiscalía.

Además, que tres años después, en junio de 2019, el Grupo de Trabajo reiteraba la solicitud de libertad y que la propia resolución judicial de cambio de la prisión preventiva no valoró la opinión y denegó la aplicación del derecho de fuente convencional justificando la restricción constitucional expresa a la libertad personal por delito de prisión preventiva oficiosa y el

⁶⁶ Véase ESAP, párrs 126 a 129.

criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Contradicción de Tesis 293/2011, y por tanto, la resolución judicial en momento alguno dio cumplimiento a la opinión del Grupo de Trabajo, por lo que tampoco constituyó cosa juzgada.

ii) Agotamiento de recursos de jurisdicción interna

Sobre que la dilación en el proceso no es atribuible al Estado y sobre la efectividad de los recursos pendientes de agotar.

La representación llama la atención que el Estado se aleja de una práctica internacional reiterada de reconocer la violación de los artículos 8 y 25 como lo ha hecho en 7 de 12 casos contenciosos ante este Tribunal. Por ello, tendría que demostrar claramente cómo es que las garantías judiciales fueron respetadas así como la efectividad de la tutela judicial en el presente caso, desde una dimensión material.

La cuestión fundamental que debe valorar el tribunal no es el número de recursos –como pretender hacerlo valer el Estado– es cómo se justifica un proceso judicial que ha requerido más de 100 recurso judiciales o de la propia jurisdicción constitucional -vía del juicio de amparo- frente a un proceso judicial que desde las detenciones hasta la sentencia de primera instancia se encuentra viciado de origen y plagado de innumerables violaciones procesales.

Resulta nulo e insanable por un reiteración permanente de violaciones al debido proceso, frente a lo cual la única posibilidad de atemperar un proceso ilegítimo y corrompido en su esencia judicial, ha sido la activación de una cantidad significativa de recurso judiciales cuyo número elevando es proporcional a la magnitud y reiteración de la violación a derechos fundamentales y que además, algunos fueron efectivos aunque demorados para revertir situaciones arbitrarias. Pero otra parte resultó inefectivo o ilusorio, específicamente aquellos que fueron materia de violaciones graves o de solicitudes de control de convencionalidad.

La segunda cuestión que debe valorar la Corte es si la existencia de una centena de recursos judiciales y la temporalidad que implica cada procedimiento adyacente al juicio penal resulta imputable al accionante del recuso o al Estado que violó derechos y provocó como necesidad la presentación de recursos jurisdiccionales.

El Estado ha sostenido que el número de recursos y la correspondiente dilación del proceso penal es atribuible a las víctimas, por su actividad procesal, escindiendo la causalidad de esta actividad, que es, que cada recurso responde a violaciones reiteradas de las garantías judiciales y elementos del debido proceso, en un proceso, se insiste, ilegítimo y

corrompido. Por último, el ejercicio de defensa representó en el caso un factor de prolongación de la privación de la libertad considerando que la prisión preventiva resultaba inexcusable pero además, que algunos medios de defensa tardaron en resolverse –a favor de las víctimas– hasta 5 años.

La tercera cuestión que la Corte deberá analizar es el alcance de la tutela judicial frente a violaciones al debido proceso de carácter grave y abiertamente contrarias a estándares interamericanos. Mientras algunos recursos ordinarios o en la jurisdicción de amparo dieron la razón a las víctimas y permitieron remediar violaciones procesales y sustantivas, aquellos recursos sobre violaciones graves, control de convencionalidad o aplicación de sentencias de esta Honorable Corte, relacionados a los alcances de nulidad sobre detención arbitraria, aplicación de la regla de exclusión de prueba obtenida con violación de derechos fundamentales o la tutela de la libertad personal frente a la medida de arraigo y prisión preventiva fueron denegados reiteradamente en la jurisdicción ordinaria y la constitucional, por lo que tuvieron un carácter ilusorio.

Sobre la alegada excepción relacionada a la falta de agotamiento de recursos internos frente a la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura manifestamos que resulta inadmisibles ya que no existe reserva o declaración interpretativa del Estado sobre el agotamiento de recursos internos para su aplicación respecto a dicha Convención.

Estos planteamientos fueron también atendidos en la audiencia pública, cuando la Jueza Verónica Gómez inquirió a la representación del Estado sobre sus alegaciones la presunta excepcionalidad no contenida en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura frente a la excepción contenida en la CADH sobre el agotamiento de recursos internos, en el siguiente sentido:

Jueza Verónica Gómez:

“...y quería entender un poco más el argumento sobre la convención interamericana sobre la tortura; si entendí bien el argumento del Estado es que cuando la convención dice “una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado”.

Entonces a ver si entiende bien el argumento del Estado es que esto quiere decir que a pesar de que hay una remisión por parte de este tratado internacional a otros tratados de derechos humanos que tienen mecanismos de aplicación que este tratado no tiene con relación a casos individuales, los requisitos de admisibilidad se agotan valga la

redundancia en esa mención pasajera al agotamiento de los recursos internos; quiere decir que ninguno de los otros recursos entonces se aplicarían y lo que tienen que ver con jurisdicción, y con independencia, ni los de cosa juzgada internacional, ni los de caracterización, etcétera; y con ese mismo argumento el Estado presenta la idea de que por lo tanto tampoco se aplican las excepciones.

¿Ese es el argumento del Estado? siendo que conforme al derecho internacional general en todos los tratados de derechos humanos donde hay mecanismos no solamente se aplica la regla del agotamiento previo de los recursos internos, sino también las excepciones; y que además si no están detalladas por escrito están detalladas en la jurisprudencia de los últimos 50 años esa es mi pregunta.

Representantes del Estado:

Gracias, si se me permite repito mi nombre Joel Sierra Palacios, señora el argumento del Estado en este caso consiste en un tema de carácter eminentemente procesal, tenemos una Convención Americana de Derechos Humanos y una Convención Interamericana sobre la Tortura; nosotros lo que exponemos es que la convención interamericana sobre la tortura es un ordenamiento especial que no contiene la regla de excepción de agotamiento de recursos internos en el caso que exista la comisión y en el cual se basa para decir que hay una excepcionalidad a la regla de agotamiento de recursos internos, eso es en concreto lo que nosotros estamos argumentando, hay un ordenamiento especial sobre tortura y uno general que es la convención americana de derechos humanos y que deberíamos preferir la aplicación del ordenamiento especial al general...

Jueza Verónica Gómez:

“Si eso se entendió, eso lo entendimos todos; lo que no entendimos es, la convención contra la tortura no tiene no tiene ningún mecanismo y remite a los mecanismos de los demás tratados pero tampoco trae ninguna de las otras salvaguardas incluyendo el tema de la independencia; pero bueno me quedó claro que el argumento del Estado tiene ese alcance lo que pasa es que el derecho internacional general no solamente de la regla del agotamiento de los recursos internos el derecho internacional general también da las excepciones en los tratados y en otras fuentes en la costumbre internacional; por eso pregunto por qué el Estado mexicano tiene una tradición de formación del derecho internacional, por eso es importante saber cuál es la postura.”

Llama la atención, sobre este último cuestionamiento vertido por la Jueza Gómez, que la representación del Estado no alegó nada más en la audiencia pública.

La posición del Estado resulta contraria al deber de congruencia de los actos internacionales y la doctrina de los actos propios.

La representación del Estado cuestiona una excepción material se aparta de la conducta del Estado en casos contenciosos como *Cabrera García y Montiel* donde no planteó dicha excepción, así como en el caso *García Cruz Sánchez Silvestre* y el diverso de las *Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco*, en los que reconoció responsabilidad internacional por la violación a la Convención sin oponer la regla de agotamiento de recursos.

Esto resulta en el incumplimiento además del principio *Pacta Sunt Servanda* y del cumplimiento de las obligaciones internacionales de buena fe, conforme a las normas y principios del Derecho Internacional Público.

En resumen, esta excepción también deberá ser desestimada por este ilustre Tribunal al momento de la integración y razonamiento de la sentencia respectiva.

iii) Determinación de las posibles víctimas

Sobre la excepción de determinación de víctimas no reconocidas en el informe de fondo por parte de la Comisión Interamericana debe desestimarse considerando que la base fáctica posibilita a la Corte la determinación de violaciones adicionales o de víctimas no consideradas.

Cabe recordar que si bien el *locus standi* se encuentra reservado a la Comisión Interamericana, dicha institución procesal no limita en principio, la competencia in Totto de la Corte para de considerarlo procedente, reconocer violación de derechos adicionales o determinar víctimas, no consideradas por la Comisión. Al respecto, la jurisprudencia de la Corte es constante en establecer que la misma base fáctica resulta el criterio determinante para dicho reconocimiento bajo la aplicación del *principio iura novit curia*.

Sobre este particular, se desarrolló extensamente en el apartado precedente del presente documento de Alegatos.

1. El Estado es responsable por la violación del derecho a la libertad personal (Artículo 7 de la CADH) de Daniel García y de Reyes Alpízar

Los señores García Rodríguez y Alpízar Ortiz fueron detenidos arbitrariamente, sin fundamento legal alguno ni orden judicial por

integrantes de la entonces policía judicial del Estado de México. Ambos fueron retenidos en instalaciones de la PGJEM, incomunicados durante varias horas y sometidos a presiones e intimidación, así como tortura física en el caso de Reyes Alpizar. En ambos casos, el propósito fue obligarlos a firmar declaraciones auto inculpatorias o hacia otras personas.

A esta detención arbitraria, se suma la aplicación de la figura del arraigo, una práctica recurrente en México, particularmente en el periodo en que se dieron los hechos y que es contraria a los compromisos internacionales en materia de derechos humanos y a las interpretaciones auténticas y doctrina especializada emitida por órganos especializados de vigilancia y cumplimiento de las obligaciones del Estado mexicano.

Tanto la detención arbitraria, iniciada con el arraigo y sostenida por 17 años bajo la prisión preventiva por delito de carácter grave y de prisión automática u oficiosa establecida en la Constitución, producen efectos en la libertad personal y otros derechos ya que a partir de ellas se generaron diversas pruebas ilícitas que fueron utilizadas para emitir sendos autos de formal prisión.

Así, la detención sin mandamiento judicial, el uso de arraigo como mecanismo para investigar y los autos de formal prisión con la consecuente extensión de la prisión preventiva oficiosa, han constituido acciones con unidad de propósito consistentes en privar de la libertad a Daniel García y Reyes Alpizar, haciéndolos pasar como responsables públicamente y ante las autoridades judiciales sin que existieran, de manera previa a su detención y arraigo, elementos de cargo que permitieran incoar un proceso penal en su contra.

Con la reforma penal de 2008 que introdujo el modelo de justicia acusatorio, el Poder Legislativo instauró 2 tipos de prisión preventiva: a) justificada, cuya imposición atiende a que, además de no existir otra medida cautelar posible, el Ministerio Público acredite que la persona procesada pueda sustraerse de la acción de la justicia, obstruya el proceso, implique un peligro para las partes procesales, esté siendo procesada o haya sido condenada por la comisión de un delito doloso; y, b) oficiosa, cuya imposición atiende automáticamente a partir del encuadramiento de los hechos imputados, al catálogo vigente de delitos “graves” seleccionados por el Poder Legislativo y para cuya procedencia no media debate alguno.

A diferencia de dichas figuras, la del arraigo, como medida cautelar, se contempla en el párrafo octavo del artículo 16 de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos⁶⁷ y consiste en la restricción temporal de la libertad de una persona indiciada por la presunta comisión del delito de delincuencia organizada, que se dicta en el periodo de la investigación ministerial, es decir, antes de que inicie el proceso y, cuya duración máxima es de 40 días, prorrogable por la misma cantidad, cuando subsistan las causas que le dieron origen.

Entonces, el arraigo se impone mediante resolución judicial, previa solicitud del Ministerio Público en la que justifique que dicha detención es necesaria para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que la persona se sustraiga de la acción de la justicia.

En el análisis de estas figuras se centraron los testimonios rendidos en la audiencia pública del pasado día 26 tanto del perito ofrecido por la representación de las víctimas el Dr. José Ramón Cossío, como por el perito ofrecido por la representación del Estado el Dr. Rogelio Arturo Bárcenas Zubieta.

En primer lugar, es importante destacar algunas de las conclusiones expuestas por el Dr. Cossío:

José Ramón Cossío:

“A qué se le llaman restricciones desde mi punto de vista? A las acotaciones que tiene la vigencia, el alcance, la eficacia de los derechos humanos, contenidos en la Constitución frente a otros ordenamientos y en el caso concreto al que me refiero al del Sistema Interamericano, hasta ahora la Suprema Corte de Justicia de la Nación en mi país, y el Poder Judicial, ha identificado dos restricciones constitucionales expresas, la primera es la que se refiere a la prisión preventiva oficiosa y la segunda es la que se refiere al arraigo.

Menciono esto porque al desarrollarse la Tesis correspondiente a la Contradicción de Tesis 293/2011 se sostuvo por la Suprema Corte de Justicia de mi país y cito “Derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales: Constituyen el parámetro de regularidad constitucional pero cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de aquellos se deberá estar a

⁶⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 16, párrafo VIII: La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpaado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

lo que establece el texto constitucional” de esta manera la Suprema Corte reconoció por esta jurisprudencia obligatoria -como más adelante podré desarrollar- que existen efectivamente restricciones en la Constitución, estas restricciones -desde mi punto de vista- son contrarias al Sistema Interamericano, en el caso de la prisión preventiva tienen ustedes los precedentes de Chaparro Álvarez, Norin Catriman, en los cuales se ha determinado que esta prisión preventiva puede ser contraria a los artículos 7º y 8º de la Convención y así mismo en lo que se refiere al arraigo en estos casos.”

En su exposición inicial el Dr. Cossío enmarcó el contenido de su peritaje sobre 3 grandes tópicos, a saber, las restricciones constitucionales al ejercicio de un derecho humano, la convencionalidad o no de esas restricciones entendidas como prisión preventiva oficiosa y arraigo, y la interpretación jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 293/2011.

Sobre las restricciones constitucionales señaló durante la audiencia:

“Estas restricciones constitucionales (arraigo y prisión preventiva) son contrarias a lo que establece el Sistema Interamericano, no solo en términos de la convención, sino en términos de la jurisprudencia que ha señalado esta honorable corte (CoIDH).

Y el problema que me parece a mí, que de fondo estamos viviendo, o se puede vivir o se está generando, es el siguiente: Si esta Corte Interamericana acepta que el estado mexicano pueda reconocer la existencia de restricciones constitucionales, más allá de las reservas o de las cláusulas interpretativas que hizo al momento de ratificar la CADH; si acepta esta Corte Interamericana, que el estado mexicano por vía constitucional, por vía legal o jurisprudencial, mantenga estas restricciones constitucionales, me parece que esta corte desfonda el Sistema Interamericano, por la simple y sencilla razón, de que permitiría a los estados partes los que determinaran las modalidades de aplicación de los derechos humanos contenidos en la CADH; por eso me parece tan extraordinariamente importante esta decisión, no solo para el orden jurídico mexicano sino para el sistema interamericano”

En este sentido es importante destacar que ambas figuras tanto la de prisión preventiva no justificada, oficiosa o automática, como el arraigo, resultan contrarias a los estándares que el Sistema Interamericano ha generado e incluso resultan contrarias a estándares también del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, por lo que *prima facie* cualquier medida legislativa de sede nacional que las legitime o las constitucionalice, resulta notoriamente inconvencionales.

Y sobre el papel que juega la judicatura en cuanto a la revisión judicial que se pueda generar entorno a la imposición de una medida cautelar de prisión preventiva oficiosa el perito refirió:

“...entonces realmente los márgenes que tienen los juzgadores nacionales en materia de libertad personal soy muy escasos, porque existe un criterio donde se ha dicho que las restricciones son válidas constitucionalmente, desde luego convencionalmente por estar establecidas expresamente en la constitución y los márgenes de actuación son muy escasos...”

Haciendo alusión de forma indirecta a circunstancias parecidas a las que se acreditan en los hechos del presente caso al señalar:

“...Si una persona, desde mi punto de vista, estuvo privada de su libertad 18 años de su libertad por esta prisión preventiva y tuvo que promover 100 recursos, si me parece que eso no habla bien de la efectividad de los recursos...”

Y sobre el particular aspecto relacionado con la forma en que se han adoptado estas medidas en México y sus impactos negativos o violatorios de los derechos humanos el perito esgrimió:

“...en caso de la prisión preventiva oficiosa, el estado mexicano consideró que era una buena medida detener a personas privadas de su libertad mientras se desarrollaba un proceso penal bajo condiciones, todavía desde luego de presunción de inocencia este me parece que es el problema central. En el caso del arraigo, que sigue la misma suerte pues es exactamente los mismo; te detengo para llevar a cabo una investigación, mientras voy acopiando los elementos con los cuales puedo señalar...”

A pregunta expresa del representante de las presuntas víctimas en la parte final de su peritaje el Dr. Cossío señaló:

“...En el caso de la prisión preventiva oficiosa, no sé si esta persona es culpable, inocente, simple y sencillamente por caer en esta clasificación inicial, lo privo de la libertad, todavía en una fase muy preliminar, lo encierro durante todo el proceso, mientras se va sustanciando el procedimiento.

...El estado mexicano puede tener prisión preventiva oficiosa, puede regular la prisión preventiva, puede establecer modalidades, puede establecer sus test de proporcionalidad, de necesidad de legalidad, etc.; en prisión preventiva. Ahí tiene todas las posibilidades, adecuándose al sistema interamericano, puede establecer todos los

elementos que considere, la persona es peligrosa, la persona puede causar un daño social., no hay una medida más adecuada, pueden regularse todos esos elementos y tener un sistema eficaz de dictaminación de discernimiento de aplicación de la prisión preventiva.”

De dicho peritaje se desprenden argumentaciones técnico-jurídicas de una persona especialista en el tema que coincide en la esencia, con lo expuesto y argumentado por esta representación a lo largo de la sustanciación del caso ante el Sistema Interamericano, en especial, en lo expuesto en nuestro ESAP.

Como se ha referido, la prisión preventiva en el sistema jurídico mexicano se instaure en 2 acepciones, la justificada y la oficiosa. A pesar de que ambas figuras son medidas cautelares, el Poder Legislativo previó diversos parámetros de procedencia.

La prisión preventiva justificada presupone una carga probatoria que debe sustentarse en audiencia, en el entendido de que ninguna otra medida cautelar es pertinente e idónea para asegurar los fines de la investigación; mientras que la prisión preventiva oficiosa se actualiza automáticamente sin debate previo, al tratarse de alguno de los tipos penales previstos en el catálogo constitucional y/o con base en el amplio listado de delitos que también se consideran en el Código Nacional de Procedimientos Penales.⁶⁸

⁶⁸ Código Nacional de Procedimientos Penales. **Artículo 167. Causas de procedencia** El Ministerio Público sólo podrá solicitar al Juez de control la prisión preventiva o el resguardo domiciliario cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, siempre y cuando la causa diversa no sea acumulable o conexas en los términos del presente Código.

En el supuesto de que el imputado esté siendo procesado por otro delito distinto de aquel en el que se solicite la prisión preventiva, deberá analizarse si ambos procesos son susceptibles de acumulación, en cuyo caso la existencia de proceso previo no dará lugar por sí sola a la procedencia de la prisión preventiva.

El Juez de control en el ámbito de su competencia, ordenará la prisión preventiva oficiosamente en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley contra la seguridad de la Nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

Las leyes generales de salud, secuestro y trata de personas establecerán los supuestos que ameriten prisión preventiva oficiosa.

La ley en materia de delincuencia organizada establecerá los supuestos que ameriten prisión preventiva oficiosa.

Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Penal Federal, de la manera siguiente:

- I. Homicidio doloso previsto en los artículos 302 en relación al 307, 313, 315, 315 Bis, 320 y 323;
- II. Genocidio, previsto en el artículo 149 Bis;
- III. Violación prevista en los artículos 265, 266 y 266 Bis;

En este sentido, reiteramos que los derechos humanos y principios que se estiman vulnerados con la existencia de la prisión preventiva oficiosa, así como con el arraigo son los relacionados con el principio de presunción de inocencia en su vertiente de trato, probatoria y juzgamiento; el derecho a la libertad personal, al principio del debido proceso y el derecho a una defensa adecuada.

Incluso en cuanto a la inconvencionalidad de la prisión preventiva oficiosa mexicana y sus efectos en la violación a los derechos humanos, el propio perito del Estado a pregunta expresa de una de la Jueza Pérez Goldberg expresó lo siguiente:

-
- IV. Traición a la patria, previsto en los artículos 123, 124, 125 y 126;
 - V. Espionaje, previsto en los artículos 127 y 128;
 - VI. Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter;
 - VII. Sabotaje, previsto en el artículo 140, párrafo primero;
 - VIII. Los previstos en los artículos 142, párrafo segundo y 145;
 - IX. Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 Bis; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204 y Pederastia, previsto en el artículo 209 Bis;
 - X. Tráfico de menores, previsto en el artículo 366 Ter;
 - XI. Contra la salud, previsto en los artículos 194, 195, 196 Bis, 196 Ter, 197, párrafo primero y 198, parte primera del párrafo tercero.

Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Fiscal de la Federación, de la siguiente manera:

- I. Contrabando y su equiparable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 y 105, fracciones I y IV, cuando estén a las sanciones previstas en las fracciones II o III, párrafo segundo, del artículo 104, exclusivamente cuando sean calificados;
- II. Defraudación fiscal y su equiparable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 109, cuando el monto de lo defraudado supere 3 veces lo dispuesto en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando sean calificados, y
- III. La expedición, venta, enajenación, compra o adquisición de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 Bis del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando las cifras, cantidad o valor de los comprobantes fiscales, superen 3 veces lo establecido en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación.

El juez no impondrá la prisión preventiva oficiosa y la sustituirá por otra medida cautelar, únicamente cuando lo solicite el Ministerio Público por no resultar proporcional para garantizar la comparecencia del imputado en el proceso, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima y de los testigos o de la comunidad. Dicha solicitud deberá contar con la autorización del titular de la Procuraduría o el funcionario que en él delegue esa facultad.

Arturo Bárcenas:

“En mi opinión que no todos los días está uno frente al Tribunal de derechos humanos más importante de la región, me parece que estas dos instituciones y quizás la que tiene ahora más aplicación como es la prisión preventiva oficiosa, que no sólo es contraria a los estándares interamericanos; sino que incluso yo diría que es contraria a la propia Constitución. Porque es cierto que la Constitución dice que se ordenará, y los jueces deben ordenar la prisión oficiosamente la prisión en ciertos delitos, pero se les olvida leer que arriba de esa frase, la Constitución también establece que las medidas cautelares tienen que cumplir con objetivos de cautela y dice pues básicamente la protección de las víctimas, la investigación, que no se daña la comunidad, que la persona comparezca juicio.

Entonces pues yo, no entiendo por qué eso no se aplica si también está ahí en la en la Constitución. Claramente hay un problema parece de tensión o de violación directa de lo que establecen los estándares internacionales, incluso yo diría hasta con la división de poderes, porque si uno interpreta cómo se interpretará en la práctica la prisión preventiva oficiosa lo que implica es que los jueces digamos, no pueden ejercer la jurisdicción porque el legislador ya les dijo que lo que tienen que hacer entonces a mí me parece que incluso hasta ahí hay un hay un problema...”

Finalmente sobre el alcance de la Tesis jurisprudencial 293/2011 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a la que se refirió el perito Cossío por contener una “restricción expresa” a derechos humanos frente a la normatividad interamericana el Dr. Bárcenas señaló a pregunta expresa de las representaciones de las víctimas quienes aludieron a un Informe del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en 2019 justamente que esta regla de prevalencia de restricciones constitucionales sobre normas convencionales era jurisprudencia obligatoria para todos los jueces, “derivado de la contradicción de tesis 293 cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, el operador judicial deberá estarse a lo que indica la norma constitucional” ante lo cuál señaló:

“...Lo que está diciendo el informe que está reiterando literalmente, lo que dicen las tesis, yo diría, si es el último informe probablemente, donde yo tuve la oportunidad de asistir a Ginebra como Director General de Derechos Humanos donde intenté explicar esto que estoy aquí explicando al Tribunal; que más allá de eso la realidad es que, en

casos concretos de tensión entre la constitución y derechos humanos la corte tiene no uno, varios casos donde ha preferido el estándar interamericano a pesar de lo que dice esa contradicción de tesis. Creo que para mí eso es una evidencia de que la Corte no se siente obligada por ese criterio y repito también hay Tribunales que han visto la manera de no aplicar la restricción haciendo una argumentación como la que mencioné hace un momento, entonces sí, eso lo dice el Estado...”

Del análisis de ambos peritajes, se desprende para esta representación, la necesidad de abordar desde este Tribunal, también lo referente a la convencionalidad o incompatibilidad de la Contradicción de Tesis 293/2011 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, específicamente en lo atinente a las restricciones expresas en materia de libertad personal, entiéndase éstas como el arraigo y la prisión preventiva de carácter oficioso.

A continuación, analizaremos y comentaremos los peritajes ofrecidos por la representación del Estado mexicano remitidos mediante affidavit a este Tribunal como parte de los documentos que se han integrado al acervo del presente caso.

a) Peritaje Érika Bardales Lazcano.

Por principio, al ser el peritaje inicialmente desarrollado para el caso Tzompaxtle Tecpile y otros vs México, el marco normativo y fáctico discrepan de los hechos del caso García Rodríguez. Particularmente, la jurisdicción federal y el empleo de la Ley Federal de Delincuencia Organizada del caso Tzompaxtle Tecpile, no corresponden al caso García Rodríguez y otro vs. México, cuyo proceso se desarrolló en el fuero común y en el que se empleó legislación del Estado de México para fundamentar, por un juez local, la orden de arraigo en contra de Daniel García y de Reyes Alpizar.

A pesar de esta divergencia, se recupera el análisis normativo, el análisis de la legislación y las conclusiones para plantear observaciones al referido peritaje:

Vigencia de la Convención Americana y del control de convencionalidad. La perito sostienen que la observancia de la jurisprudencia de la Corte Interamericana surge únicamente a partir del 25 de abril de 2014 como consecuencia de una decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

La aplicación de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es vinculante en su totalidad al Estado mexicano a partir del criterio obligatorio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del 25 de abril de 2014 donde se refiere que los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana son vinculantes para los

jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con independencia de que el Estado mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal.⁶⁹

Para la época de los hechos, a las autoridades sólo le será vinculante directamente el instrumento internacional y reconocían competencia de la corte interamericana, pero, no se consideraban vinculantes las jurisprudencias emitidas por dicho órgano. Lo que implica que el argumento de las víctimas no tiene vigencia para la época de los hechos.⁷⁰

La obligación que refieren las víctimas [control de convencionalidad] surge para las autoridades a partir de la reforma constitucional de 10 de junio de 2011. La cual se conoce coloquialmente como la reforma en materia de derechos humanos, en la cual, entre los grandes cambios se reguló en el artículo 1 de la Constitución Federal que:⁷¹

Al momento de los hechos [referido al caso Tzompaxtle entre enero de 2006 a octubre de 2008], las autoridades no contaban con las facultades de control convencional, es más, les está prohibido desde la perspectiva de la legalidad realizarlo.⁷²

En la época de los hechos, las autoridades del Estado mexicano no están obligadas a observar el control de convencionalidad, incluso lo tenían prohibido, pues existía una jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que refería a que aun cuando el artículo 133 de la Constitución Federal disponía que "los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las posiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados." La interpretación NO debía ser literal pues el mencionado artículo NO era fuente de facultades de control constitucional para las autoridades que ejercían funciones materialmente jurisdiccionales.⁷³

Sobre el particular la perito desacierta al afirmar que la vigencia y obligación de la Convención Americana y de la jurisprudencia de la Corte Interamericana surge a partir del año 2011 con la reforma de derechos humanos y con el criterio del Pleno de la Suprema Corte del año 2014. Por principio, el Estado mexicano firmó y **ratificó la Convención Americana**

⁶⁹ Peritaje Érika Bardales Lazcano, 10 de junio de 2022, p.5.

⁷⁰ *Ibíd.*, p. 25, conclusión 3.

⁷¹ *Ibíd.*, p. 7.

⁷² *Ibíd.*, p.8.

⁷³ *Ibíd.*, p. 25, conclusión 6.

desde el **2 de marzo de 1981**. Es este acto soberano el que lo vincula a la observancia de la CADH y no la reforma de 2011.

Además, dicha reforma constitucional no introdujo la observancia de los derechos humanos al orden jurídico interno, pues el propio peritaje establece que el artículo 133 de la Constitución establecía como Ley Suprema de la Unión a la Constitución y los tratados internacionales. En todo caso, la reforma de 2011 reforzó el alcance de las normas de tratados de derechos humanos, pero la Convención Americana hacia parte del orden jurídico nacional y era vinculante desde 1981.

Por otra parte, la competencia **contenciosa de la Corte Interamericana** se estableció por aceptación soberana del Estado mexicano de **16 de diciembre de 1998**. Por tanto, también resulta erróneo sostener que la jurisprudencia del Tribunal regional fue vinculante únicamente a partir de 2014 con una determinación del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Dicho peritaje sostiene dos errores sobre la incorporación de México al sistema interamericano –del cual era parte incluso desde la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948– tanto en el ámbito temporal como en el acto material de generación de las obligaciones internacionales del Estado: es la ratificación de la Convención Americana de 1981 la que hace vinculante el tratado y no la reforma constitucional de 2011 y es la aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de 1998 y no la decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 2014 la que hace vinculante la jurisprudencia de la Corte IDH para el país.

Sobre la convencionalidad de la prisión preventiva oficiosa como regla constitucional. El peritaje sostiene que la prisión preventiva oficiosa cumple con el orden público interamericano, al ser excepcional:

“Para quien suscribe, la nueva reforma, buscó retomar que sólo la Constitución Federal estableciera los casos de prisión preventiva oficiosa mediante una lista determinada de manera excepcional, alejándolos así como de la posibilidad de la fórmula en la cual cada Entidad Federativa podría decidir los delitos graves que serían materia de esta medida.”⁷⁴

Al respecto, contrario a lo sostenido por la perito, la constitucionalización de la prisión preventiva oficiosa resulta incompatible con la Convención Americana y la jurisprudencia de la Corte IDH la cual ha establecido que privar de la libertad por un plazo desproporcionado a personas cuya

⁷⁴ *Ibíd.*, p. 16.

responsabilidad criminal no ha sido establecida contraviene los principios generales del derecho universalmente reconocidos.⁷⁵ Es decir, si la prisión trasgrede la regla de plazo razonable equivale a la imposición de una pena anticipada.⁷⁶

En este sentido, las medidas cautelares deben respetar la presunción de inocencia como regla de trato y además, satisfacer un test de necesidad y proporcionalidad.⁷⁷ Por tanto, la prisión preventiva generada como regla de aplicación sustentada únicamente en el delito, incumple el criterio de excepcionalidad y la vuelve una regla de trato, que no está sujeta a la tutela judicial, a la valoración caso a caso, al análisis de necesidad e idoneidad, al establecerse como un mandato de estricta observancia desde la propia Constitución.

La tutela judicial y la no aplicación de la prisión preventiva oficiosa. El peritaje sostiene que la prisión preventiva oficiosa en algunos casos puede llegar a no aplicarse, por lo que estima se cumple con el criterio de excepcionalidad:

“La determinación de prisión preventiva oficiosa niega la posibilidad de analizar estos concretos, sin embargo, existe la posibilidad de no aplicarse a solicitud del ministerio público. Ante ello, se considera que coma en caso de que el estado quiera continuar con la imposición oficiosa regulada en su Constitución, esta decisión debería ser del órgano jurisdiccional coma según el caso concreto.”⁷⁸

La afirmación de excepcionalidad es errónea, porque no obedece a una determinación judicial sobre la libertad personal del órgano constitucionalmente encargado de la función jurisdiccional, sino parte de una facultad discrecional, unilateral y con un margen muy amplio de arbitrariedad de la Fiscalía, que puede determinar la no imposición de la prisión preventiva que tenga carácter oficioso, con lo que se afecta la división de funciones y el derecho a que la libertad personal se controle

⁷⁵ Corte IDH. *Caso Bayarri Vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párrafo 110; Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párrafo 146; Corte IDH. *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párrafo 180.

⁷⁶ Corte IDH. *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párrafo 111; Corte IDH. *Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párrafo 229; Corte IDH. *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párrafo 77.

⁷⁷ Corte IDH. *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párrafo 129.

⁷⁸ Peritaje Érika Bardales Lazcano, p. 25, conclusión 2.

materialmente por una autoridad judicial, como establece la Convención Americana.

Además, de aceptar que la autoridad judicial analice en el caso concreto la prisión preventiva oficiosa, esta recomendación sería en realidad la vigencia de la prisión preventiva justificada, ya que el análisis caso a caso, el cual es compatible con el orden público interamericano, supone que las medidas privativas de la libertad no se impondrán únicamente atendiendo al delito imputado. De ahí que el peritaje confunda la prisión preventiva justificada con la prisión preventiva oficiosa al recomendar el control judicial de la medida y no la inaplicación unilateral bajo criterio discrecional del propio órgano de acusación.

Factores de justificación de la prisión preventiva oficiosa: El peritaje establece como justificación histórica de la existencia de la medida y de su constitucionalización que "hasta la fecha, se regula la prisión preventiva oficiosa, atendiendo a diversos factores pues en nuestra idiosincrasia la fuga es un elemento muy arraigado."⁷⁹

En este sentido, se concluye que el factor de fuga como algo propio de la idiosincrasia nacional resulta un elemento no solo ahistórico y carente de fundamento empírico, sino de una generalización estereotípica propia de un derecho penal del enemigo.

Sin embargo, de aceptarse que hay situaciones en las que se acredite de manera objetiva un riesgo de fuga, la prisión preventiva puede imponerse, bajo esa circunstancia, de forma justificada, lo cual es reconocido en el orden jurídico nacional y es compatible con el orden público interamericano.

Por ello, el riesgo de sustracción como algo concreto y objetivo, dista de la regla de aplicación general basado en el delito, por lo que la conclusión resulta falaz y no justifica la existencia de este régimen de detención preventiva automática.

Peritaje Esteban Gilberto Arcos Cortés.

Por principio, al ser el peritaje inicialmente desarrollado para el caso Tzompaxtle Tecpile y otros vs México, el marco normativo y fáctico discrepan de los hechos del caso García Rodríguez. En el documento hay referencias a los procesos, legislación federal y de delincuencia organizada, así como recursos jurídicos y resultados que corresponden al caso Tzompaxtle Tecpile, pero no al caso García Rodríguez y otro vs. México.

⁷⁹ *Ibíd.*, p. 25.

A pesar de esta divergencia, se recupera el análisis normativo, el análisis de la legislación y las conclusiones para plantear observaciones al referido peritaje:

Convencionalidad del arraigo. El perito sostiene que la figura de arraigo resultaba convencional al haber sido aplicada bajo una ley n sentido formal y material y por determinación judicial:

Respecto a las determinaciones de la autoridad investigadora y judicial que aplicaron la norma de la ley federal contra la delincuencia organizada, se puede concluir que la misma cumplía con los parámetros de convencionalidad y se estableció en los términos que se precisan. Es decir como para la época de los hechos, el arraigo coma al que fueron sometidas las hoy víctimas si contaba con los márgenes establecidos en la convención americana de derechos humanos pues fue aplicada por un juez que no lo consideró arbitrario como al encontrarse regulado en la legislación aplicable.⁸⁰

Al respecto, la aplicación de una figura que respete la reserva de ley y sea definida por una autoridad judicial, no hace por ese hecho, convencional la medida. El perito omite señalar que el arraigo si bien es impuesto por la autoridad jurisdiccional no obedece a un fin legítimo, ni era controlado a partir de una imputación formal, sino que resulta ser una medida judicial previa a la investigación la cual sin elementos previos o indicios, aseguraba la detención para investigar, lo cual resulta violatorio de la Convención Americana y de la jurisprudencia de la Corte IDH.

Vigencia de la Convención Americana y del control de convencionalidad. El peritaje sostiene en las conclusiones que la norma más favorable para la época de los hechos [del caso Tzompaxtle Tecpile] es que la obligatoriedad de la jurisprudencia de la Corte Interamericana a partir del 25 de abril de 2014, por virtud de una decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"El criterio más proteccionista que se tiene es el del máximo tribunal de México, qué es la suprema corte de justicia de la nación es de 25 de abril de 2014 donde se refiere que los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana son vinculantes para los jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con independencia de que el Estado mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal."⁸¹

⁸⁰ Peritaje Esteban Gilberto Arcos Cortés, 10 de junio de 2022, p 19.

⁸¹ *Ibid.*, pp. 33 y 34.

El peritaje es erróneo al establecer la fuente y temporalidad de la jurisprudencia de la Corte Interamericana en el año 2014 como consecuencia de una decisión de la Suprema Corte. La vinculación de la Convención Americana se remonta a su ratificación el **2 de marzo de 1981**, generando obligaciones de respeto y garantía a cargo de todas las autoridades del Estado. Adicionalmente, no puede tenerse como un argumento de validez de la jurisprudencia de la Corte IDH una decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del año 2014, ya que la Corte Interamericana es la interprete auténtica de su competencia *ratione temporis*, pero además, porque en el caso del Estado mexicano la aceptación soberana de la competencia contenciosa se dio el **16 de diciembre de 1998**.

Por ello, resulta incorrecto desde el derecho internacional que la jurisprudencia de la Corte Interamericana fue vinculante a partir del año 2014 y solo a partir de una decisión judicial del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por último, se observa una identidad en la estructura, sintaxis, uso de mayúsculas y argumentación entre estratos del peritaje de Érika Bardales Lazcano y el de Esteban Gilberto Arcos Cortés, sobre el cual llamamos la atención a la Corte Interamericana, ya que si bien el desarrollo corresponde en parte a la transcripción de una determinación judicial, la introducción, conclusión y redacción del argumento de los peritos se realizan, salvo dos comillas internas, en términos idénticos.

Se observa el uso de mayúsculas para destacar de forma idéntica o la omisión de acentuar en tiempo pretérito como elementos de identidad en ambos documentos:

Esteban Gilberto Arcos Cortés	Érika Bardales Lazcano
"[E]n la época de los hechos, las autoridades del Estado no estaban obligadas a observar el control convencional, incluso lo tenían prohibido, pues existía una jurisprudencia del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que refería que aun cuando el artículo 133 de la Constitución Federal disponía que <i>Los Jueces de cada estado se arreglarán a dicha constitución leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los estados. La</i>	"En la época de los hechos, las autoridades del Estado no estaban obligadas a observar el control convencional, incluso lo tenían prohibido, pues existía una jurisprudencia del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que refería que aun cuando el artículo 133 de la Constitución Federal disponía que "Los Jueces de cada estado se arreglarán a dicha constitución leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los

<i>interpretación NO debía ser literal pues el mencionado artículo NO era fuente de facultades de control constitucional para las autoridades que ejercían funciones materialmente jurisdiccionales."</i> (pp. 19 y 20)	estados." La interpretación NO debía ser literal pues el mencionado artículo NO era fuente de facultades de control constitucional para las autoridades que ejercían funciones materialmente jurisdiccionales." (p. 26)
"La cual se conoce coloquialmente como la reforma en materia de derechos humanos, en la cual, entre los grandes cambios se reguló en el artículo 1 de la Constitución Federal que: " (p. 20)	"La cual se conoce coloquialmente como la reforma en materia de derechos humanos, en la cual, entre los grandes cambios se reguló en el artículo 1 de la Constitución Federal que:" (p. 7)
"Así, a partir de junio de 2021, también comenzó una época de implementación del Reconocimiento de los instrumentos internacionales y de los Derechos Humanos como una obligación para todos los servidores públicos de promover, respetar, proteger y garantizar el respeto de éstos. Incluso, el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cambio (sic) en diciembre del mismo año, estableciendo que todas las autoridades del país en el ámbito de sus competencias tenían la obligación de aplicar las normas nacionales o internacionales haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia. Sin tener la posibilidad de implicar o declarar su incompatibilidad. Obsérvese el criterio literal:" (p. 21)	"Así, a partir de junio de 2021, también comenzó una época de implementación del Reconocimiento de los instrumentos internacionales y de los Derechos Humanos como una obligación para todos los servidores públicos de promover, respetar, proteger y garantizar el respeto de éstos. Incluso, el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cambio (sic) en diciembre del mismo año, estableciendo que todas las autoridades del país en el ámbito de sus competencias tenían la obligación de aplicar las normas nacionales o internacionales haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia. Sin tener la posibilidad de implicar o declarar su incompatibilidad. Obsérvese el criterio literal:" (p. 8)
"El criterio más proteccionista que se tiene es el del máximo tribunal de México, que es la Suprema Corte de Justicia de la Nación es de 25 de abril de 2014, donde se refiere que	"Así el criterio más proteccionista que se tiene es el del máximo tribunal de México del 25 de abril de 2014, donde se refiere que los criterios jurisprudenciales de la

los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con independencia de que el Estado mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal. (pp. 43 y 44)	Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con independencia de que el Estado mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal. (p. 99)
--	--

Por las consideraciones expresadas, así como por la copia idéntica de redacción, argumentos y conclusiones que se ha expuesto, estimamos desde esta representación que los peritajes de **Peritaje Érika Bardales Lazcano y Esteban Gilberto Arcos Cortés** no deben ser tomados en cuenta al momento de resolver el fondo del asunto, pues en nada abonan a ilustrar a este Tribunal sobre los tópicos que se están dirimiendo en *la litis*.

Peritaje Jorge Ulises Carmona Tinoco.

El peritaje cuyo objeto es "identificar figuras que limitan la libertad personal en el marco de investigaciones y procedimientos penales" agota el objeto en una descripción de las medidas cautelares privativas de la libertad en la región, su fundamento, naturaleza y evolución.

Sobre la convencionalidad del arraigo, sostiene que el desarrollo jurisprudencial de la Corte IDH se ha desplegado a partir de la prisión preventiva, por lo que se requiere de un pronunciamiento particular y diferenciado de esta medida:

"Si bien en todos los casos el factor común es la privación temporal de libertad, el objeto y fin de cada una de las medidas no las hace equiparables como figuras entre sí, ni consideramos que se les pueda, sin más, aplicar los estándares y esquemas propios de la prisión preventiva, por más que en algunos casos sea en el contexto cercano o lejano de un proceso penal ya que coma se insiste, su objeto como fin y particularidades difieren (momento en que se solicita, por quién se solicita, para que se solicita, cómo se solicita, en qué condiciones se lleva a cabo y cuánto dura, entre otros); esto no significa tener que confeccionar criterios ad hoc, sin utilizar como punto de partida el test genérico para analizar la legitimidad de restricciones legítimas a los derechos humanos desarrollados por la honorable Corte

Interamericana al interpretar entre otros como el artículo 29 y 30 de la CAHD, pero aplicados al específico objeto y fin de la medida y la fase en que se decide.

*En este sentido, la medida judicial de carácter cautelar denominado arraigo previsto desde 1983 en el CFPP, reformado en 1992 2009 y abrogado por el CNPP, cuyos orígenes explicamos en el primer apartado de esta opinión, amerita un análisis desde las restricciones legítima genéricas de referencia, y no desde los estándares y extremos que como medida cautelar se han generado en torno a la prisión preventiva, que se han venido construyendo progresivamente por la Comisión Interamericana y la propia honorable Corte Interamericana.
[...]*

Por último, consideramos que el análisis acerca de si la medida judicial de carácter cautelar previsto en el CFPP ya abrogado, y la diversa medida judicial actualmente prevista en la Constitución (desde el 2008) y en la Ley contra la Delincuencia Organizada (desde 1996 y con importantes cambios en 2016), son o no una restricción legítima en el marco de la Convención Americana sobre Derechos Humanos es un análisis que hasta ahora no se ha llevado a cabo con amplitud y profundidad en el ámbito interno ni en el ámbito internacional, por lo que la decisión de esta Honorable Corte Interamericana traerá importantes luces sobre el tema para lo cual es de suma importancia que se tomen en cuenta los criterios de necesidad y proporcionalidad derivados de la exposición de motivos de las reformas constitucionales y de las legales, los debates parlamentarios que dieron origen a las mismas, así como los criterios jurisprudenciales emitidos a la fecha, sin obviar las grandes reformas en materia de amparo y derechos humanos, de 6 y 10 de junio de 2011, respectivamente."⁸²

Sobre el particular, se considera que el peritaje no aborda más allá de lo descriptivo la medida de arraigo a la luz de la Convención Americana y aparentemente, plantea que puede tener un fin legítimo o que el mismo debe analizarse a la luz del artículo 7 pero de forma diferenciada a los criterios de la prisión preventiva desarrollados por la jurisprudencia constante de la Corte IDH.

En este sentido, se considera que el arraigo como medida judicial previa a una imputación formal la cual lejos de una medida cautelar constituye una detención sin sustento en la investigación, realizada únicamente para

⁸² Peritaje, Jorge Ulises Carmona Tinoco, 10 de junio de 2022, pp. 29-31.

investigar en ausencia de elementos mínimos para imputar cargos, resulta una medida punitiva y no cautelar, cuya imposición no se encuentra justificación para detener a una persona que no ha sido señalada por cargo, no se encuentra todavía bajo investigación formal y menos aún está siendo procesadas penalmente. Esto afecta no solo la libertad personal y la presunción de inocencia sin tener algún fin legítimo, por lo que la medida resulta contraria a la Convención Americana, además de incumplir los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

El arraigo en México, tanto el que es materia del caso, de carácter local y por delitos comunes, como el que se encuentra vigente en la Constitución en el ámbito federal para el régimen excepcional de delincuencia organizada constituyen una infracción a los artículos 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5 y 7.6 (derecho a la libertad personal); 8.1, 8.2, 8.2 b), 8.2 d), y 8.2 e) (derecho a las garantías judiciales); y 25.1 (derecho a la protección judicial) de la CADH, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

Para abonar en este apartado de análisis sobre la convencionalidad o inconvencionalidad de la prisión preventiva oficiosa nos permitimos citar las conclusiones expresadas mediante el escrito de amicus curiae por parte del Instituto Federal de Defensoría Pública⁸³ en el que se desagregan los elementos por los cuales, dicha figura cautelar no se ajusta al orden interamericano y en consecuencia, debe de decretarse su incompatibilidad con las normas de dicho sistema de protección de los derechos humanos:

354. En contraposición a la prisión preventiva justificada, este Instituto Federal de Defensoría Pública considera que la prisión preventiva oficiosa es inconvencional y no supera el parámetro de validez por las razones siguientes:

- **Finalidad ilegítima.** Su procedencia en la sustanciación del proceso penal no requiere alguna justificación legítima, es decir, i) el acreditamiento de que la persona imputada puede evadir la acción de la justicia y ii) obstruir el desarrollo de la investigación. Su imposición es automática, en tanto que el delito investigado corresponda a uno de los previstos en el catálogo constitucional.
- **Violación a la exigencia de la excepcionalidad.** La imposición de la medida restringe la libertad de manera automática y en todos los supuestos, lo que supone la privación de libertad como regla

⁸³ Escrito de Amicus Curiae, firmado por Netzaí Sandoval Ballesteros director del Instituto Federal de Defensoría Pública enviado a esta Corte Interamericana de Derechos Humanos el 25 de agosto de 2022, par, 364.

general y la libertad como excepción. La procedencia general y automática a partir de que el tipo encuadre en el catálogo de delitos oficioso etiqueta inmediatamente con la presunción de culpabilidad y no de inocencia.

- **Ignora la obligación de justificar la necesidad de la imposición.**

La imposición de la medida cautelar procede en automático y, por tanto, no exige al Estado justificar la necesidad de su imposición. Además, dado que se exime de justificación la persona procesada desconocerá si la imposición de la prisión preventiva oficiosa es estrictamente necesaria para proteger el desarrollo del proceso. La incorporación de delitos al catálogo oficioso atiende a que se consideran de alto impacto en perjuicio de la sociedad mexicana, en general y a las deficiencias de la legislación.

- **No le resulta exigible cumplir con el estándar de motivación suficiente.**

Su imposición no resulta de un ejercicio de adecuada motivación en el que la autoridad judicial considere los hechos y las circunstancias coyunturales alegadas por las partes, para determinar que supera el estándar de validez. También exime al Estado (por conducto del Ministerio Público) de la carga de demostrar que existen indicios suficientes que permiten suponer, razonablemente, la conducta delictiva de la persona y que su detención es estrictamente necesaria para cumplir con la finalidad cautelar de asegurar que la persona acusada no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia.

- **Medida desproporcionada.** No existe una relación entre su imposición y el fin que se pretende alcanzar. Al proceder automáticamente, la pretensión punitiva se sobrepone a los derechos humanos de la persona procesada. Esto refleja que, para el Estado, la privación de libertad constituye la base fundamental en la procuración y administración de justicia, al privar de libertad para investigar y no investigar para privar de libertad.

- **No es razonable.** Tampoco supera el estándar de razonabilidad toda vez que su imposición es automática y en ella no se establece un plazo de duración, como debe hacerse en toda medida cautelar, incluso aquellas no privadas de libertad. La falta de imposición de plazo libera al Ministerio Público de llevar a cabo sus actividades de forma diligente. Además, una vez decretada, la persona procesada no podrá solicitar audiencia de revisión, sustitución o cese de la medida, en función de que dicho análisis está restringido a 2 años después de su imposición.

La prisión preventiva oficiosa ignora las circunstancias concurrentes al desarrollo del proceso y del caso concreto.

Por las consideraciones, valoraciones y análisis vertidos en este apartado, consideramos que se ha probado a lo largo de este caso y con base en los hechos acreditados por la Comisión Interamericana en su informe de fondo, así como por lo vertido en nuestro ESAP sumado al caudal probatorio que se ha desahogado que el Estado mexicano es responsable internacionalmente por la violación a los derechos consagrados en los artículos 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5, 7.6, 8.1, 8.2, 8.3, en correlación con la obligación contenida en el artículo 2 todos de la Convención Americana de Derechos Humanos en detrimento de Daniel García Rodríguez y Reyes Alpizar Ortiz por la utilización y extensión en el tiempo de la figura del arraigo y la prisión preventiva oficiosa.

El Estado es responsable por las violaciones de los derechos integridad personal, garantías judiciales y protección judicial, establecidos en los artículos 5.1, 5.2, 8.1, 8.2, 8.3 y 25 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 y 2 de este instrumento y los artículos 1.1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en contra de Daniel García y Reyes Alpizar.

Esta representación ha hecho énfasis en las vulneraciones a la integridad personal de las víctimas Daniel García y Reyes Alpizar durante su arraigo, lo cual fue expresado en audiencia pública por y mediante testimonio *affidavit*, respectivamente. Ya que como fue expresado en audiencia por esta representación:

"Ya una vez ingresados en el hotel del arraigo Daniel García fue víctima sujeto de incontables amenazas psicológicas entre las que destacan las de detener y encarcelar a sus familiares, amenazas que se cumplieron cuanto menos en contra de 7 de ellos, como se puede corroborar en las pruebas ofrecidas en el ESAP en los anexos 15, 16 , 17, 26, 27, 34 y 35 [...] en otra habitación también se torturaba a Reyes amenazándolo con violar a su esposa e hijos, mientras seguía siendo sujeto de tortura física para que aceptara firmar una confesión, tal como se corroboró en el Protocolo de Estambul realizado por peritos independientes en la causa, y que fue integrado al ESAP como prueba en el Anexo 70"⁸⁴

⁸⁴ David Peña, abogado de la representación de las víctimas durante los alegatos finales en Audiencia pública del Caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 26 de agosto del año 2022

En el caso de Daniel García, este señaló durante su exposición en audiencia lo siguiente:

"[...] fui enviado a un hotel custodiado por policías sin atención o comunicación con fuerza alguno sin defensa, me encadenaron en ese lugar de arraigo y por la madrugada llegó una persona que se dijo ser subprocurador de justicia, el cual me llegó a despertar y a decirme que tenía que firmar documentos que inculcaban a personas que si bien yo conocía no me constaba ningún hecho delictuoso, el señor me insistió que si no lo hacía pues serían detenidos y acusados de delitos mis familiares y que él estaba seguro que un día le iba yo a firmar en el íter del arraigo porque iba a detener hasta el momento que llegará con un familiar que más me doliera, lo cumplió y comenzó a detener a mis familiares cercanos, primero a dos primos hermanos, a Martín Moreno Rodríguez y a Elvia Moreno Rodríguez; yo me enteré de aquella detención por la televisión ya que los policías sabían que iba a ocurrir aquello porque prendían la televisión y en aquel momento vi el cateo en la casa de mi tía [...] Días después detuvieron a mi papá, al Sr. Isaías García Godínez, es torturado, arraigado junto conmigo y después consignado y ahí en prisión igual que yo; también dictaron orden de aprensión en contra de mi hermano Isaías García Rodríguez, de un primo Francisco Javier Sánchez García y persiguieron a otros familiares directos, cada vez que ocurría eso este funcionario iba y me insistía con la intención de ver si ya me dolía la detención de mis parientes, al final, meses y años después todos mis parientes fueron absueltos de delito porque todo aquello fue falso, fabricado a partir de esa amenaza."⁸⁵

Lo anterior, además de ser expresado y comprobado ante este H. Tribunal en el Anexo 25 del Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, también fue de conocimiento del Estado en la declaración preparatoria de Daniel García Rodríguez del 11 de abril de 2002. A continuación, se transcribe parte de la misma:

*"Fui detenido con engaños por elementos de la Procuraduría desde el pasado 25 de febrero (2002), recluso desde el día veintiséis del mismo mes en el cuarto del hotel hacienda de Tlalnepantla donde **fui encadenado, vendado, esposado y amenazado constantemente por agentes de la policía judicial**, principalmente en tres ocasiones*

⁸⁵ Daniel García durante interrogatorio en Audiencia pública del Caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 26 de agosto del año 2022.

previas a la reuniones que celebraba con el entonces subprocurador Rogelio Figueroa, quien me amenazó desde la primera ocasión tratando de negociar según sus palabras mi libertad inmediata, porque afirmó en cada vez que me veía **que él estaba seguro que no tenía nada ver que ver con ningún delito y que estaba limpio, consideró que era de mala fortuna que en el Estado de México no existiera la figura de testigo protegido pues solamente así podría garantizarme no tuviera problemas de tipo penal**, sin embargo si me condicionó en una primera oferta palabra usada por él, de qué si declaraba acusaciones ya elaboradas y que llevaría justo con él para quitarme el arraigo Y que esas acusaciones tendría yo que firmarlas, en contra de delitos supuestamente hechos por el ingeniero Carlos Madrazo limón, Senador de la República y por el Doctor Antonio Domínguez Zambrano Presidente Municipal de Atizapán, como desde la primera ocasión me negué a aceptar esas condiciones además de manifestarle que yo no tenía ningún elemento o argumento en contra de estas dos personas, el paso del ofrecimiento de una negociación a la amenaza, **diciéndome que si no accedía declarar en contra del senador y del presidente municipal, el acusado sería yo, que al fin y al cabo él sabía cómo fabricar delitos que no tendría ninguna consideración en involucrar a mis familiares, Y que yo me daría cuenta de ello, pues comenzaría con las personas que más quiero de mi familia**, en la segunda ocasión que asistió al cuarto donde me encontraba, para volverme amenazar, **que ahora si iba en serio y que iba a comenzar con mi papá y hermanos**, que lo pensara bien y que ya tenía la declaración para que nada más firmar a yo, en contra de los funcionarios que he mencionado, deseo manifestar que en esta segunda ocasión el señor subprocurador iba acompañado de una persona que está aquí enfrente de mí que es el señor de traje gris que está mi derecha y él fue testigo nuevamente de las amenazas que hizo el señor Rogelio Figueroa subprocurador para presionarme una vez más y declarar en contra, en el espacio de estas visitas y amenazas mi esposa recibió llamadas en el mismo sentido de qué me convenciera y que declarara en contra del senador Madrazo, porque así mis hijos no tendrían problemas físicos, así también después de **la segunda amenaza del subprocurador resultó la invención burda, incongruente, falsa, donde relacionaron a mi papá, un hombre mayor, honesto, trabajador con un pasado intachable**, haciéndolo pasar por el que supuestamente generó amenazas por escrito, situación que a pesar el subprocurador ya me lo había amenazado, toda mi familia se sintió agredida y temerosa, enseguida y por último hace unos días me visitó al secretario particular del

*subprocurador para preguntarme si ya lo había pensado bien, **y si consideraba que en lugar de qué llorarán en mi casa porque estaba ya todo preparado y fabricado o decidía que llorarán en la casa de Carlos Madrazo limón y de Antonio Domínguez Zambrano todo lo anterior, coincidiendo con los momentos en que fue encadenado, vendado y esposado por parte de la policía judicial**, por otra parte, y tal como habría de comprobarlo deseo manifestar que durante toda mi vida, me he conducido con honestidad y con estricto apego a las leyes, negando, que no existe ninguna Red de corrupción, como lo ha señalado la Procuraduría, que nunca en mi vida, he tenido juicio o enfrentado juicio o querella en ningún sentido ni administrativo, ni judicial ni yo ni alguno de mis familiares que aquí de manera dolosa se ha señalado...”*

Si bien, de manera explícita el señor García no refirió tortura, expresó las amenazas sufridas durante el arraigo, pues ya que como él indicó en audiencia, pudo identificar que los amedrentamientos de los que fue víctima configuraron tortura, cuando salió del hotel donde lo tenían arraigado, para entrar el centro penitenciario, a continuación, se transcribe:

“Yo no sabía y duré años sin manifestar que había sido yo torturado, lo supe años después porque un médico me comentó [...] cuando a mí me llevan a la cárcel y abren la puerta, y yo veo el enorme patio aquel, sentía una sensación de tranquilidad [...] fue una impresión tan grande de haber entrado en la cárcel [...] después ya me explicaron que era a partir del sufrimiento que tenía yo en el arraigo a raíz de las amenazas cumplidas de todos mis parientes detenidos, esa condición de tortura yo la vine a conocer años después ya me explicaron por qué razón había sufrido yo esos hechos”⁸⁶

Aunado a ello, se debe observar que las afectaciones que se propiciaron al sr. García durante su arraigo, fueron potenciadas por las condiciones en las que se le impuso dicha medida, es decir, sin saber los cargos que se le imputaban hasta ese momento, la falta de una defensa adecuada, el amedrentamiento psicológico y físico causado por el encadenamiento y vigilancia por varios elementos policiacos en la misma habitación en la cual estuvo privado de su libertad 45 días, tal como se expresó en audiencia:

⁸⁶ Daniel García durante interrogatorio en Audiencia pública del Caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 26 de agosto del año 2022.

“Entraron [mis abogados] como visitas al arraigo, 5 o 6 días después de que llegué arraigado, fue la primera vez que vi a un abogado [...]

[...] había custodia de policías en la calle, en los pasillos y adentro conmigo dormían cuatro policías en la misma habitación sino también me ponían una cadena en el pie o en la mano y yo no podía movilizarme a ningún lado, ahí estuve 45 días [...]

Siempre, siempre fui encadenado, el único momento en que nos liberaba o me quitaban la cadena era cuando tenía yo la visita de la familia o que llegara un funcionario[...]"⁸⁷

Si bien, lo anterior intentó ser rebatido por la representación del Estado, lo cierto es que lejos de negar las condiciones de encadenamiento que sufrió Daniel García, se limitaron a controvertir la longitud de dicha cadena, como se transcribe:

“Si me permite señora, nada más para precisar este punto en la declaración de esta mañana del señor García, refirió dos hechos diferentes respecto del encadenamiento, en la primera vez dijo que lo encadenaban a un mueble empotrado en la pared y que difícilmente podría recostarse en la cama por lo corto de la cadena con que con que estaba sujeto, pero inmediatamente después dijo que porque podría dar vueltas en él y caminar en la habitación y acostarse a dormir con cuatro personas que lo acompañaban ahí es para para puntualizar simplemente que habla de dos cosas diferentes, un encadenamiento muy estrecho y después con amplitud, gracias.”⁸⁸

Asimismo, la defensa de la víctima refirió en la audiencia del 26 de agosto del presente año, que durante dicha declaración expresó los actos de tortura sufridos:

"[...]lo expresó cuando fue presentado al juez en su declaración preparatoria 45 días después cuando fue presentado ante el juez ahí hace la alegación de las condiciones que tienen el arraigo, no lo pudo alegar durante el arraigo porque precisamente la condición del arraigo que es uno de los elementos que se están analizando es esta sustracción en la que se coloca a la persona fuera del orden jurídico, digamos del marco legal y su gestión o de

⁸⁷ Daniel García durante interrogatorio en Audiencia pública del Caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 26 de agosto del año 2022.

⁸⁸ Joel Sierra Palacios, Coordinador General Jurídico y Consultivo del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, representación del Estado durante los alegatos finales en Audiencia pública del Caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 26 de agosto del año 2022.

revisión de recursos judiciales en este caso el propio amparo; por eso en estos momentos no se hizo la alegación y si lo hizo una vez que fue presentado ante la autoridad judicial 45 días después hasta que haya acabado el arraigo."⁸⁹

Por lo que respecta al señor Reyes Alpizar, esta representación en el desarrollo de su defensa, ha sido consistente en señalar las múltiples y graves torturas físicas que le fueron propiciadas, así como los múltiples recursos jurídicos que fueron interpuestos para denunciar dichos actos⁹⁰. Asimismo se ha hecho referencia de los múltiples certificados médicos que durante su arraigo se efectuaron, debido a las consecuencias y secuelas que las heridas y lesiones iban propiciando en su integridad física, los cuales son prueba fehaciente de las torturas que sufrió. A continuación se transcriben:

- Certificado médico de estado psicofísico de fecha 25 de octubre de 2002 que registra: Hematoma en región parietal derecha, equimosis vinosa en deltoides posterior externo del lado izquierdo, equimosis violácea en infra clavicular derecha medial, excoriación por abrasión en deltoides anterior izquierdo, excoriación por abrasión en codo izquierdo, excoriación por abrasión cara interna de rodilla derecha, excoriación por abrasión en tercio proximal interior pierna derecha, equimosis negruzca en borde interno de codo izquierdo, excoriación en dorso de pie izquierdo, excoriación lineal en hélix de pabellón auricular derecho de tres centímetros, excoriación lineal de concha de pabellón auricular derecho de cinco centímetros, contractura muscular refleja en cara anterior de tórax, dolor en infra clavicular izquierda, dolor en hipocondrio izquierdo y dolor en marco cólico.
- Certificado médico psicofísico y de lesiones Del 26 de octubre de 2002 a las 20:35 horas, Signado por la Doctora Sofía Sánchez Rojas, consciente orientado a las 3 esferas aliento sin olor especial palabra articulada concurrente marcha sin alteraciones romberg negativo hematoma en región parietal derecha excoriación lineal en el ix de

89 David Peña, abogado de la representación de las víctimas durante los alegatos finales en Audiencia pública del Caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 26 de agosto del año 2022.

90 Pruebas Anexas a ESAP: 44 informe de detención de Reyes Alpizar Ortiz; 45 boletines de prensa sobre la detención de Reyes Alpizar Ortiz; 46 exhibición de prensa como asesino de Reyes Alpizar Ortiz; 47 nota periodística de la detención de Reyes Alpizar Ortiz; 48 declaración preparatoria de Reyes Alpizar Ortiz donde denuncia tortura física y psicológica; 49 denuncias sobre tortura ante la Procuraduría General de la República; 70 dictámenes sobre tortura ofertados por la defensa; 71 dictámenes sobre tortura ofrecidos por la fiscalía; 72 objeciones procesales sobre la falta de independencia en relación con la investigación sobre tortura en la causa penal; y 75 notificación de la fiscalía general de justicia del Estado de México de no ejercicio de la acción penal.

Pabellón derecha y Concha del mismo de 3.5 cm escoriación por abrasión en región deltoidea anterior izquierda codo izquierdo cara anterior de rodillas y tercio proximal cara anterior de pierna derecha equimosis vinosa en deltoides cara posterior externa equimosis vinosa violencia en región infraclavicular derecho tercio medio clasificación psicofísico sin alteraciones normal lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida tardan en sanar menos de 15 días no ameritan hospital.

- Certificado médico psicofísico y de lesiones del 28 de octubre de 2002 a las 15:45 horas, signado por el Doctor Mario Padilla Sánchez. Consciente orientado en las tres esferas mentales aliento sin olor característico palabra articulada coherente y coherente prueba de comunicación psicomotriz signos normales de romberg negativo cráneo normocefalo sin hundimientos no emojis pupilas con respuesta a estímulos luminosos conjuntivas normales mucosa nasal contractiva oro finas normales mucosa oral hidratada pulso 80 x lesiones externas equimosis no reciente de color verdosa en región infraclavicular derecho cara anterior ambos antebrazos a nivel de su tercio distal escoriaciones no recientes en fase descamativa en cara anterior de hombro izquierdo codo izquierdo rodilla izquierda cara posterior de antebrazo derecho tercio distal contractura muscular refleja en cara interior de tórax refiere dolor a nivel muscular doloroso a la palpación profunda a nivel de marco cólico.

- Certificado médico psicofísico y de lesiones del 28 de octubre de 2002 a las 22:37 horas, signado por la Doctora Gema Rosas Osnaya. Consciente orientado en las tres esferas mentales aliento sin olor característico palabra articulada coherente y coherente prueba de comunicación psicomotriz signos normales de romberg negativo craneo normocefalo sin hundimientos no equimosis pupilas con respuesta a estímulos luminosos conjuntivas normales mucosa nasal contractiva oro finas normales mucosa oral hidratada pulso 80 x lesiones externas equimosis no reciente de color verdosa en región infraclavicular derecho cara anterior ambos antebrazos a nivel de su tercio distal escoriaciones no recientes en fase descamativa en cara anterior de hombro izquierdo codo izquierdo rodilla izquierda cara posterior de antebrazo derecho tercio distal contractura muscular refleja en cara interior de tórax refiere dolor a nivel muscular doloroso a la palpación profunda a nivel de marco colico.

- Certificado médico psicofísico y de lesiones del 29 de octubre de 2002 a las 17:35 horas, signado por el Doctor Mario Padilla Sánchez. Consciente orientado en las tres esferas mentales aliento sin olor

característico para la palabra articulada coherente prueba de comunicación psicomotriz normales signo de romberg negativo cráneo North céfalo sin hundimientos no hemos dosis pupilas con respuesta a estímulos luminosos conjuntivas normales mucosa nasal contractiva orofinas normales mucosa oral hidratada pulso 80 x lesiones externas equimosis no reciente de color verdosa en región infra clavicular derecha cara anterior de ambos antebrazos a nivel de su tercio distal escoriaciones no recientes en fase descamativa en cara anterior de hombro izquierdo codo izquierdo rodilla izquierda cara posterior de antebrazo derecho tercio distal contractura muscular refleja en cada interior de tórax refiere dolor a nivel muscular doloroso a la palpación profunda a nivel de Marco cólico

- Certificado médico psicofísico y de lesiones del 30 de octubre de 2002 a las 13:35 horas, signado por la Doctora Silvia Ánimas Astorga. Individuo del sexo masculino que se encuentra en el hotel San Isidro en la habitación 404 consciente orientado en las tres esferas mentales aliento sin olor especial lenguaje coherente congruentes marcha y coordinación sin alteraciones con buena respuesta a Estímulos luminosos y las conchas normales frecuencia cardíaca 80 por minuto frecuencia respiratoria 20 por minuto mucosa baja regularmente hidratada presenta equimosis de coloración verde amarillenta pardas en región infraclavicular derecho excoriación con desprendimiento parcial de costra en hombro izquierdo en su anterior equimosis decoloración amarillo-verdosa paradas en tercio distal ambos antebrazos en su cara anterior escoriación En fase descamativa en cristal de antebrazo en su cara posterior derecho equimosis negruzca en ambos codos en su borde interno escoriación en rodilla derecha tercio medio cara lateral interna de pierna derecha tercio medio de pierna izquierda en cara lateral externa escoriación en dorso de pie izquierdo refiere dolor en pre escapular izquierdo y el hipocondrio Del mismo lado clasificación psicofísico sin alteraciones.

- Certificado médico psicofísico y de lesiones del 30 de octubre de 2002, a las 19:05. Hrs. Firmado por el doctor Mario Padilla Sánchez de la dirección general de servicios periciales de la PGJE página folio 022 096 paciente orientado en las tres esferas mentales aliento sin olor característico palabra articulada congruentes coherente pruebas de coordinación psicomotriz conservadas y normales signo de romberg negativo cráneo normo gelico sin hundimientos exitosos pupilas con respuesta a estímulos luminosos conjuntivos normales mucosa nasal congestion nada orofaringe normal mucosa oral hidratada pulso 80 x respiración 18x lesiones externas equimosis refiere dolor abdominal a

nivel de hipocondrio izquierdo blando desprendible sin datos existencia muscular ubicado en una habitación 404 del hotel San Isidro calle berriozábal 11 Tlalnepantla centro clasificación psicofísico sin alteraciones normales lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida tardan en sanar menos de 15 días

- Certificado médico psicofísico y de lesiones del 31 de octubre de 2002 a las 10:00 horas, signado por la Doctora Silvia Animas Astorga, equimosis de tono amarillento pardo en infraclavicular derecha tercio distal de antebrazos en su cara anterior derecha e izquierda en bordes externos de ambos codos escoriaciones con desprendimiento de Costa En fase de descamativa en hombro y zonas hipopigmentadas rodilla derecha y tercio medio de pierna derecha escoriación en tercio distal del antebrazo En fase descamativa en cara posterior derecho tercio medio de pierna en cara lateral externa escoriación en dorso de pie izquierdo refiriendo dolor infraclavicular izquierda e hipocondrio

- Certificado médico psicofísico y de lesiones del 1 de noviembre de 2002, signado por la Doctora Gema Rosas Hosannilla, que certificó: individuo ubicado en el cuarto 404 del hotel San Isidro en Tlalnepantla Estado de México, sumamente aprensivo con desesperación se permite que dialogue siendo perceptible su disgusto orientado en esferas mentales marcha palabras y reflejos normales aliento sin olor especial lenguaje coherente y congruente que presenta las siguientes lesiones al exterior escoriaciones no recientes y en etapa resolutive ubicadas en tercio distal en cara posterior interna de antebrazo derecho región deltoidea izquierda ambas cubiertas de clasificación individuo no Ebrio con aliento sin color características no presenta huellas de lesiones el exterior Reciente se sugiere vigilancia extrema por su aprensión.

- Certificado médico psicofísico y de lesiones del 5 de noviembre de 2002 a las 10:50 horas, suscrito por la doctora Silvia Animas, individuo del sexo masculino quién se encuentra en la habitación 404 del hotel San Isidro en Tlalnepantla de Baz consciente orientado en las tres esferas mentales aliento sin olor especial lenguaje coherente congruentes marcha y coordinación sin alteraciones presenta zonas hipocrómicas hombro izquierdo en tercio distal de antebrazo en su cara posterior derecho con signos vitales presión arterial 138 frecuencia cardíaca 80 por minuto frecuencia respiratoria 20 por minuto clasificación no Ebrio lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida tardan en sanar menos de 15 días no amerita hospital

- Certificado médico psicofísico y de lesiones del 5 de noviembre de 2002 a las 23:00 horas, suscrito por la Doctora Silvia Ánimas Astorga.

- Certificado médico psicofísico y de lesiones del 13 de noviembre de 2002 a las 14:00 horas, suscrito por el doctor Pedro Cruz Ramos se encuentra en la habitación del hotel San Isidro cuarto 404 consiente tranquilo en actitud libremente escogida orientada en sus tres esferas mentales lenguaje congruente y coherente aliento sin olor especial Se aprecia zona equino ética verde amarillenta tórax anterior en región infraclavicular a la derecha también cicatriz escamosa por excoriación no reciente en hombro izquierdo clasificación estado psicofísico normal sin lesiones recientes
- Certificado médico psicofísico y de lesiones del 5 de noviembre de 2002 a las 23:00 horas, suscrito por la doctora Silvia Ánimas Astorga. Individuo del sexo masculino
- Certificado médico psicofísico y de lesiones del 6 de noviembre de 2002 a las 10:20 horas, signado por la Doctora Silvia Ánimas Astorga quién se encuentra en la habitación 404 del hotel San Isidro en Tlalnepantla de México consiente orientado en las tres esferas mentales aliento sin olor especial lenguaje coherente y congruente marcha y coordinación sin alteraciones presenta zonas hipocromicas en hombro izquierdo y tercio distal de antebrazo derecho en su cara posterior presión arterial 138 frecuencia cardiaca 80 por minuto frecuencia respiratoria 20 por minuto clasificación 9 o lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro su vida no hospital y sana en menos de 15 días.
- Certificado médico psicofísico y de lesiones del 6 de noviembre de 2002 a las 18:30 horas, signado por el Doctor Mario Padilla Sánchez. Consciente orientado en tres esferas mentales aliento sin olor característico palabra articulada congruentes coherente marcha rectilínea pruebas de coordinación psicomotriz conservadas y normales signo de romberg negativo lesiones externas equimosis no Reciente cubiertas con costras hemáticas En fase descamativa en hombro izquierdo ubicado en la habitación 404 del hotel San Isidro calle berriozábal 11 Tlalnepantla centro en habitación 404 del hotel San Isidro clasificación normal no Ebrio lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida tardan en sanar menos de 15 días no hospital
- Certificado médico psicofísico y de lesiones del 7 de noviembre de 2002 a las 10:00 horas signado por la Doctora Silvia Ánimas Astorga. Consciente orientado en las tres esferas mentales individuo que se encuentra en la habitación 404 del hotel San Isidro aliento sin olor especial lenguaje coherente y congruente marcha y coordinación sin alteración sin huella de lesiones físicas al exterior presión arterial 130

90 frecuencia cardíaca 80 por minuto frecuencia respiratoria 20 por minuto clasificación psicofísico normal

- Certificado médico psicofísico y de lesiones del 7 de noviembre de 2002 a las 19:40 horas, signado por el Doctor Mario Padilla Sánchez consciente orientado en las tres esferas mentales aliento sin olor característico palabra articulada congruentes coherente marcha rectilínea pruebas de coordinación psicomotriz conservadas y normales conjuntivas normales mucosa oral hidratada pulso 80 por respiración 18 por 5 días de lesiones físicas del exterior al momento de la exploración clasificación psicofísico normal no Ebrio sin lesiones.

- Certificado médico psicofísico y de lesiones del 8 de noviembre de 2002 a las 11:40 horas, signado por la Doctora Silvia Ánimas Astorga. Individuo del sexo masculino que se encuentra en la habitación 404 del hotel San Isidro consciente orientado en las tres esferas mentales aliento sin olor especial lenguaje coherente y congruente Marce coordinación sin alteración sin huellas de lesiones físicas al exterior presión arterial 180 sobre 90 frecuencia respiratoria 18 por minuto clasificación psicofísico normal.

- Certificado médico psicofísico y de lesiones del 8 de noviembre de 2002 a las 18:20 horas, signado por el Doctor Mario Padilla Sánchez consciente orientado en las tres esferas mentales aliento sin olor característico palabra articulada congruente y coherente marcha rectilínea pruebas de coordinación psicomotriz conservadas y normales signo de romberg negativo pulso 80 x respiración 18 x ubicado en la habitación 404 del hotel San Isidro calle Berriozábal 11 Colonia Tlalnepantla Centro sin huellas de lesiones físicas al exterior al momento de la exploración clasificación psicofísica normal no ebrio sin lesiones.

- Certificado médico psicofísico y de lesiones del 9 de noviembre de 2002 a las 12:15 horas, signado por la Doctora Silvia Ánimas Astorga individuo de sexo masculino que se encuentra en la habitación 404 del hotel San Isidro consciente orientado en las tres esferas mentales aliento sin olor especial lenguaje congruentes marcha y coordinación sin alteraciones ya de lesiones físicas al exterior clasificación psicofísico normal.

- Certificado médico psicofísico y de lesiones del 9 de noviembre de 2002 a las 19:15 horas, signado por el Doctor Mario Padilla Sánchez. Consciente orientado en tres esferas mentales sin olor característico palabra articulada congruente y coherente marcha rectilínea pruebas de coordinación psicomotriz conservadas y normales signos roming negativo conjuntivas normales mucosa oral hidratada sin huella de

lesiones físicas al exterior al momento de la exploración ubicado en la

clasificación psicofísico normal 9 sin lesiones.

- Certificado médico psicofísico y de lesiones 10 de noviembre de 2002 a las 11:00 hrs. Signado por el Doctor Jesús Castillo Cano. Individuo con palabra articulada aliento sin olor característico signo de romberg negativo mucosa oral hidratada conjuntivas de buena coloración tegumentos con signos vitales frecuencia cardíaca 76 x frecuencia respiratoria 20x movimientos respiratorios normales lesiones no recientes con equimosis de coloración pardo amarillenta en infraclavicular izquierda Se aprecia marcha hiperromáticas en deltoides izquierda cara anterior de rodilla izquierda tercio proximal pierna derecha en su cara anterior tercio distal cara posterior de antebrazo derecho presión arterial siento no 1110 80 refiere ser Tico estable clasificación psicofísico normal no Ebrio lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días no hospital.
- Certificado médico psicofísico y de lesiones del 11 de noviembre de 2002 a las 14:15 horas, signado por el Doctor Felipe “N” Davalos. No legible refiere equimosis de color amarillento.
- Certificado médico psicofísico y de lesiones del 11 de noviembre del 2002 a las 19:00 horas, signado por el Doctor Mario Padilla Sánchez. Consciente, orientado en las tres esferas mentales, aliento sin olor característico palabra articulada congruente y coherente marcha rectilínea pruebas de coordinación psicomotriz conservadas y normales signo de romberg negativo conjuntivitis normales mucosas oral hidratadas pulso 80x 18x sin huella de lesiones físicas al exterior al momento de la exploración ubicado en habitación 404 del hotel san Isidro Calle Berriozabal, Colonia Tlalnepantla.
- Certificado médico psicofísico y de lesiones del 12 de noviembre de 2002 a las 10:00 horas, suscrito por la Doctora Silvia Ánimas Astorga. Individuo del sexo masculino quién se encuentra en la habitación 404 del hotel San Isidro consciente orientado en las tres esferas mentales aliento sin olor especial lenguaje coherente y congruente marcha y coordinación sin alteraciones sin huella de lesiones físicas al exterior presión arterial de 130 90 frecuencia cardíaca 80 por minuto frecuencia respiratoria 18 por minuto refiere ser diabético.
- Certificado médico psicofísico y de lesiones del 12 de noviembre de 2002 a las 20:15 horas, suscrito por el Doctora Mario Padilla. Consciente orientado en las tres esferas mentales aliento sin olor característico

palabra articulada congruencia y coherente marcha rectilínea pruebas de coordinación psicomotriz conservadas y normales signo de romberg negativo conjuntivas normales sin huella de lesiones físicas al exterior al momento de la exploración mucosa oral hidratada pulso de 80 x respiración 18x refiere cefalea.

- Certificado médico psicofísico y de lesiones del 13 de noviembre de 2002 a las 14:00 horas, suscrito por la Doctora Silvia Animas Astorga. Individuo de sexo masculino quién se encuentra en la habitación 404 del hotel San Isidro consciente orientado en las tres esferas mentales aliento sin olor especial lenguaje coherente congruentes marcha y coordinación sin alteraciones sin huella de lesiones físicas al exterior signos vitales presión arterial de 130 90 frecuencia cardíaca 80 por minuto frecuencia respiratoria 20 por minuto clasificación psicofísico normal.

- Certificado médico psicofísico y de lesiones del 13 de noviembre de 2002 a las 20:30 horas, signado por el Doctor Ángel Méndez Ramírez. Masculino consciente orientado en las tres esferas cognoscitivas con palabra articulada Congruente al diálogo con pupilas isocóricas conjuntivas mucosa oral regularmente hidratada faringe hiperemica aliento sin olor característico coordinación neuro motriz sin alteraciones romberg dudoso sin huella de lesiones externas recientes al momento de la exploración física refiere dolor en ambos brazos así como cefalea universal actualmente con tratamiento médico a base de entrómicina y los sones graneodin y Paracetamol 750 mg cursa con un cuadro de infección de vías respiratorias altas conclusiones estado físico tiene alteraciones clínicamente sin datos de intoxicación por alcohol es tuyo pacientes y o psicotrópicos sin huella de lesiones externas recientes al momento.

- Certificado médico psicofísico y de lesiones del 15 de noviembre de 2002 A las 19:00 horas, signado por el Doctor Mario Padilla Sánchez.

- Certificado médico psicofísico y de lesiones del 16 de noviembre de 2002 a las 11:45 horas, signado por la Doctora Silvia Ánimas Astorga.

- Certificado médico psicofísico y de lesiones del 16 de noviembre de 2002 a las horas, signado por el Doctor Mario Padilla Sánchez.

- Certificado médico psicofísico y de lesiones del 17 de noviembre de 2002 a las 11:20 horas, signado por el Doctor Jesús Castillo Cano.

La exorbitante cantidad de certificados, fue incluso motivo de cuestionamiento hacia el Estado por parte de la jueza Verónica Gómez durante audiencia, solicitando al Estado que explicara la razón que

justificara que en 30 días de arraigo hubieron 56 exámenes médicos, casi 2 exámenes médicos por día, efectuados a Reyes Alpizar, a lo cual de manera deshonesto y como forma de persuadir y encubrir la tortura de la que fue víctima a manos de sus agentes, el Estado mexicano refirió que "Reyes Alpizar Ortiz, era una persona que *tenía diabetes* lo cual es totalmente falso, además de también modificar la razón por la que Alpizar fue llevado a un centro hospitalario de emergencia a causa de las graves afectaciones que las torturas le causaron, mencionando que fue *porque se sentía mal debido a la enfermedad que él padecía*.

Los actos de tortura que alega esta defensa, además de ser expresados y demostrados consistentemente durante el cause procesal del presente caso, también se acompaña de las afirmaciones contundentes de la representación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en audiencia, que señalan:

"Sobre el derecho a la integridad personal el Estado ha indicado que las víctimas no sufrieron acto de tortura, al respecto la comisión recapitula los indicios que indican tales afectaciones en perjuicio de las víctimas tanto el señor Reyes como García, han indicado de forma consistente haber sido objeto de actos de violencia desde su declaración de fecha de 25 de febrero del 2002 hasta la rendida el día de hoy. El señor García indica cómo fue amenazado para declarar a cambio de que sus familiares no fueran arraigados tal y como efectivamente ocurrió; de igual forma el señor Reyes desde su declaración del 28 de noviembre del 2002 hasta las rendidas por escrito ante esta corte ha descrito que fue víctima de múltiples golpes y amenazas, lesiones que constan en diversos certificados médicos; además en el expediente se refleja que tuvo que ser llevado a un hospital para ser atendido y las investigaciones seguidas por las denuncias se extendieron por más de 15 años el Estado ha intentado desvirtuar lo anterior mediante una sentencia emitida recién el año pasado después del informe de fondo, con la que quedó en firme el no ejercicio de la acción penal según el Estado un elemento determinante de la inexistencia de torturas es que una perita determinó que correspondían a contusiones durante las maniobras de la detención. No ha sido justificada la razón por la cual la víctima habría tenido que ir a ser atendida a un hospital si se trataba de solo lesiones menores."⁹¹

⁹¹ Esmeralda Arosemena de Troiquiño, Comisionada y relatora para México, en sus consideraciones finales en Audiencia pública del Caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 26 de agosto del año 2022

Esta representación, se adhiere a la contundente determinación de la Comisión al expresar que el Estado es responsable por la violación al derecho a la integridad personal en vista de que las víctimas emitieron declaraciones que han formado parte del expediente, e incluso fueron en su momento incorporada a los autos formales de prisión⁹², y en ese sentido, solicita a este H. Tribunal que determine la existencia de dicha violación a los derechos de las víctimas Daniel García y Reyes Alpízar.

Violaciones a la integridad personal de Daniel García y Reyes Alpízar respecto a las condiciones carcelarias que sufrieron

Por lo que respecta a las condiciones de la privación de libertad de 17 años en los que Daniel y Reyes permanecieron encarcelados en centros penitenciarios, es menester señalar las afectaciones a su integridad personal en las que redundó la ausencia de suministros básicos en su estadía y que pudiesen traducirse en condiciones dignas mientras se encontraban privados de libertad, tal como ha sido continuamente señalado por este H. Tribunal⁹³.

Al respecto de lo anterior, diversas organizaciones de derechos humanos defensoras de personas privadas de libertad, han documentado que estas circunstancias en su mayoría son solventadas y atendidas por familiares de las personas en prisión. En este punto es fundamental destacar los costos que implica el papel de las mujeres que proveen de alimento, recursos económicos, artículos de primera necesidad, pues implica que además de sostener su vida tanguen que generar ingresos económicos extras y hacerse de tiempo para solventar estas necesidades.

En 2002 cerca de 173 mil 062 personas se encontraban privadas de la libertad en México, el 42% se encontraban bajo prisión preventiva. Es decir, 72 mil 686 personas permanecían recluidas sin haber accedido a una sentencia, cifra que actualmente ronda en poco menos del 50%. La Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad (Enpol) de 2021, permite vislumbrar que en México es una práctica constante que las personas en prisión preventiva pueden llegar a pasar hasta 8 años sin sentencia.

⁹² Esmeralda Arosemena de Troiquiño, Comisionada y relatora para México, en sus consideraciones finales en Audiencia pública del Caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 26 de agosto del año 2022

⁹³ Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999, párr. 195; Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000, párr. 87; Caso Durand y Ugarte. Sentencia de 16 de agosto de 2000, párr. 78; Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Sentencia de 21 de junio de 2002⁶², párr. 165; Caso Bulacio Vs. Argentina, Sentencia de 18 de septiembre de 2003⁶³, párrs. 126 y 138; Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004, párr. 151; Caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005⁶⁴, párr. 95.

Para comprender de manera amplia los impactos de la prisión preventiva es importante tener un acercamiento a las condiciones de vida en las que se encuentran las personas privadas de la libertad en México. La cual se caracteriza por un problema de origen, la sobrepoblación que a su vez se traduce en hacinamiento, condición que el Sr. Daniel constató en audiencia:

“[...] después de esos [primeros] dos años me incorporaron a una celda donde estuve ya el resto del tiempo que permanecí interno y todo el tiempo, durante todo el tiempo estuve en compañía de sentenciados por todo tipo de delitos, conocí y escuché de las cosas más bárbaras que se puede imaginar un humano y además que las condiciones de presidio con ellos, con estos sentenciados pues es obligada porque le puedo decir las celdas en ese lugar donde yo estuve que no excedían más allá de 12 o 13 metros y llegaban a llenarse con 40 personas, o sea es verdad lo que le digo que llegaba el momento que había tanta población que había gente colgada en cobijas o amarrada en las rejas de la puerta pegados a otros, el baño que apenas ocupa un metro y medio, se tenía que meter 6 personas en cunclillas, en condiciones no solamente graves y de esa densidad sino pues en las peores condiciones insalubres y como le platico ya no digamos en los alimentos, los trastos una taza, un plato no existen en la prisión, no hay allí una alacena donde no entreguen eso no existe, todo tiene que ser suministrado por la familia.”⁹⁴

En la ENPOL se expone que las cárceles en México no aseguran en su totalidad la administración de artículos de higiene y cuidado personal como lo son jabón de baño, pasta y cepillo para dientes, jabón para lavar ropa y utensilios, toallas sanitarias. Tampoco se tiene garantizado el acceso a ropa, calzado y cobijas. En este sentido las personas que se encuentran en la cárcel sin condena enfrentan una serie de carencias, enfermedades, malos tratos, discriminación y violencias a partir de estos centros de reclusión no garantizan el acceso a servicios básicos y recursos de primera necesidad debido a la sobrepoblación y precariedad.

Lo anterior fue constatado por el sr. Daniel García durante la audiencia del presente caso:

"Las cárceles en México y por lo que me consta a mí en la cárcel de Barrientos y la del bordo donde estuvo Reyes Alpizar, no existen los insumos, ahí no existe un jabón, no le entregan a uno

⁹⁴ Daniel García durante interrogatorio en Audiencia pública del Caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 26 de agosto del año 2022

zapato, pantalón, cobijas, mucho menos alimento, un pan, un café, agua potable, no existe, no hay un suministro de alimentación y vestimenta por ningún motivo, yo nunca recibí un café, agua potable, todo y durante más de 17 años mi padre, mi esposa, mis hijos, mis hermanos costearon mi alimentación, mi vestimenta y pagaron para entrar, pagaron para introducir mi alimento. La prisión preventiva fue una extraordinaria carga económica, de tiempo y mis hermanos y mis padres y mis hijos trabajaron para mantenerme ahí

[...] sí tenía yo vestimenta, sí tenía yo alimentación pero toda suministrada por mi familia, en cada visita que es cada ocho días en los penales del Estado de México, era no solamente para visitarme sino para llevarme mi alimento o la vestimenta que me hiciera falta, no existe una sola cosa que entregue la administración penitenciaria, por eso hacía yo el comentario extremo que ni un pan o un bolillo nunca me dieron y el agua potable no existe, no hay suministro de absolutamente nada; los presos que no tienen la asistencia de su familia pues viven de lo que nos llevaban, los rezagos, lo que va quedando solo digamos la ropa que va dejando uno de usar pues se la va dando uno al que no tiene nada y así es como una pirámide, en el tema de la prisión como todos están revueltos ahí pues por supuesto en las celdas no hay un control de que haya procesados y sentenciados separados o todos viven allí, este, revueltos a lo mismo vive uno con un secuestrador que un violador, y homicida o alguien que no cometió delito y está ahí por fabricación o por una acusación falsa [...]

[Mis familiares] se repartían las necesidades que había que meter, por supuesto que los alimentos había que pagar para meterlos, pero después de aquello cuando muere mi papá mis hermanos son los que acuden cada 8 días a entregarme mi vestimenta y mis alimentos principalmente y cuando tendré yo casi 14 años ya de prisión son mis hijos, los que deje de niños, los que ya empezaron a haber estado cada 8 días a llevarme estos insumos y le platico este contexto porque son generaciones que tuvieron que repartirse ese trabajo[...]"⁹⁵

Es claro que, los impactos que genera esta situación no solo son a nivel individual, sino que se extienden al ámbito colectivo, pues las familias tienen

⁹⁵ Daniel García durante interrogatorio en Audiencia pública del Caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 26 de agosto del año 2022

que generar las condiciones necesarias para proveer de comida, artículos de higiene personal, medicinas, ropa, zapatos y dinero; como lo documenta la plataforma de periodismo Ruido en la Red⁹⁶.

Al respecto, los familiares del señor Daniel, en sus testimonios por *affidavit* expresaron las cargas económicas que implicaron suministrar condiciones dignas de vida para la manutención y sobrevivencia de Daniel dentro del centro penitenciario como a continuación se transcribe:

"Un gasto enorme que no tenía posibilidad de suspender era el hecho de que por 17 años [...] sufragamos el alimento de Daniel García, porque cada ocho días ingresaba al Centro penitenciario; gasto que constaba de comida que yo, su madre mientras vivió y luego sus hermanos elaborábamos, productos lácteos, pan y 20 litros de agua potada para los ocho días de la semana, tres tarjetas telefónicas de 100 pesos cada una (para que él pudiera comunicarse conmigo, sus padres, hijos, hermanos y abogados, defensores, estos últimos durante los primeros cinco años aproximadamente), circunstancia por la que semanalmente había que pagar al personal de custodia del centro de detención para poder ingresarlo, así como el gasto de refrigeración y posterior horneado del alimento. Todo aquello sumado a ropa de cama, sus prendas interiores, calcetas, pantalones, camisas, zapatos, toallas, jabón, producto de limpieza bucal, cobijas, medicamento y cuadernos, plumas y leyes que se entregaban también en la puerta junto con un pago obligado [...]"⁹⁷

"Fueron muchos años los que tuvimos que llevarle de comer a Daniel adentro de la cárcel, también tuvimos que vestirlo y calzarlo porque las condiciones carcelarias son muy duras y la familia tiene que cargar con todos esos gastos, además para darle dinero a Daniel pues adentro tiene que pagarle a los internos para que no te maltraten y no te pongan a hacer trabajos duros.

Fueron muchos años también en las que él estuvo sin servicio médico sin servicio dental, sin atención psicológica ni otros cuidados de salud mínimos, gastábamos en los pasajes y traslados para ir a verlo, en pagar a los custodios para que no dejaran ingresar la comida, la ropa y sus artículos de higiene

⁹⁶ Corrupción en cárceles de México: el infierno de tener un familiar en prisión, reportaje de Ruido en la Red disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=FgkZ7rZiJE4>

⁹⁷ Testimonio *affidavit* de María Magdalena Pérez Sifuentes, pregunta 9 página 7 y 8

personal porque en las cárceles del Estado de México todo se mueve solo con corrupción."⁹⁸

Si bien, se puede pensar que el costo solo es económico, no lo es, pues también se impacta en la vida social y en la salud de las personas proveedoras que viven en un constante estado de alerta, preocupación y presión. Ejemplo de ello es lo referido por la señora María Magdalena en su testimonio:

"[...] en ese lapso de tiempo se presentaron algunos motines dentro del penal y la angustia para la familia es terrible porque no sabes si tu familiar se encuentra a salvo."⁹⁹

Por otra parte, estas condiciones fueron comunicadas a las autoridades judiciales a través de recursos judiciales interpuestos por las víctimas, sin embargo, fueron ignoradas por las autoridades, tal como señaló el señor Daniel García, donde además nuevamente que estas condiciones no solo las vivió él en el respectivo centro penitenciario en donde se encontraba privado de libertad, además en audiencia refirió:

"[...]la visita de mis hijos que me la prohibieron, no les permitían entrar, dos veces que me enviaron a la cárcel dentro de la cárcel, una vez me mando la jueza castigo baje a solicitar copias, esas cosas de verdad son terribles pero todo eso se les hizo saber a juzgados federales, hay como le repito dos amparos donde se solicitó la mediación del juez federal para que nos dieran ya de comer o algo ahí y los dos amparos el de Reyes Alpizar fue sobreseído porque argumentó el juez federal que no lo había comprobado, que no había acreditado que no le daban de comer[...]"¹⁰⁰

También el señor Daniel, refirió las precarias condiciones de atención médica para las personas privadas de libertad, refiriendo la insuficiencia de personal de salud, las largas filas de personas encarceladas que solicitaban el servicio y las emergencias médicas que dentro de los centros penitenciarios existía a causa de la violencia que se suscitaba dentro del penal, como a continuación se transcribe:

"[...] desafortunadamente las instalaciones pues este que el puedo decir este es muy muy deficientes pero sucias, hay solamente 3 médicos para casi 5000 internos[...] por ejemplo por cualquier dolor hay que formarse con 20

⁹⁸ Testimonio affidavit de Laura García Rodríguez, pregunta 23, páginas 6 y 7.

⁹⁹ Testimonio affidavit de María Magdalena Pérez Sifuentes, pregunta 10 página 8

¹⁰⁰ Daniel García durante interrogatorio en Audiencia pública del Caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 26 de agosto del año 2022

personas atrás, ese es extraordinario cómo la gente puede solicitar un espacio tan pequeño, le repito cuatro o cinco mil personas que vivían y llegaron a vivir más de cinco mil personas en esa cárcel en donde estuve y pues con dos médicos o un médico en la noche por ejemplo [...] lo que es común en las cárceles es las heridas, la violencia, los muertos, las heridas por estas cosas puso cortantes; cuando yo llegue a la prisión era una cosa de, hay una cosa que le llaman ambulancia, que son cobijas donde llevan al herido entre 4 o 6 personas cargando y si venía en la ambulancia de esta que le digo con el herido desde algún territorio hasta el centro médico en lugar donde están los doctores era una chorreadura de sangre [...] la gente que violaban y llegaban y que atacaban sexualmente otros internos, esas son las cosas que se ven en esos centros médicos, más allá de ver gripes, que le digo que sí había una fila de gente que lo necesitaba, pero los heridos, los muertos, los atacados era lo común."¹⁰¹

En los términos del artículo 5.2 de la Convención toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos.¹⁰² Es por ello, que solicitamos a esta H. Corte declare la responsabilidad internacional del estado mexicano al no garantizar ni propiciar condiciones de vida dignas a Daniel García y Reyes Alpizar en los 17 años que estuvieron privados de libertad injustamente.

El efecto de la violación al derecho a la integridad personal en el proceso penal seguido en contra de las presuntas víctimas

Como ya anteriormente fue comprobado, ante los actos de tortura propiciados por Estado en contra de las víctimas Daniel García y Reyes Alpizar, fueron interpuestos diversos recursos para que dichos actos fueron investigados y sancionados oportunamente por las autoridades del Estado mexicano; sin embargo, como todas las demás acciones de defensa que las hoy víctimas, resultó infructuosa por cuestiones atribuibles al Estado, como a continuación se demostrará.

En día 11 de abril de 2002 el señor Daniel García denunció los hechos constituyentes de tortura que configuraron las amenazas que sufrió durante su arraigo, ante lo cual la autoridad judicial denegó cualquier acto de denuncia y comunicación del delito desde el auto de formal prisión en 2002 al sostener que la actuación del Subprocurador era irrevisable en términos de cualquier acto de coacción o tortura por contar con "fe pública". Reiteradamente, en las fechas 7 de

¹⁰¹ Daniel García durante interrogatorio en Audiencia pública del Caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 26 de agosto del año 2022

¹⁰² Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112.

mayo de 2002 y 24 de septiembre se solicita al Juez dar vista al MP respecto a los hechos de tortura denunciados, sin embargo en ambas es negado.

De igual manera, en el caso del Sr. Reyes Alpízar, denunció el día 28 noviembre de 2002 la tortura física y psicológica de la que había y estaba siendo víctima, sin embargo el juez no dio vista al agente del ministerio público.

En ambos casos las autoridades judiciales incumplieron así la obligación jurisprudencial de "garantizar los derechos del detenido, lo que implica la obtención y el aseguramiento de toda prueba que pueda acreditar alegados actos de tortura". Es hasta el 29 noviembre del año 2006 que se presenta denuncia penal en la ante la Procuraduría General de Justicia la tortura que ambas víctimas sufrieron, dicha institución que remite a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México la denuncia, quien inicia el 29 de diciembre de 2006 la Averiguación Previa Numero TLA/MR/II/1973/2006.

El largo camino para denunciar los hechos de tortura sufridos se extendió¹⁰³ hasta el año 2014 en donde en la resolución del juicio de amparo interpuesto por las víctimas, fue resuelto a su favor el 20 de abril de 2015, y fue establecido que:

“corresponde a la autoridad judicial garantizar los derechos del detenido lo que implica la obtención y el aseguramiento de toda prueba que puede acreditar los alegados actos de tortura toda vez que la carga de la prueba de este tipo de hechos recae en el estado”.

Es menester señalar que frente a una alegación o conocimiento de la existencia de tortura, se tiene el derecho y la correlativa obligación de las autoridades para que intervengan de forma expedita y que la alegación sea investigada como delito.

Como puede mostrarse, la investigación no resultó diligente ni atendió al plazo razonable, pues se realizó durante 15 años con el impulso procesal y probatorio de las víctimas.

Además, esta obligación recae en todas las autoridades, por lo que los jueces tienen el deber de poner en conocimiento de la Fiscalía la denuncia, así como de asegurar cualquier evidencia para iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el

¹⁰³Se Interpone recurso de amparo ante el Juzgado Octavo de distrito 597/2012; en fecha se dicta sentencia de amparo que ampara y protege el 23 de agosto de 2013; ordena al juez dar vista a la gente del ministerio público sobre hechos de tortura; juez da vista al Agente del Ministerio Publico en fecha 25 de noviembre de 2013; en fecha 31 de julio de 2014 en audiencia de desahogo de pruebas se solicita el juez requerir al agente del ministerio público en la averiguación previa TLA/MR/II/1973/2006, le informe sobre la indagatoria respecto a los hechos de tortura; el juez niega argumentando que los hechos de tortura son independientes de la causa además de que su labor es administrar justicia y no investigar hechos diversos constitutivos de delito distinto al que se les instruye por lo que corresponde a los inconformes de manera personal informarse de su avance y aunque están reclusos lo pueden hacer a ver a través de su persona de confianza; se Interpone juicio de amparo el 945/2014 radicado en el Juzgado Cuarto de Distrito.

origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento, según se ha establecido en la jurisprudencia del caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México.¹⁰⁴ Lo anterior, como anteriormente ya fue expresado, no fue cumplido en el presente caso.

La oportunidad e imparcialidad de la investigación tiene además una relación estrecha con otros deberes, incluidos entre estos, los de sancionar y prevenir el crimen de tortura. Ello, porque la falta de una investigación adecuada, inmediata e imparcial puede alentar la prolongación de episodios de tortura, e incluso fomentar la repetición de actos similares en el futuro. Al respecto, la Corte Interamericana ha señalado que:

“En casos de vulneraciones graves a derechos fundamentales la necesidad imperiosa de evitar la repetición de las mismas sólo se verá satisfecha si se evita su impunidad y se cumple el derecho de las víctimas y la sociedad en su conjunto de acceder al conocimiento de la verdad de lo sucedido. Por ende, la obligación de investigar constituye un medio para garantizar tales derechos, y su incumplimiento acarrea la responsabilidad internacional del Estado.”¹⁰⁵

Siguiendo la línea jurisprudencial de la Corte Interamericana y la legislación nacional sobre tortura vigente a partir de 2016, se concluye que las autoridades incumplieron la obligación de intervenir de forma expedita ante denuncias expresas de tortura y garantizar una investigación adecuada, *ex officio*, con la debida diligencia, en un plazo razonable.

Sin embargo, como fue demostrado desde 2002 las víctimas hicieron alusión expresa de la tortura que habían sufrido y fue hasta el año 2021, es decir 19 años en los que la procuración e impartición de justicia no únicamente ignoró y obstaculizó la denuncia de las víctimas al respecto, sino que además perpetró la impunidad de estos hechos.

El Estado sostiene que no existían elementos de prueba sobre tortura, e incluso a pesar de la falta de imparcialidad de la Fiscalía en la indagatoria existían al menos protocolos de peritos independientes y de autoridades públicas, que establecían indicios coincidentes con la práctica de tortura en Reyes Alpízar Ortiz y que el estándar de judicialización en el sistema tradicional era acreditable para imputar el caso, ya que para la formal prisión del sistema escrito se exige la acreditación normativa del delito y la probable responsabilidad, lo que se acreditaba con los dictámenes periciales referidos en los anexos 70 y 71 del ESAP y en el registro de lesiones en al menos 53 de los certificados médicos que se le practicaron de manera inusual en el periodo de arraigo:

Al respecto, en el caso Israel Arzate –considerado emblemático por el desarrollo jurisprudencial en materia de tortura–, la Suprema Corte de Justicia de la Nación

¹⁰⁴ Corte IDH, Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C, párr. 135.

¹⁰⁵ Corte IDH. Caso Vargas Areco vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155 párr. 81; Ver además: Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párrs. 142 y 143.

de México estableció que debía considerarse como denuncia toda noticia o aviso que sobre ese hecho se haga ante cualquier autoridad.¹⁰⁶ En consecuencia, la responsabilidad de protección recae en todas las autoridades y no solo en las que deban investigar o juzgar un caso donde se alegue que una declaración fue realizada bajo coacción o que se pretendió quebrantar la voluntad de las personas para que declarara en algún sentido, no solo autoinculpatorio, sino también con señalamientos a terceros, o algunos de los propósitos establecidos en el artículo 2 de la Convención Interamericana para prevenir y Sancionar la Tortura, como los fines de investigación criminal o como medio intimidatorio.

Se insiste que más allá de la adscripción formal, la conducción de la investigación por la Fiscalía y la presentación de peritajes realizados bajo su conducción e incluso el metaperitaje del presunto responsable –mismo que no puede considerarse un Protocolo de Estambul– mediante los cuales se razonó el no ejercicio de la acción penal, carecen del elemento de imparcialidad que establece el Protocolo de Estambul, además de no contar con el consentimiento y representar una violación flagrante al debido proceso y a las directrices en materia de investigación en caso de tortura, incumpléndose así el apartado de “investigación Legal de la Tortura” del Protocolo, destacándose el apartado 74, 81, 84 y 85;

*“(…) Cuando los procedimientos de investigación sean inadecuados por falta de recursos o de pericia, por aparente falta de imparcialidad, porque parece existir algún tipo de abuso o por otras razones sustanciales, **los Estados deberán realizar las investigaciones valiéndose de una comisión de encuesta independiente o por algún otro procedimiento similar.** Los miembros de esa comisión serán seleccionados a título personal por su imparcialidad, competencia e independencia reconocidas. En particular, **deberán ser independientes de toda institución, agencia o persona que pueda ser sujeto de la encuesta.***
(...)

¹⁰⁶ SCJN, Primera Sala, Amparo en revisión 703/2011, tesis publicadas el 23 de mayo de 2014: 1. TORTURA. CONSTITUYE UNA CATEGORÍA ESPECIAL Y DE MAYOR GRAVEDAD QUE IMPONE LA OBLIGACIÓN DE UN ESCRUTINIO Estricto BAJO LOS ESTÁNDARES NACIONALES E INTERNACIONALES; 2. LIBERTAD PERSONAL. LA AFECTACIÓN A ESE DERECHO HUMANO ÚNICAMENTE PUEDE EFECTUARSE BAJO LAS DELIMITACIONES EXCEPCIONALES DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL; 3. FLAGRANCIA. LA DETENCIÓN DE UNA PERSONA SIN EL CUMPLIMIENTO IRRESTRICTO DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL QUE REGULA AQUELLA FIGURA, DEBE CONSIDERARSE ARBITRARIA; 4. FLAGRANCIA. LAS CONSECUENCIAS Y EFECTOS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL SON LA INVALIDEZ DE LA DETENCIÓN DE LA PERSONA Y DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA; 5. DERECHO DE LA PERSONA DETENIDA A SER PUESTA A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. LA RETENCIÓN INDEBIDA GENERA COMO CONSECUENCIAS Y EFECTOS LA INVALIDEZ DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA, AL SER CONSIDERADOS ILÍCITOS; 6. DETENCIÓN Y SITUACIÓN JURÍDICA DEL IMPUTADO EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. LAS AUTORIDADES COMPETENTES DEBEN VERIFICAR SU COHERENCIA CON EL ORDEN CONSTITUCIONAL Y ARMONIZAR LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS CON LOS PRINCIPIOS DE DICHO SISTEMA; 7. DERECHOS HUMANOS. SU RECONOCIMIENTO Y PROTECCIÓN OBLIGA AL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL AL ESTUDIO DE VIOLACIONES Y PRUEBAS SUPERVENIENTES RELACIONADAS CON LA PRIMERA FASE DE INVESTIGACIÓN EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL. 8. TORTURA. SU SENTIDO Y ALCANCE COMO PROHIBICIÓN CONSTITUYE UN DERECHO ABSOLUTO, MIENTRAS QUE SUS CONSECUENCIAS Y EFECTOS SE PRODUCEN TANTO EN SU IMPACTO DE VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS COMO DE DELITO; 9. TORTURA. OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD CUANDO UNA PERSONA MANIFIESTA HABERLA SUFRIDO O SE TENGAN DATOS DE LA MISMA.

En los casos en que los procedimientos de investigación establecidos resulten insuficientes debido a la falta de competencia técnica o a una posible falta de imparcialidad, o a indicios de existencia de una conducta habitual abusiva, o por otras razones fundadas, los Estados velarán por que las investigaciones se lleven a cabo por conducto de una comisión independiente o por otro procedimiento análogo. Los miembros de esa comisión serán elegidos en función de su acreditada imparcialidad, competencia e independencia personales. En particular, deberán ser independientes de cualquier presunto culpable y de las instituciones u organismos a que pertenezcan.
(...)

Cuando se sospeche la intervención en la tortura de funcionarios públicos, incluso la posibilidad de que hayan ordenado el uso de la tortura o que la toleren, ministros, adjuntos ministeriales, funcionarios que actúen con conocimiento de los ministros, funcionarios superiores de ministerios estatales o altos jefes militares, no podrá realizarse una investigación objetiva e imparcial a menos que se cree una comisión especial de encuesta. También puede ser necesaria esta comisión cuando se ponga en duda la experiencia o la imparcialidad de los investigadores.

(...)
Entre los factores que pueden dar **apoyo a la idea de que el Estado está implicado en la tortura o de que existen circunstancias especiales que justifican la creación de un mecanismo especial imparcial** de investigación figuran:

a) **Cuando la víctima fue vista por última vez sin daño alguno, detenida o en custodia de la policía;**

b) Cuando el *modus operandi* sea conocido y atribuible a la tortura patrocinada por el Estado;
(...)

e) Cuando la investigación realizada por los órganos investigadores habituales se ponga en tela de juicio a causa de la falta de experiencia o de imparcialidad o por cualquier otra razón, incluida la importancia del asunto, la existencia posible de modalidades especiales de abuso, quejas de la persona, otras insuficiencias o cualquier otra razón sustantiva.”

Tal como fue referido por el abogado Simón Hernández durante audiencia:

“[...] la jurisprudencia interamericana donde se debe dar vista e iniciar una investigación independiente e imparcial, y además excluir prueba obtenida con violación de derechos fundamentales; esta obligación no se activó sino 11 años después y varios juicios de amparo para obligar a que el juez informará a la fiscalía que había una alegación de tortura, la denuncia en 2006 fue presentada por las víctimas y duró 15 años; destacando que tanto en el proceso como en la averiguación previa existen protocolos realizados por peritos independientes algunos de

ellos adscritos al Tribunal de justicia y otros que tuvieron que ser contratados para garantizar la independencia por parte de la fiscalía, cuyas conclusiones acreditan la existencia de tortura tanto en el proceso como en la investigación y los cuales no fueron valorados ni para el tema de la investigación del delito ni para la exclusión de prueba."¹⁰⁷

Sin embargo, el Estado sostuvo que no existió tortura y por lo tanto no había lugar a aplicar la regla de exclusión porque "no es posible suponer una falta de exclusión de pruebas cuando no hubo coacción. Sin embargo, la sentencia de primera instancia contiene un capítulo de exclusión de pruebas recabadas durante el arraigo".

En este sentido, cuando la práctica de la tortura se da en el marco de investigaciones criminales o de juicios penales las autoridades judiciales deben proceder a la exclusión de pruebas ilícitas cuando tengan indicios razonables o razón fundada de que se cometió tortura con efectos intraprocesales, con un estándar atenuado que no requiere prueba para la exclusión, y en caso de no contar con indicios, iniciar una investigación diligente y conforme a los más altos estándares de protección de derechos humanos.

Según los estándares nacionales e internacionales, cuando existe una alegación de tortura en el marco de un proceso penal que tiene trascendencia procesal al haber generado o impactado en las pruebas, la carga sobre la legalidad le corresponde al Estado, en este caso, al Ministerio Público, y no a quien realiza la alegación.

Adicionalmente, acorde a la jurisprudencia nacional y la legislación interna vigente a partir de 2016, que fue empleada para solicitar la exclusión de prueba, es suficiente que existan "indicios razonables" o "razón fundada" de que se cometió tortura para excluir las pruebas ilícitas y aquellas que se deriven de las primeras, por lo que no se necesita prueba plena, en un proceso penal, para invalidar las pruebas. La tortura en su vertiente de violación de derechos humanos en un proceso penal debe asumirse como una situación con relevancia sustantiva (es decir, si ha quedado acreditada con un estándar atenuado y veraz la afectación a la integridad de una persona), así como una relevancia procesal (si como consecuencia de la tortura se dio una declaración o incriminación en el marco de un proceso penal) y con ello proceder a su exclusión.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, confirmó que la regla absoluta de exclusión de pruebas obtenidas bajo tortura o tratos crueles e inhumanos, es absoluta e inderogable.¹⁰⁸ Asimismo, resaltó que la nulidad de actos procesales se aplica no sólo en casos de tortura o tratos crueles, sino a cualquier forma de coacción al significar un quebrantamiento de la expresión espontánea de la voluntad de la persona. La regla

¹⁰⁷ Simón Hernández, abogado de la representación de las víctimas durante la réplica a los alegatos finales del Estado, en Audiencia pública del Caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 26 de agosto del año 2022.

¹⁰⁸ Corte IDH, *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C, párr. 165.

de exclusión no solamente aplica a la prueba obtenida directamente mediante coacción, sino también a los elementos que de ella deriven.

Respecto al estándar de exclusión y la oportunidad para aplicar la regla de exclusión, en la norma nacional los artículos 50 y 51 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes establecen que “serán excluidas o declaradas nulas por carecer de valor probatorio todas las pruebas obtenidas a través de violaciones a Derechos Humanos, así como las pruebas obtenidas por medios legales derivadas de dichos actos de Tortura”. Así, “cuando a petición de parte se solicite la exclusión o nulidad de un medio de prueba sobre el que haya razones fundadas para presumir que hubiere sido obtenido de actos de tortura o por cualquier otra violación a derechos humanos o fundamentales, el órgano jurisdiccional, escuchando a las partes, se pronunciará al respecto. En todos los casos, el Ministerio Público tendrá la carga de acreditar que la prueba ha sido obtenida de manera lícita.”

Esta disposición es de suma relevancia porque no limita la exclusión de prueba a la decisión judicial de la sentencia, sino establece un deber reforzado de la autoridad de pronunciarse en una audiencia específica, en la que existen cargas probatorias para la autoridad que acusa y que debe concluir con un pronunciamiento de nulidad o exclusión. A pesar de ello, durante 20 años de proceso se denegó dar efectividad a la anulación de prueba obtenida con violación de derechos fundamentales.

Más grave aún, cuando este derecho se invocó con fundamento en la jurisprudencia interamericana, la legislación nacional y los precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se denegó el derecho a no ser juzgado con pruebas ilícitas y se trasladó el control hasta la emisión de la sentencia, a pesar de la gravedad de la violación de derechos fundamentales que descansaba en que la prueba había sido obtenida y se había coaccionado mediante tortura.

De esta forma, en el caso concreto se incumplió con la legislación nacional y con el estándar nacional desarrollado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece que en el proceso penal y como violación a derechos humanos, la tortura para su exclusión requiere “un estándar más bajo que el exigido para la configuración del delito de tortura, pues bastarán indicios que permitan sostener razonablemente que la hubo”. Y, de ser acreditada, debe conducir a la exclusión de las pruebas que tengan relación inmediata con ella y sus derivadas.¹⁰⁹ La ley de 2016 y los criterios de la Suprema Corte, fueron desarrollados como consecuencia de la condena en el caso Cabrera y Montiel de la Corte IDH y de los precedentes del Tribunal sobre tortura, por lo que implican violaciones a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.

Incluso, la propia sentencia condenatoria –emitida una semana después de que la Corte IDH convocó a la audiencia pública del caso– contiene un apartado limitado

¹⁰⁹ SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4530/2014, sesión de 30 de septiembre de 2015, p. 65; Amparo Directo en Revisión 913/2015, sesión de 28 de octubre de 2015, p. 66.

de ilicitud que señala el Estado, pero en el mismo se incurre en argumentos que anulan la regla de exclusión, ya que no buscan la nulidad de prueba respecto a la tortura, sino hacen referencia a los medios de prueba que la acreditan, y afirma que no se anulan las certificaciones médicas por haber sido ofrecidas por la defensa y favorecer así sus intereses en tanto parte oferente, cuando su utilización y la nulidad se endereza respecto a la declaración bajo tortura, pero no respecto a la existencia de la certificación en sí.

Contrario a lo sostenido por el Estado, el capítulo de exclusión de prueba bajo el arraigo incumple con los criterios de exclusión de prueba. Un motivo de responsabilidad supervenida y agravada es que en la sentencia se alude de manera fragmentada a la exclusión de algunas pruebas obtenidas en el periodo de arraigo, con un criterio únicamente temporal en el que se ejecutó dicha medida, pero no considera como fuentes de ilicitud la detención arbitraria y la tortura, como fuentes relacionadas pero diferenciadas del arraigo y que por su magnitud y gravedad, generaron un ciclo continuado y permanente de ilicitud a partir de las detenciones arbitrarias y agravadas con actos de tortura.

"[...]en ese caso aunque formalmente el peritaje y el Protocolo de Estambul se produjo por la Fiscalía materialmente fue a consecuencia de una decisión judicial que buscaba garantizar el elemento de independencia y otros protocolos que fueron ofrecidos por las por esta parte por la por las víctimas también con digamos signos positivos no fueron considerados en esta decisión que ya se ha mencionado reiteradamente después de 15 años de investigación."¹¹⁰

El Estado alega que la determinación de no ejercicio de la acción penal de 2021 fue emitida con consentimiento de las víctimas sin considerar que tras ese periodo de tiempo y dado que la misma autoridad que investigaba resultaba ser la instancia de adscripción de los perpetradores de la tortura, el medio de investigación resulta no solo carente de independencia, sino a la luz de tiempo y de la carga de la investigación, ilusorio.

En conclusión, respecto a de los derechos a la libertad personal, integridad personal, garantías judiciales y protección judicial, establecidos en los artículos 5.1, 5.2, 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5, 7.6, 8.1, 8.2, 8.3 y 25 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 y 2 de este instrumento y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura fueron vulnerados por la falta de investigación adecuada, diligente, en plazo razonable e imparcial y por la falta de control, procesamiento y condena basada en prueba ilícita sin garantizar la regla de exclusión y los estándares sobre la misma, incumpliendo la prohibición absoluta de la tortura, la obligación de investigar los actos de tortura, el derecho a no ser juzgado con pruebas ilícitas, incluyendo las obtenidas bajo tortura y otros tratos crueles,

¹¹⁰ Simón Hernández, abogado de la representación de las víctimas durante la réplica a los alegatos finales del Estado, en Audiencia pública del Caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 26 de agosto del año 2022.

inhumanos y degradantes, y la obligación de excluir o anular dichas pruebas en el marco de procesos judiciales de naturaleza penal.

3. El Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial (artículos 8.1, 8.2, 8.3 y 25.1 de la CADH), en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 1.1 de la CADH.

4. El Estado Mexicano es responsable por la violación al derecho a la presunción de inocencia y a la dignidad y honra de Daniel García y Reyes Alpizar consagrados en los artículos 8.2, 11.1 y 11.2 de la CADH.

Al difundir la falsa verdad oficial que construyó la idea de culpabilidad en el imaginario colectivo, las autoridades del Estado de México vulneraron el principio de presunción de inocencia y atentaron contra la honra y dignidad de Daniel García y Reyes Alpizar.

En cuanto al principio de presunción de inocencia, la Corte ha sido consistente en señalar que esta “exige que el Estado no condene informalmente a una persona o emita juicio ante la sociedad, contribuyendo así a formar una opinión pública, mientras no se acredite conforme a la ley la responsabilidad penal de aquella”.¹¹¹

Por ello, los jueces a cargo del proceso y otras autoridades deben ser “discretas y prudentes al realizar declaraciones públicas sobre un proceso penal, antes de que la persona haya sido juzgada y condenada”¹¹². En efecto, el hecho que una persona sea referida por agentes del Estado ante los medios de comunicación como autora de un delito cuando aún no ha sido legalmente procesada ni condenada, constituye una violación al artículo 8.2 de la Convención¹¹³.

En el mismo informe la Comisión resalta los “cientos de extractos de noticias incluidos prensa escrita de circulación nacional” así como los Boletines oficiales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de México, para señalar que la emisión de esos boletines así como la difusión en medios de comunicación de Daniel García Rodríguez y Reyes Alpizar como los “responsables” del asesinato de la regidora, generó una opinión

¹¹¹ CIDH, Informe de Fondo 13/20, Caso Daniel García Rodríguez y Reyes Alpizar Oriz, México, 06 de mayo de 2020, Parr. 93

¹¹² Corte IDH. Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de marzo de 2017. Serie C No. 334, párr. 190

¹¹³ Corte IDH. Sentencia Lori Berenson Mejía, párrs. 158-161

pública de culpabilidad, sin que su responsabilidad haya sido aún acreditada ni determinada en el proceso penal.¹¹⁴

En el escrito sobre argumentos y pruebas, la defensa dio un recuento de los 39 Boletines de Prensa oficiales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y de las 235 notas publicadas en diversos medios de comunicación nacionales e internacionales en los que se hacen expresiones reiteradas como “estructura criminal”, “organización criminal”, “corruptos”, “escuadrón de la muerte”, “grupo ejecutor al servicio de DANIEL GARCÍA”, “red de intereses delictivos”, “responsables del crimen”, expresiones de la autoridad que violaron la presunción de inocencia tanto de Daniel García como de Reyes Alpizar, mismas que se mantuvieron durante años en la opinión pública.¹¹⁵

También en Audiencia pública, el señora Daniel García expresó que “se emitieron más de 40 boletines a respecto de los hechos a partir de sus versiones de la supuesta comisión de delitos los imputaron a mi padre a mis hermanos, a mis primos, a mí, delitos fabricados exhibiendo nuestros rostros, nuestros nombres, los medios de comunicación acusándonos de barbaridades como espionaje, delitos contra la salud, delincuencia organizada, fraude, extorsión, delitos que solamente existen en los medios de comunicación de la época, pero no en la causa penal”¹¹⁶

La presunción de inocencia, que es fundamental para la protección de los derechos humanos, impone la carga de la prueba a la acusación, garantiza que no se presuma la culpabilidad a menos que se haya demostrado la acusación fuera de toda duda razonable, asegura que el acusado tenga el beneficio de la duda, y exige que las personas acusadas de un delito sean tratadas de conformidad con este principio. Todas las autoridades tienen el deber de abstenerse de prejuzgar los resultados de un juicio, por ejemplo, absteniéndose de hacer comentarios públicos en que declare la culpabilidad del acusado.¹¹⁷

La obligación de la autoridad de informar a la sociedad sobre los procesos penales o de investigación que se siguen debe de regirse también por el principio de necesidad sobre todo cuando se trata de información sensible, personal o privada de las personas investigadas o sujetas a proceso, de ahí que se pueda presumir que la información que se divulgue sea la estrictamente necesaria para evitar que ese acto de difusión se convierta en

¹¹⁴ CIDH, Informe de Fondo 13/20, Caso Daniel García Rodríguez y Reyes Alpizar Oriz, México, 06 de mayo de 2020, Párr. 94

¹¹⁵ ESAP. Pág. 87

¹¹⁶ Daniel García durante interrogatorio en Audiencia pública del Caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 26 de agosto del año 2022.

¹¹⁷ ONU Comité de Derechos Humanos, Observación General 32, El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia. Aprobada en el 90 Periodo de Sesiones, 2007. Párr. 30

algo desproporcionado o notoriamente innecesario como ocurrió en el presente caso.¹¹⁸

En diversas resoluciones este Tribunal ha reconocido que la exhibición pública de las personas sujetas a un proceso penal de investigación, constituye una violación a su derecho de presunción de inocencia y que cuando esa exhibición busca generar una opinión negativa en la sociedad además trastoca también el derecho a la dignidad y honra de las personas procesadas.

Adicional a ello es de resaltar que todo acto o señalamiento de un funcionario público hacia una persona debe ser demostrable y por ende debe ser conforme a derecho, por ello en el Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia se reconoce la vulneración de este derecho por parte del Estado, toda vez que la Corte Interamericana de Derechos Humanos logró verificar que los señalamientos de la supuesta vinculación del señor Cepeda Vargas con las FARC no correspondían y que a su vez no había lugar a ponderar el derecho a la honra y dignidad con la libertad de expresión de los funcionarios públicos, organizaciones o la sociedad en general.¹¹⁹

Resulta notorio que el impacto masivo y sistemático de las expresiones y contenidos vertidos por las autoridades del Estado de México en referencia al caso, el uso de adjetivos descalificativos, la reiterada utilización de expresiones de culpabilidad, la sobre exposición mediática, así como los señalamientos públicos que durante años han mantenido en contra de Daniel García Rodríguez y Reyes Alpízar Ortiz y de sus familiares, son suficientes para acreditar que el Estado mexicano ha violado los artículos 8.2 en su vertiente de presunción de inocencia en correlación con el artículo 11.1 y 11.2 en su vertiente de no respetar la honra y dignidad de las víctimas y de utilizar ataques ilegales contra su honra y reputación.¹²⁰

En ese sentido, la Corte Interamericana ha declarado violado dicho derecho en casos en que el Estado había sometido a personas o grupos de personas al odio, estigmatización, desprecio público, persecución o discriminación¹²¹.

¹¹⁸ La Directiva Europea 2016/343, de 9 de marzo, sobre presunción de inocencia y el derecho a estar presente en el juicio; protege a quienes estén afectados por un proceso penal frente a un tratamiento informativo innecesario o desproporcionado, si bien no se establece ninguna medida común ni en cuanto a las posibles restricciones a la información ni se regulan unas consecuencias mínimas que se puedan imponer en caso de incumplimiento de las obligaciones, la sola enunciación como un criterio de limitación para las autoridades resulta importante.

¹¹⁹ Pág. 91

¹²⁰ Pág. 93

¹²¹ *Cfr.* Corte IDH. Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259. Párr. 286; Corte IDH. Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr. 148; Corte IDH. Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009.

Y ha enfatizado, que en términos generales, el derecho a la honra se relaciona con la estima y valía propia, mientras que la reputación se refiere a la opinión que otros tienen de una persona¹²².

El artículo 11 de la Convención Americana, impone a los Estados el deber de brindar la protección de la ley contra toda injerencia realizada por parte de particulares o de agentes estatales en perjuicio de la honra de las personas.¹²³ En consecuencia, el Estado tiene la obligación de garantizar el derecho a la honra mediante acciones positivas, lo cual puede implicar, en ciertos casos, la adopción de medidas dirigidas a asegurar dicho derecho protegiéndolo de las interferencias de las autoridades públicas, así como también de las personas o instituciones privadas.¹²⁴

Es decir, la Corte IDH, ha reconocido la violación del derecho a la protección de la honra y de la dignidad cuando se ha generado una imagen negativa respecto de su persona por el manejo dado a la información dentro de las investigaciones en las que se involucran las víctimas¹²⁵, además la intromisión en la vida privada de una persona por parte de autoridades estatales, de tal manera que se afecte su derecho al respeto de la honra y dignidad, es incompatible con la Convención Americana.

Cabe resaltar que los sujetos a quienes se les vulnera el derecho a la honra y dignidad son todos aquellos que se afectan directamente con las acusaciones, señalamientos o difamaciones, que deterioren el buen nombre o la reputación de ellos o de su familia.¹²⁶ En este sentido, las afectaciones a este derecho también pueden reflejarse con actos de odio, persecución, discriminación, desprecio o humillación pública como los que aún hoy en día, a 20 años de las detenciones arbitrarias de Daniel y Reyes, sufren sus familias.¹²⁷

Por estas consideraciones solicitamos a este Tribunal declarar que el Estado responsable por la violación al derecho a la presunción de inocencia ya la dignidad y honra de Daniel García y Reyes Alpízar consagrados en los

Serie C No. 195, párr.160 y Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párrs. 358 y 359.

¹²² Cfr. Caso Tristán Donoso, supra nota 9, párr. 57 y Caso Escher y otros Vs. Brasil, supra nota 46, párr. 117.

¹²³ Cfr. Corte IDH. Caso Mémoli Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 265. Párr. 125 y Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238. Párr. 49

¹²⁴ Cfr. Corte IDH. Caso Mémoli Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 265. Párr. 125.

¹²⁵ Caso Digna Ocho y familiares vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2021. Serie C No. 447, párr. 137

¹²⁶ Escrito autónomo de solicitudes, argumentos, y pruebas de las víctimas. Caso Daniel García Rodríguez y Reyes Alpízar Ortiz vs. Estados Unidos Mexicanos. 22 de noviembre de 2021. Pág. 92

¹²⁷ Véase ESAP en los **Anexo 50, Anexo 35 y Anexos 63, 64, 65, 66, 67 y 68** respectivamente.

artículos 8.2 y 11.1 y 11.2 de la Convención Americana de Derechos humanos.

Desviación de poder

Como ha sido referido sistemáticamente por la defensa de las víctimas del presente caso, Daniel García y Reyes Alpizar han tenido que defender su integridad personal, moral y dignidad, así como las de sus familias durante 20 años ante la arbitrariedad de altos funcionarios de la PGJEM y otras autoridades del Estado de México, quienes de manera inverosímil han tratado de imputarle delitos para hacerlo pasar por un delincuente. Esos funcionarios ante la persistencia en la defensa legal que emprendieron las víctimas, han orquestado y ejecutado una serie de acciones basadas en el uso indebido de su poder público para desprestigiarlos y difamarlos ante la opinión pública.

Justamente dicho uso arbitrario de poder, ha sido la base de las actuaciones de las autoridades de procuración de justicia y de los tribunales del Estado de México para mantener a Daniel García y Reyes Alpizar en prisión por más de 17 años, e incluso a sus familiares, quienes padecieron persecuciones y detenciones arbitrarias e injustas, que se orquestaron desde el poder político y jurídico de dicha entidad.

Las consecuencias que ha generado lo anterior, han sido diversas violaciones a derechos humanos a nivel personal, pero también, estas violaciones a sus derechos han afectado su entorno social y su contexto de desarrollo social y familiar.

En razón de lo anterior y tal como ha sido explorado por la jurisprudencia de esta H. Corte en el caso *San Miguel Sosa y otras v. Venezuela*, la desviación de poder o ejercicio arbitrario de potestades públicas consiste en la actuación mediante la cual el estado ejerce poderes que le están legalmente conferidos a la forma de un “velo de legalidad para encubrir la verdadera motivación o finalidad real” de un acto que se trastoca en “una represalia [...] por haber ejercido legítimamente un derecho [...] legítimamente previsto”¹²⁸ que tiene como efecto un trato diferenciado, y en este sentido discriminatorio hacia una persona.

Lo anterior, entendiendo a la discriminación en términos exegéticos como la imposición de obstáculos o impedimentos sin causa legítima o justificada para el ejercicio de los derechos por razón de pertenencia a una categoría social determinada o determinable, se verifica al ver la filiación política de

¹²⁸ Corte IDH, *Caso San Miguel Sosa y otras v. Venezuela*, sentencia de 8 de febrero de 2018, Fondo, reparaciones y costas, párrs. 121 y 150.

quienes instrumentan la persecución y, del otro extremo, la pública filiación política opositora de las víctimas.

También se manifiesta esta dimensión política, al entender que las víctimas fueron encausadas penalmente por razón de sus actividades políticas anteriores y sus cercanías con el poder local en la localidad de Atizapán; como consta de lo alegado y probado, la autoridad utilizó el aparato persecutor penal en una evidente *vendetta* política, en la cual las líneas e intereses partidistas son evidentes.

Las autoridades consecutivas del PRI que ocuparon el ejecutivo regional del Estado de México utilizaron las instituciones del estado en contra de las víctimas, para orquestar la campaña mediática del “Caso Atizapán” como forma de simular la eficacia de sus acciones y mantener el control político de un estado que había preferido una opción política diversa en algunos municipios. Lo anterior fue también señalado por el sr. Daniel García al referir lo siguiente:

“Él [*refiriéndose al subprocurador*] y el entonces gobernador Arturo Montiel, el procurador Alfonso Navarrete Prida, pertenecían a un partido político y su interés era lograr la candidatura a la presidencia de la república, en aquel entonces persiguieron a diversos alcaldes y autoridades locales acusándolos de diversos delitos y con prácticas de engaño, encarcelaron, pero sobre todo exhibieron públicamente como delincuentes a quién se les ocurría, publicitándose como gobernantes que no les temblaba la mano y para ejercer justicia aunque todo aquello fuera falso, eso les sirvió políticamente de apoyo entre sus correligionarios, una de sus frases públicas y propagandísticas que eso era lo que funcionaba era que los Derechos Humanos no eran para la ratas y la joya de la corona que encumbro aquella propaganda como gobernantes eficaces e investigadores precisos, fue precisamente el caso nuestro porque ejerciendo un desvío de poder inventaron que la muerte de aquella regidora era la persecución contra el alcalde por supuestos actos de corrupción y se atrevieron a detenerlos a todos quienes participábamos en aquella administración pública y a los que también la habíamos dejado y en una sola prueba y mientras estuvimos arraigados fue cuando fabricaron los elementos de acusación no obstante que aquello era falso y durante 20 años acreditamos aquella falsedad y sin embargo ningún juez en la actividad local nos dio la razón.”¹²⁹

¹²⁹ Daniel García durante interrogatorio en Audiencia pública del Caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 26 de agosto del año 2022.

Resulta fehaciente que las víctimas sufrieron el poder omnímodo de la autoridad regional (e incluso la anuencia de la autoridad federal ante este sistema concertado de violaciones a sus derechos humanos) ante la más absoluta ausencia de prueba o dato de investigación que pudiera siquiera remotamente indicar su participación indirecta en los hechos que motivaron la causa penal con la que se sujetó a las víctimas. Su pecado fue pertenecer a la opción política que el electorado prefirió para desplazar a los autores de la “dictadura perfecta”¹³⁰ aún anquilosados en el Estado de México, y no someterse ante los caprichos arbitrarios de los servidores públicos en el poder de ese entonces.

Al respecto, Daniel García narró en audiencia la manera en la que fue amenazado por dichos servidores públicos, quienes cumplieron las mismas en perjuicio de él de sus familiares:

“[...] se sienta el subprocurador y me dice que tengo que cooperar, que desafortunadamente en el Estado de México no existe la modalidad de testigo protegido pero que si yo le ayudo él me va ayudar y que yo tengo que firmar imputación de delitos en contra de él entonces presidente municipal y de un senador de la república, y yo leo aquello y es que a mí no me consta nada de esto, eran actos de corrupción que se señalaba supuestamente a esos dos funcionarios u ahí es como adivino o supongo que esta era una razón política cuando yo no tenía nada que ver en esa cuestión y me detuvieron por mi cercanía con esos dos funcionarios, era una cercanía de aquel entonces de amistad y por eso me relacionaban; yo me niego a eso y es cuando me dice: “yo te apuesto a que si me vas a firmar porque yo sé cómo fabricar delitos y no vas a saber resolver los que les voy a imputar a tus familiares”¹³¹

A la luz de tal intencionalidad diferenciada y vindictiva, los hechos del caso cobran sentido. Incluso en un país como México donde la justicia penal es demorada y tuitivamente torpe, 17 años sin una sentencia en primera instancia es sorprendente y extraordinario. De allí que la imposibilidad de demostrar la rigurosa fundamentación y el peso de motivación por parte de la autoridad en la persecución penal y extra-penal de las víctimas¹³² no podía salvarse (y ni siquiera se intentó) por parte del Estado. Tal como

¹³⁰ El País (1990) “Vargas Llorca: México es la Dictadura Perfecta”, del 31 de agosto de 1990, recuperado en https://elpais.com/diario/1990/09/01/cultura/652140001_850215.html el día 17 de septiembre de 2022

¹³¹ Daniel García durante interrogatorio en Audiencia pública del Caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 26 de agosto del año 2022.

¹³² Corte IDH, *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) v. Venezuela*, sentencia de 22 de junio de 2015, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 228

consta de lo narrado, alegado y probado en los autos del presente proceso, las distinciones de trato demuestran el claro talante político que motivó la actuación de la autoridad.

Tan importante es la barrera frente al uso desviado y tendencioso de las facultades que otorga la condición estatal, que esta propia Corte ha señalado sin titubeo que “el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del *jus cogens*. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permea todo el ordenamiento jurídico.”¹³³ De hecho, la conclusión sobre la importancia en términos de bienes jurídicos protegidos y de altura normativa de la no discriminación que protege frente a la desviación de poder es ya de larga data en la jurisprudencia de la H. Bancada continental y se evidencia en casos como *Comunidad Indígena Xákmok Kásek v. Paraguay*, *Nadege Dorzema y otros v. República Dominicana*, *Veliz Franco y otros v. Guatemala*, *Granier y otros v. Venezuela*, y *Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde v. Brasil*, entre otros.

También en el caso *San Miguel Sosa y otras v. Venezuela*, la Corte Interamericana observó que la actuación de las autoridades estatales se beneficia de una presunción de legalidad, y que en ese sentido, si existe el alegato que sugieran la existencia de “una motivación o un propósito distinto al de la norma las autoridades estatales están obligadas a verificar que no sea empleado el aparato persecutor estatal para fines espurios o ajenos a las finalidades legítimas estimadas por la convención¹³⁴, sin embargo esto no ocurrió aun cuando las víctimas externaron frente al aparato judicial en audiencia las amenazas y torturas que sufrieron durante su arraigo.

Debe señalarse que el alegato de no discriminación, si bien no resultó explícitamente hecho durante la fase contradictoria del procedimiento ante esta H. Corte, es indisoluble de la desviación de poder. En este sentido, y en auxilio del principio de *iura novit curia* se somete ante la H. Corte que la manifiesta desviación de poder acometida por las autoridades estatales mexiquenses no puede ser otra cosa que la modalización de una actitud discriminatoria con fines políticos para eliminar a la oposición frente a las propias autoridades que no estaban acostumbradas a que se les contradijera y cuyo talante democrático es, en el mejor de los casos, famélico. Sin esa presunción, que desmiente los más elementales dictados de la democracia en su sentido prescriptivo¹³⁵ en nuestra región, la

¹³³ Corte IDH, *Caso Yatama v. Nicaragua*, sentencia de 23 de junio de 2005, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Párr. 184

¹³⁴ Corte IDH, *Caso San Miguel Sosa y otras v. Venezuela*, sentencia de 8 de febrero de 2018, Fondo, reparaciones y costas, párr. 191

¹³⁵ Corte IDH, *La figura de la reelección presidencial indefinida en sistemas presidenciales en el contexto del sistema interamericano de derechos humanos*, Opinión Consultiva OC-28/21 de 7 de junio de 2021

desviación de poder y la médula misma del presente caso no pueden ser entendidas, como también fue expresado por el abogado Simón Hernández en audiencia:

“[...] el cúmulo de violaciones hemos descrito en este caso no hubiera podido ser consumada si no existía una manifestación de abuso de poder que esta representación ha caracterizado de acuerdo a lo que la convención o la comisión interamericana ha referido en otros asuntos como una desviación de poder entendida como el hecho de una autoridad que realizando un acto de su competencia con observancia de las normas prescritas y no incurriendo en violación formal de la ley usa de su poder con fines y por motivos distintos en aquellos en vista de los cuales les fue concedido tal poder, es decir distintos del bien de servicio en el presente asunto por mandato e instrucción del entonces gobernador del Estado de México, así como de los subsecuentes mandatarios se confabularon las instituciones de procuración impartición de justicia para sostener por más de 20 años una falsa acusación sin importar que ello implicara detenciones arbitrarias tortura arraigos violaciones al debido proceso a la presunción de inocencia a la dignidad y honra a todos los derechos que llevamos con tristeza confirmamos que a ese desvío de poder sigue presente en el Estado de México y con mayor decepción observamos que a él se han sumado autoridades federales de la actual administración pues el discurso de negación absoluta de todas las violaciones probadas en este caso sólo confirma que esa desviación de poder se ha reflejado también en un pacto en favor de la impunidad”¹³⁶

¹³⁶ Simón Hernández, abogado de la representación de las víctimas durante los alegatos finales en Audiencia pública del Caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 26 de agosto del año 2022.

Reparaciones, gastos y costas

Las representantes reiteramos nuestros argumentos con respecto a las solicitudes de medidas de reparación expuestas en nuestro ESAP.

Al respecto, hacemos especial énfasis en que, para la determinación de las reparaciones que el Estado mexicano debe adoptar en el presente caso, esta Honorable Corte debe tomar en cuenta que:

Nos ha generado una gran decepción la inusual actitud del estado mexicano ante el presente caso, pues sabemos que en otros casos que ha tenido conocimiento esta honorable Corte han existido acercamientos de autoridades de alto nivel a la representación y a las víctimas; sin embargo en este caso fue casi nula la comunicación que recibimos por parte del estado, notamos el desinterés y apatía de las autoridades en todo el proceso; en atención a ello, a continuación, realizaremos en primer lugar algunas consideraciones acerca de quiénes deben ser considerados beneficiarios de las reparaciones que sean ordenadas por esta Honorable Corte.

Realizaremos consideraciones adicionales sobre algunas de las características específicas que solicitamos a la Honorable Corte ordene al Estado Mexicano

a) Consideraciones preliminares

Tomando en cuenta que la Corte ha señalado que son titulares del derecho a la reparación todas aquellas personas que resulten directamente lesionadas por las violaciones a los derechos humanos establecidos en la Convención Americana¹³⁷.

Asimismo, que el Tribunal ha establecido que las y los familiares de las víctimas son también consideradas víctimas indirectas de los hechos del caso, cuando estas se han visto impactadas producto de las violaciones a los derechos humanos¹³⁸.

En consecuencia, solicitamos que se tenga como beneficiarios de las medidas de reparación en el presente caso a:

¹³⁷ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C No. 28. Párr. 38.

¹³⁸ Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110. Párr. 118; Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99. Párr. 101

El señor Daniel García Rodríguez,¹³⁹ Isaías García Godínez, (Padre, finado),¹⁴⁰ Isaías García Rodríguez, (Hermano),¹⁴¹ Martin Moreno Rodríguez (Primo Hermano),¹⁴² Elvia Moreno Rodríguez (Prima Hermana),¹⁴³ Francisco Javier Sánchez García (Primo Hermano),¹⁴⁴ María Magdalena Pérez Sifuentes, Esposa (Acta de Nacimiento)¹⁴⁵ Acta de Matrimonio)) ¹⁴⁶ Daniel Omar García Pérez (Hijo),¹⁴⁷ Nayeli García Pérez (Hija, menor de edad),¹⁴⁸ Denisse Aribel García Pérez (Hija, menor de edad),¹⁴⁹ Martha Rodríguez Villegas (Madre, Finada),¹⁵⁰ Sara García Rodríguez (Hermana),¹⁵¹ Laura García Rodríguez (Hermana).¹⁵²

Así mismo, se tenga como beneficiarios de las medidas de reparación en el presente caso al señor Reyes Alpizar Ortiz¹⁵³, Patricia Maya Domínguez (esposa),¹⁵⁴ Patricia Olivares Barrera (ex esposa),¹⁵⁵ Alejandra Patricia Alpizar Maya (Hija),¹⁵⁶ Noelia Daney Alpizar Maya (Hija),¹⁵⁷ Luz de Abril Alpizar Maya (Hija),¹⁵⁸ Nelly Janet Alpizar Olivares (Hija),¹⁵⁹ Guadalupe

¹³⁹ ANEXO 1 acta de nacimiento de Daniel García Rodríguez

¹⁴⁰ ANEXO 2 Isaías García Godínez murió el día 30 de agosto de 2010, acta de defunción

¹⁴¹ ANEXO 3 acta de nacimiento de Isaías García Rodríguez (Hermano)

¹⁴² ANEXO 4 acta de nacimiento de Martin Moreno Rodríguez (primo Hermano)

¹⁴³ ANEXO 5 acta de nacimiento de Elvia Moreno Rodríguez (primo Hermana)

¹⁴⁴ ANEXO 6 acta de nacimiento de Francisco Javier Sánchez García (Primo hermano)

¹⁴⁵ ANEXO 7 acta de nacimiento María Magdalena Pérez Sifuentes

¹⁴⁶ ANEXO 28 acta de matrimonio de María Magdalena Pérez Sifuentes y Daniel García Rodríguez

¹⁴⁷ ANEXO 8 acta de nacimiento de Daniel Omar García Pérez (Hijo), ,

¹⁴⁸ ANEXO 9 acta de nacimiento de Nayeli García Pérez (Hija, menor de edad)

¹⁴⁹ ANEXO 10 acta de nacimiento de Denisse Aribel García Pérez (Hija, menor de edad)

¹⁵⁰ ANEXO 11 Martha Rodríguez Villegas murió el día 19 de octubre de 2009, acta de defunción

¹⁵¹ ANEXO 12 acta de nacimiento de Sara García Rodríguez (Hermana), Laura García Rodríguez (Hermana)

¹⁵² ANEXO 13 acta de nacimiento de Laura García Rodríguez (Hermana)

¹⁵³ ANEXO 14 acta de nacimiento de Reyes Alpizar Ortiz

¹⁵⁴ ANEXO 15 acta de nacimiento de Patricia Maya Domínguez (esposa)

¹⁵⁵ ANEXO 15 acta de nacimiento de Patricia Olivares Barrera (ex esposa)

¹⁵⁶ ANEXO 17 acta de nacimiento de Alejandra Patricia Alpizar Maya (Hija)

¹⁵⁷ ANEXO 18 acta de nacimiento de Noelia Daney Alpizar Maya (Hija)

¹⁵⁸ ANEXO 19 acta de nacimiento de Luz de Abril Alpizar Maya (Hija)

¹⁵⁹ ANEXO 20 acta de nacimiento de ANEXO Nelly Janet Alpizar Olivares (Hija)

Alejandra Alpízar Olivares (Hija),¹⁶⁰ Lesli Gabriel Alpízar Olivares (Hija),¹⁶¹ Daniel Alpízar Olivares Barrera (Hijo),¹⁶² Sandra Lilian Olivares Barrera,¹⁶³ Juan Antonio Alpízar Olivares,¹⁶⁴ Jovanni Omar Alpízar Olivares¹⁶⁵ y Caeri Alpízar Olivares.¹⁶⁶

En consecuencia, a lo solicitado en el ESAP, insistimos que, si bien las medidas no podrán restituir el tiempo de vida en libertad a Daniel García ni a Reyes Alpízar, ni el dolor ocasionado a su familia, podría asegurar su restitución durante el tiempo que les quede de vida, para lo cual, el Estado Mexicano deberá tomar las medidas que sean necesarias para evitar que hechos como los del presente caso vuelvan a ocurrir en el futuro.

b) Medidas de satisfacción

1. Ordenar al Estado mexicano tomar todas las medidas judiciales, administrativas y de cualquier otra índole necesarias para dejar sin efecto alguno la sentencia definitiva del día 12 de mayo de 2022 así como el proceso penal 236/2012 por el cúmulo de violaciones a los derechos humanos que se han acreditado

Para las víctimas del presente caso es prioritario el **acceso a la justicia** pese a que se les ha negado por 20 años; tal cómo se le hizo de conocimiento a esta Honorable Corte con fecha 24 de agosto, el día 12 de mayo fue notificado a las víctimas del presente caso, la sentencia condenatoria emitida en su contra por parte del Poder Judicial del Estado de México, constituyéndola desde ese momento como una prueba superviniente.

En virtud de que los hechos supervinientes son aquellos que ocurren con posterioridad a la fecha en que se formula la *litis* del proceso, esta representación considera que la emisión de dicha sentencia, confirma y robustece las violaciones a derechos humanos de libertad personal, integridad

¹⁶⁰ ANEXO 21 acta de nacimiento de Guadalupe Alejandra Alpizar Olivarez (Hija)

¹⁶¹ ANEXO 22 acta de nacimiento de Lesli Gabriel Alpizar Olivarez (Hija)

¹⁶² ANEXO 23 acta de nacimiento de Daniel Alpizar Olivarez (Hija)

¹⁶³ ANEXO 24 acta de Nacimiento de Sandra Lilian Olivarez Barrera (Hija)

¹⁶⁴ ANEXO 25 acta de nacimiento de Juan Antonio Alpizar Olivarez (Hijo)

¹⁶⁵ ANEXO 26 acta de nacimiento de Jovanni Omar Alpizar Olivarez (Hijo)

¹⁶⁶ ANEXO 27 acta de nacimiento de Caeri Alpizar Olivarez (Hija)

personal, garantías judiciales y protección judicial; constituyendo un ilícito internacional nuevo por parte del que el Estado Mexicano, en donde a 20 años de que agentes estatales violaran sus derechos humanos, se niegan a reconocerlo.

Tal como lo hizo se hizo de conocimiento a esta Corte en audiencia realizada el 26 de agosto en la Ciudad de Brasilia, Brasil, en donde el representante de las víctimas David Peña expone la violación continuada a la que se han visto expuestas las víctimas del presente caso:

La noche más larga de sus vidas que inicia el momento de su detención no ha concluido 20 años después la reparación involucra la destrucción de los proyectos de vida de todas las víctimas y núcleos familiares durante dos décadas, de las cuales por razón de tiempo exponemos las de mayor relevancia justicia, el proceso y la sentencia definitiva son resultados de violaciones sucesivas y concatenadas en un proceso ilegítimo de origen que debe ser anulado in toto por constituir un acto ilícito internacional sanción a servidores públicos ordenar la investigación persecución captura enjuiciamiento de perpetradores considerando que se trata de violaciones generadas por el concierto de autoridades políticas del más alto nivel en el Estado de México

Resulta fundamental el asegurar que las presuntas víctimas no se encuentren de nueva cuenta ante una eventual nueva detención y encarcelamiento, que podría actualizarse de mantenerse vigente la sentencia condenatoria dictada en su contra, pese a haberse acreditado un cúmulo de violaciones a sus derechos humanos.

Refrendamos también la petición inicial, donde solicitamos que el estado mexicano garantice el derecho a la verdad, esclareciendo los hechos donde fue asesinada María de los Ángeles Tamez Pérez.

2. Se ordene una investigación, y eventual procesamiento y sanción de los servidores públicos responsables de las violaciones a derechos humanos

En relación a la solicitud de en el presente caso; para esta representación es fundamental que hechos como los que hoy han truncado el proyecto de vida de las víctimas, no se vuelvan a repetir y que las autoridades responsables de las violaciones a los derechos humanos que se han probado a lo largo del

presente caso, principalmente a las autoridades de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, del Poder Judicial del Estado de México así como del Poder Judicial de la Federación; sean investigadas y sancionadas;

Además, como se solicitó en el ESAP los resultados de la investigación a los servidores públicos deben ser divulgados de manera pública a toda la sociedad mexicana, de tal manera que “al conocer la verdad en cuanto a los hechos alegados tenga la capacidad de prevenirlos en el futuro”¹⁶⁷.

Por estas razones, le solicitamos de manera respetuosa a la Corte Interamericana ordenar al Estado Mexicano realizar inmediatamente las diligencias necesarias para identificar a los autores materiales e intelectuales, procesar y sancionar a todos los funcionarios responsables tanto de la investigación, la fabricación de falsas acusaciones, la manipulación de testigos, la tortura, la negación de acceso a recursos judiciales adecuados y efectivos; así como a los responsables de la obstaculización a la tutela judicial efectiva del Estado.

3. Se ordene una investigación, y eventual procesamiento y sanción de los actos de tortura cometidos en contra de Daniel García Rodríguez y Reyes Alpizar Ortiz

En el mismo sentido, solicitamos se realice una nueva investigación del delito de tortura, con los más altos estándares internacionales; así como iniciar una investigación seria y efectiva sobre las amenazas a los miembros de la familia Alpizar Ortiz que fueron expuestos mediante affidavits ante este Tribunal.

4. Acto público de reconocimiento de responsabilidad y publicación de la sentencia de este Tribunal

Sobre el acto público de reconocimiento de responsabilidad y a la publicación de la Sentencia emitida por la Corte IDH, reiteramos íntegramente nuestras consideraciones presentadas en el ESAP

¹⁶⁷ Corte IDH, Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 77

5. Recuperación de los espacios públicos y modificación de prácticas de impunidad institucional en casos de fabricación del delito y desviación de poder

Reiteramos lo solicitado en el ESAP a esta honorable Corte tomando como consideraciones actuales, las expresadas en ese momento en dicho documento.

c) Medidas de rehabilitación

Solicitamos se tenga en consideración al deterioro en la salud física y psicológica sufrido por los familiares de Daniel García Rodríguez y Reyes Alpízar Ortiz a raíz de las violaciones cometidas en su contra, reiteramos la solicitud realizada en el ESAP respecto a brindar tratamiento y asistencia médica especializada y psicosocial a los integrantes de las familias García Rodríguez y Reyes Alpízar, atendiendo a las condiciones individuales de cada una de las víctimas y las afectaciones particulares que presentan por el tiempo que sea necesario, por profesionales competentes de su confianza, ya sean del sector público o privado,

En ese sentido se propone elaborar “rutas de salud” para las víctimas, a fin de brindar atención médica y psicosocial que requieran y deseen, de forma prioritaria, mediante instituciones de salud especializadas.

Solicitamos respetuosamente a esta Corte tenga a bien considerar lo expresado en las declaraciones rendidas por María Magdalena Pérez Sifuentes, Laura García Rodríguez, Denisse Aribel García Pérez, Guillermina Olivares y Reyes Alpízar Ortiz donde con más detalle exponen las repercusiones que las violaciones cometidas tuvieron a su salud física y emocional.

d) Garantías de no repetición

1. Se resuelva la modificación al régimen constitucional y legal de la figura de la prisión preventiva oficiosa para adecuarla al orden interamericano

Sobre la figura de la prisión preventiva bajo la figura legal de delito grave o de alto impacto y la figura constitucional de prisión preventiva automática, se solicita su eliminación del orden jurídico interno por resultar incompatible con la Convención Americana y la jurisprudencia de la Corte

Interamericana, mediante la modificación del artículo 19 constitucional y sus disposiciones correlativas del Código Nacional de Procedimientos Penales, eliminando el catálogo de delitos y preservando la figura como prisión preventiva justificada como medida excepcional sujeta a control judicial.

Consideramos fundamental que esta honorable Corte, tomando en cuenta los elementos brindados en los *amicus curie* remitidos por organizaciones y personas expertas del más alto nivel, así como los argumentos rendidos por el perito en comento; ordene al estado mexicano declarar inconvencional la figura de la prisión preventiva oficiosa, así como su eliminación del orden jurídico interno por resultar incompatible con la Convención Americana y la jurisprudencia de la Corte Interamericana, mediante la modificación del artículo 19 constitucional y el Código Nacional de Procedimientos Penales, eliminando el catálogo de delitos y preservando la figura como prisión preventiva justificada como medida excepcional sujeta a control judicial.

2. Se resuelva la modificación al régimen constitucional de la figura del arraigo para adecuarla al orden interamericano

En lo referente a la modificación del régimen constitucionalizado de restricción automática de la libertad personal queremos insistir respecto a la eliminación del arraigo mediante la adecuación del orden jurídico interno, legal y constitucional, y su inaplicación mediante control de convencionalidad hasta que se materialice su derogación.

3. Se resuelva la declaración de incompatibilidad con el orden Interamericano de la Contradicción de Tesis 293/2011 en su porción normativa relacionada con las “restricciones a los derechos humanos”

Así que se resuelva que la Contradicción de Tesis jurisprudencial 293/2011 emitida por la SCJN en su porción normativa referente a la “restricción expresa al ejercicio de derechos humanos establecidos en el texto constitucional” se declare violatoria de lo dispuesto en los artículo 7.1 y 7.3 de la Convención Americana.

e) Medidas de indemnización compensatoria.

Tomando en consideración que esta Corte ha establecido que el daño material supone “la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso”.¹⁶⁸

Como ya se ha expuesto en el ESAP, en los testimonios rendidos ante esta Corte y en la audiencia realizada el 26 de agosto en la ciudad de Brasil, el caso de Daniel García, de ocupación comerciante, restaurante y engorda de ganado, de oficio pastelero y funcionario público que contaba con un patrimonio de considerable, así como el de Reyes Alpízar, padre de familia y en la edad más productiva de su vida; aspectos relevantes que a continuación desarrollaremos con más amplitud.

Al acreditarse una responsabilidad internacional agravada, solicitamos se ordene, bajo un criterio resarcitorio y sancionatorio, una compensación que considere la condición particular de las víctimas al ser privadas de la libertad, la pérdida patrimonial y lucro cesante de 20 años de juicio y de 17 años y medio de prisión sin sentencia con daños provocados a las familias en una condición extendida de privación de la libertad.

La medida debe ser proporcional al daño agravado y permanente, que en el caso se tradujo en la destrucción del proyecto de vida de Daniel García, Reyes Alpízar Ortiz y sus familias por 20 años. Daños presentes hoy al mantenerlos sujetos a un proceso que no es definitivo y que de manera superviniente constituye también un acto internacionalmente ilícito dada la condena de 35 años emitida el pasado mes de mayo. La compensación debe ser ejemplificativa y disuasiva –como sostuvo el Juez Cançado en voto del caso Myrna Mack– de no utilizar el poder del Estado con propósitos ilegítimos y también para evitar que el Estado, a través de los poderes públicos, constitucionalice violaciones a derechos o establezca reglas jurisprudenciales contraconvencionales.

El caso es representativo por ser la detención sin condena de mayor duración en el continente y en la historia de México. Representa además, a las más de 92 mil personas en detención sin sentencia cuyo perfil poblacional refiere a los grupos más desaventajados, lo que es ejemplificativo de que la prisión preventiva oficiosa reproduce y profundiza las asimetrías sociales.

El **lucro cesante** se refiere a la pérdida de ingresos económicos como consecuencia de la violación padecida por la víctima. La pérdida de ingresos ha sido definida por la Corte IDH aplicando un criterio de compensación que

¹⁶⁸ Cfr. Corte IDH, Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 43; Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párr. 309 y; Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248, párr.

comprende los ingresos que habría percibido la persona durante su vida probable.

Tomando en cuenta la pérdida de ingresos económicos como consecuencia de las violaciones a los derechos sufridas por Daniel García y Reyes Alpizar y la complejidad que resulta de calcular los ingresos que habrían percibido durante los más de 20 años que han tenido que dedicar para defenderse de una falsa imputación, deseamos hacer las siguientes precisiones:

Respecto a los anexos remitidos en el ESAP, consideramos fundamental remitirse al anexo 77; donde tal cómo lo expuso el Señor Daniel García en audiencia Pública, ya lo había manifestado hace 20 años en su declaración preparatoria donde hace referencia a la actividad comercial de ganado de Daniel García; estableciendo que *“se dedica a la engorda, compra venta de animales, negocio en el que le va bien”*, así como en su declaración ministerial de fecha 11 de octubre de 2001 de Daniel García Rodríguez (fojas 17496 de la causa 236/2012 del índice de la causa del Juzgado Penal del Distrito Judicial de Tlalnepantla), donde manifiesta el tipo de vehículos que ocupaba de referentes de lujo de la época y reciente modelo. Así mismo, hace mención de las actividades de su esposa en el restaurante en la granja de su propiedad.

Fortalece la condición en la que se encontraba el señor Daniel, lo expuesto en el anexo 81; donde se establece las cuentas con las que el señor Daniel García administraba sus ingresos, producto de su labor de crianza y engorda de animales medianos y mayores hace 20 años y cuyas copias introdujo el agente del ministerio público a la causa penal (a fojas 2887-2913 de la causa 236/2012 del índice del Juzgado Penal del Distrito Judicial de Tlalnepantla), donde se refleja el ingreso entre octubre de 2000 y junio de 2001 a las cuentas bancarias de BANCOMER: 1159156828, 1119449065 y 5843749-2;

Cuentas que, periódicamente ascendían a la cantidad de \$1,200,000.00 (un millón doscientos mil pesos) aproximadamente, que era el flujo comercial que tenía Daniel García Rodríguez en su labor de crianza y engorda de animales medianos y mayores hace 21 años.

En relación al **daño emergente**, considerado como el detrimento directo, menoscabo o destrucción material de los bienes, con independencia de los otros efectos, patrimoniales o de otra índole, que puedan derivar del acto que los causó. Comprende el valor de los bienes destruidos y cualquier costo

adicional que esa violación pueda haber causado a la víctima o a sus familiares¹⁶⁹.

Tal cómo pudo escuchar esta Honorable Corte al señor Daniel García en su declaración en la ciudad de Brasilia, el pasado 26 de agosto, donde manifiesta el impacto tan importante que tuvo para las familias, la profunda afectación al proyecto de vida y los gastos que las familias de las víctimas han tenido que sufragar por más de dos décadas:

En mi caso no deseo más que regresar al mismo Estado en el que me encontraba el día 24 de febrero del 2002,) deseo únicamente para mi persona regresar al mismo lugar, al mismo Estado de mi actividad como granjero, de panadero, yo soy pastelero, comerciante y los últimos años como empresario y con mi residencia, mi casa es lo que necesito, es lo que deseo regresar... yo solamente necesito y requiero que me instalen exactamente de donde yo estaba el día 24 de febrero del año 2002

Es fundamental para esta defensa, de nueva cuenta remirise a los anexos 65, 70, 77, 78, 79 y 80 antes presentados en el ESAP; donde de manera más clara se puede dar cuenta del patrimonio con el que contaba la familia García, tales cómo granja, terrenos, casas y donde se puede apreciar las condiciones de abandono y ruina de las propiedades del señor García; así como declaraciones ministeriales que lo confirman, fotografías y documentos oficiales que dan cuenta de la actividad profesional que desarrollaba.

Es importante para esta defensa hacer del conocimiento a esta honorable Corte, de un nuevo hecho, ocurrido con posterioridad a la fecha en que se formula la litis del proceso; es el caso de un denuncia penal por el delito de despojo con numero NIC:CAJ/CAT/00/CAT/184/08824/22/01 - NUC: PREDENUNCIA/WEB/0252329/22/01 ante la Fiscalía del Estado de México por parte de Daniel García, que dio inicio recientemente en contra de quienes aprovecharon su ausencia, mientras estuvo bajo prisión Preventiva oficiosa, despojándole de una de sus propiedades

Si bien, estos datos no fueron anexadas al ESAP, si están relacionadas con los hechos de violación a sus derechos por ser conocidos hasta este momento, por lo que debe considerarse que no existía la posibilidad de que tal información fuera conocida

¹⁶⁹ Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114. Párr. 237.

Por otra parte, solicitamos a esta Honorable tomar en cuenta declaración realizada por la señora María Magdalena Pérez Sifuentes, donde hace notar los fuertes impactos a su familia:

De inmediato comenzaron los problemas económicos, con el pago de salarios de nuestros empleados quienes finalmente se quedaron con el ganado, caballos y hasta con el restaurante.

Encima de aquello, la experiencia más desagradable, los abogados defensores que sin escrúpulos, se quedaron con dinero que les dio mi suegro, automóviles, una granja que habíamos adquirido, así como con tres millones y medio de pesos (ciento cincuenta mil dólares), que el día 26 de Julio del año 2002 se tomaron, producto de la venta de un terreno de casi tres mil metros cuadrados, propiedad de mi hermana María Dolores Pérez Sifuentes, ubicado en La Colonia Ampliación del Ejido San Miguel Chalma, Carretera del Lago, Kilometro 5.7, Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México.

Así, desde el primer año en que duro Daniel en prisión nos quitaron el patrimonio de años de vida y sin manera de trabajar pues mis hijas estaban en la edad que más necesitaban de cuidado pues de 12 y 15 años viviendo con burlas y amenazas era importante mi esmero, así como obligada también la atención a mi hijo mayor quien cursaba ya la carrera de medicina en la facultad de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Diversa información relacionada en el testimonio se encuentra ubicada en los anexos 80 y. 83 del ESAP.

Para esta representación es muy importante señalar que los daños sufridos por las familias no solo fueron económicos, también morales, entendidos como “aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados, por ende, en términos monetarios. El mencionado daño moral puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y otras perturbaciones que no son susceptibles de medición pecuniaria”¹⁷⁰

¹⁷⁰ Corte IDH, caso Villagrán Morales y Otros (“Caso de los niños de la calle”) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 84.

En ese sentido solicitamos se analicen con la sensibilidad que caracteriza a esta Corte los testimonios rendidos por las víctimas María Magdalena Pérez Sifuentes, Laura García Rodríguez, Denisse Aribel García Pérez, Guillermina Olivares y Reyes Alpizar Ortiz, que, a manera de visibilizar el impacto a las familias, se transcribe:

Del testimonio de María Magdalena Pérez Sifuentes

Fue un duro golpe para toda la familia, pues durante los meses de marzo, abril y mayo del año 2002, todos los hombres de la familia estaban ausentes, pues Daniel y su papa detenidos, arraigados y exhibidos como delincuentes, su hermano Isaías y primos hermanos lejos de la ciudad, pues se había girado orden de aprehensión en su contra, entonces las hermanas de Daniel, su madre y yo enfrentamos la situación solas, ante aquel golpe publicitario que todos los días aparecía en los medios de comunicación, además de policías alrededor y todos los negocios detenidos, nos causaba terror que a cualquiera de nosotros nos hicieran algo; hoy todavía tengo pesadillas de aquellos momentos.

Del testimonio de Denisse Aribel García Pérez

Fue muy doloroso el hostigamiento por parte de gente desconocida en las calles, los murmullos de los vecinos, el acoso en la escuela fue lo más difícil, recuerdo una ocasión que estaba en clase y a un maestro le pareció buena idea hablar del tema y decirnos al todo el grupo que esa gente merecía estar en la cárcel y más, que ojalá hubiera pena de muerte porque esas personas no merecían vivir, recuerdo gritarle que eso era una mentira y que eran inocentes, me salí llorando del salón a una capilla que estaba en la escuela donde me encontró el director de la secundaria y me dijo que por más que le pidiera a Dios, era imposible mi papá saliera de la cárcel porque lo había metido el gobernador del estado de México, de nombre Arturo Montiel y que era demasiado poderoso, que para que eso sucediera tendría que cambiar el gobierno del PRI en el estado de México y que eso no iba a suceder, nunca imagine que ese nombre iba representar tanto en mi vida

Definitivamente uno de los impactos más crueles fue que nos acostumbramos a vivir con miedo y desconfianza de cualquier persona que se acercara

Del testimonio de Guillermina Olivares

No hay forma, esto que hemos vivido como familia no se puede reparar con nada porque nos quebraron con miedo y con amenazas, pero a mí sí me gustaría que se castigara a todos esos policías que nos amenazaban, que nos torturaban que entraban a nuestras casas a sí con violencia, que incluso tocaban así muy feo a mis hijas y a mis hermanas de forma morbosa, también a los policías que me llevaban a esos lugares durante días sin que supiera porque.

Y pues alguna forma para ayudarnos para salir adelante ahora, porque han sido casi 20 años de injusticias y ya queremos seguir bien con nuestras vidas pero necesitamos que nos ayuden de alguna forma para lograr salir adelante.

En ese sentido, solicitamos a esta honorable Corte tener en cuenta que en materia de daño moral es indispensable ordenar al estado mexicano otorgar a las víctimas del presente caso medidas compensatorias para garantizar la debida indemnización moral y material de las víctimas; tal cómo lo establece en el ESAP a las familias del señor García y Reyes; así cómo a las otras víctimas (referidas en ambos escritos) una compensación monetaria por daño inmaterial.

Esta representación reitera nuestra argumentación con respecto a los **gastos y costas** presentado en el ESAP, sin embargo, tal como lo expusimos en dicho escrito, se detallaría en lo restante del trámite del caso ante la Honorable Corte la totalidad de aquellos gastos incurridos por las víctimas y sus representantes

Conforme mencionamos, dichos gastos comprenden todos aquellos en los que las representantes incurrió ante la celebración de la audiencia del caso ante este Tribunal, entre otros, el traslado de las víctimas y las representantes a la misma, los desplazamientos locales e internacionales, gastos adicionales que implique la efectiva rendición de testimonios y peritajes, los gastos que demande la obtención de prueba futura, y los demás en que se pueda incurrir para la adecuada representación de las víctimas ante la Corte. Además, subrayamos que este monto debería considerar los gastos de la etapa de cumplimiento de sentencia, tanto a nivel nacional como internacional.

En atención a lo anterior, las representantes nos permitimos exponer al presente escrito la relación de gastos erogados, por la representación y las víctimas, entre otros, los gastos derivados de viajes para la realización de diligencias relativas al caso, los salarios las personas representantes encargadas del caso, y gastos derivados de la audiencia pública virtual ante este la Corte.

En consideración de lo anterior, se detallan a continuación los montos y comprobantes actualizados correspondientes sobre cada uno de los gastos en pesos mexicanos, de lo que hemos incurrido las representantes en el periodo de audiencias.

19,950.00 por concepto de vuelo para Simón Hernández León,
representante legal

19,950.00 por concepto de vuelo para David Peña Hernández,
representante legal

19,950.00 por concepto de vuelo para Denisse Aribel García Pérez, hija de
Daniel García y presunta víctima en el presente caso

19,950.00 por concepto de vuelo para José Ramon Cossío, perito ofrecido
por la defensa

2,500 por concepto de hospedaje para Simón Hernández León

2,500 por concepto de hospedaje para David Peña Hernández

2,500 por concepto de hospedaje para Denisse Aribel García Pérez, hija de
Daniel García y presunta víctima en el presente caso

2,500 por concepto de hospedaje para José Ramon Cossío, perito ofrecido
por la defensa

4,443 por concepto de hospedaje para Simón Hernández León

4,443 por concepto de hospedaje para David Peña Hernández

4,443 por concepto de hospedaje para Denisse Aribel García Pérez, hija de
Daniel García y presunta víctima en el presente caso

4,443 por concepto de hospedaje para José Ramon Cossío, perito ofrecido
por la defensa

4,640 por concepto de affidavit de declarantes

De conformidad con ello, solicitamos atentamente a la Honorable Corte que añada dichos gastos al monto indicado en nuestro ESAP en concepto de gastos y costas; y que ordene que dicha cantidad sea reintegrada directamente por el Estado a la Organización Pena sin Culpa. Asimismo, solicitamos que en su sentencia establezca la posibilidad de fijar gastos futuros producto del seguimiento del cumplimiento de la sentencia que dicte con relación a este caso.

III. Petitorio

Con base en todo lo anteriormente expuesto, las representantes respetuosamente solicitamos a la Honorable Corte que:

PRIMERO. Tenga por presentado, en tiempo y forma, este escrito y lo incorpore al expediente a los efectos correspondientes.

SEGUNDO. De acuerdo con los argumentos y pruebas que se presentan en el transcurso de este proceso, declare que:

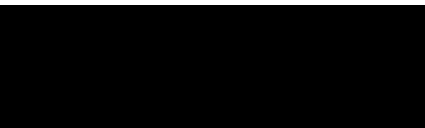
1. El Estado es responsable por la violación del derecho a la libertad personal de Daniel García y de Reyes Alpízar. (Artículo 7.1, 7.2 y 7.4 de la CADH)
 2. El Estado es responsable por las violaciones del derecho a la integridad personal de Daniel García y Reyes Alpízar, (Artículo 5.1 y 5.2 de la CADH) en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 1.1 de la CADH y 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura
 3. El Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial de Daniel García y de Reyes Alpízar, en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 1.1 de la CADH (Artículos 8.1, 8.2, 8.3 y 25.1 de la CADH).
 4. El Estado es responsable por la violación al derecho a la presunción de inocencia y a la dignidad y honra de Daniel García y de Reyes Alpízar. (Artículos 8.2, 11.1 y 11.2 de la CADH)
 5. El Estado es responsable por la violación al derecho a la libertad, debido proceso y dignidad y honra de Isaías García Godínez, Martín Moreno Rodríguez, Elvia Moreno Rodríguez y Francisco Javier Sánchez Rodríguez como víctimas en el presente caso ya que han quedado acreditadas sus afectaciones (7.1, 7.3, 8.2 y 25.1, 11.1 y 11.2 de la CADH)
- C) El estado es responsable de la violación a los derechos a la integridad personal y a la dignidad y honra de María Magdalena Pérez Sifuentes (Esposa), Daniel Omar García Pérez (Hijo), Nayeli García Pérez (Hija, menor de edad al momento de los hechos), Denisse Aribel García Pérez

(Hija, menor de edad al momento de los hechos), Martha Rodríguez Villegas (Madre, Finada), Sara García Rodríguez (Hermana), Laura García Rodríguez (Hermana)

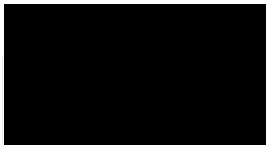
Y en el caso de Reyes Alpizar Ortiz: Patricia Maya Domínguez (ex esposa), Guillermina Olivares Barrera (esposa), Alejandra Patricia Alpizar Maya (hija), Noelia Daney Alpizar Maya (hija), Luz de Abril Alpizar Maya (hija), Nelly Janet Alpizar Olivares (hija), Guadalupe Alejandra Alpizar Olivares (hija), Leslie Gabriel Alpizar Olivares (Hija), Daniel Alpizar Olivares Barrera (hija), Sandra Lilian Olivares Barrera (hija), Juan Antonio Olivares Barrera (hijo), Giovanni Omar Alpizar Olivares (hijo), Caeri Elizabeth Alpizar Olivares (hija)

TERCERO. Como consecuencia de las violaciones imputadas al Estado, se solicita a la Honorable Corte que le ordene reparar adecuadamente a las víctimas y a sus familiares, así como adoptar garantías de no repetición, conforme se estipula en el apartado correspondiente de este escrito.

Sin otro particular, aprovechamos la oportunidad para reiterarle las muestras de nuestra más alta consideración y estima.



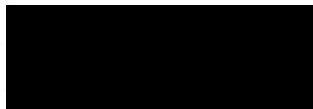
Simón Alejandro Hernández León
Representante



David Peña Rodríguez
Representante



Reyes Alpizar Ortiz
Víctima



Colectivo Pena Sin Culpa
Daniel García. Víctima y representante